



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA NECESIDAD SOCIAL DE CREAR JUZGADOS EN MATERIA
MERCANTIL DENTRO DEL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

SILVA CEDILLO, GABRIEL

ASESOR: LARA TREVIÑO, ENRIQUE

MÉXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

EL DERECHO MERCANTIL COMO RAMA ESPECIALIZADA DEL DERECHO

2.1. EL DERECHO MERCANTIL.

En el presente tema, se establecerá el origen del Derecho Mercantil y su desarrollo en las diferentes etapas de la historia. También se estudiará el por qué es una rama especializada, empezando con la definición que exponen varios tratadistas mercantiles, hasta las características más importantes que encierra la materia que nos abraza.

a) ORIGEN

Época Antigua

Algunos historiadores consideran que la civilización egipcia no aportó ningún antecedente por lo que se refiere al Derecho Mercantil, en razón de que los egipcios se abocaron más a la actividad de la agricultura. Sin embargo, existen antecedentes que hacen pensar que tuvieron alguna influencia en el desarrollo del Derecho Mercantil: el mercader favorecía al artesano llevándose su exceso de producción a la ciudad más cercana y entregándole al volver, los productos de sus vecinos, desarrollándose mercados a donde afluían las caravanas. Los

mercaderes usaban los sellos de sus anillos como una garantía de buena fe, lo que originaba el crédito, que ayudaba a la producción y cambios de mercancías.⁹⁴

La civilización babilónica, mostró ser un pueblo dedicado ampliamente al comercio. En sus instituciones se encuentran algunos lineamientos sobre los títulos de crédito, producto de los múltiples asaltos que ocurrían en las caravanas, lo que llevó a crear una forma de pago sin llevar consigo efectivo.⁹⁵

En el Código de Hammurabi, se consagraron varios artículos dirigidos a las instituciones del Derecho Mercantil, como el préstamo con interés, el contrato de sociedad, el depósito de mercancías y el contrato de comisión.

Posteriormente, la civilización comercial la ejercen los fenicios, navegantes incansables; el primer pueblo que rompe el esquema tradicional del comercio terrestre. Los fenicios aportaron al Derecho Marítimo una institución, que fue recogida por el Derecho Romano, pero no dejaron nada escrito en relación a sus reglas mercantiles, pasa y llega hasta la época actual, es la Lex Rodhia de iactu. Esta figura consiste en que los propietarios de las mercancías cargadas por un navío, deben contribuir a reparar las pérdidas sufridas por alguno de los propietarios cuyas mercancías se arrojaban, echaban al mar para salvar el navío.⁹⁶

⁹⁴ Vázquez del Mercado Oscar. Contratos Mercantiles. Edición 5ª. Edit. Porrúa. México, 1994. Pág. 23.

⁹⁵ Bonfante Pedro. Instituciones de Derecho Romano. N.E. Madrid, 1965. Pág. 45.

⁹⁶ Vázquez del Mercado Oscar, ob. cit., pág.30

Más tarde, aparecen los griegos, en su carácter de grandes comerciantes, centralizando a su alrededor la actividad comercial de las regiones que constituían el mundo antiguo, no obstante lo anterior, no dejaron aportaciones que pudiese aprovechar el Derecho Mercantil, ya que este pueblo no distinguió el Derecho Mercantil del Derecho Civil.

Derecho Romano.

En Roma, el derecho para ejercer el comercio aparece como una facultad que se concede no sólo a los ciudadanos romanos, sino también a los extranjeros, debido a que las relaciones de los ciudadanos romanos con los extranjeros, no aplicaron una ley propia o extranjera, sino que aplicaron leyes comunes que vendrían a constituir una forma de Derecho Internacional y formaría uno de los elementos del *ius gentium*. Este derecho regulaba las relaciones económicas y comerciales entre los pueblos mediterráneos, no obstante lo anterior, no se considera que las reglas de comercio recogidas por el *ius gentium*, haya constituido un verdadero derecho unificado y homogéneo, lo que supone, y así lo manejan varios tratadistas, los romanos tampoco hicieron distinción entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil.⁹⁷

⁹⁷ Bonfente Pedro, ob. cit., pág. 57.

Dentro del pueblo romano no se relacionó un derecho particular aplicable a los comerciantes, ni un derecho que reglamentara ciertos actos jurídicos de carácter comercial. Las principales instituciones que aparecieron en Roma fue la *actio institoria*, a merced de la cual, contrariamente al *ius civile* que ignoraba la representación, los terceros que hubieren realizado una operación de comercio con un esclavo o un hijo de familia, podían exigir directamente el pago al amo ó al *pater familias*. La *actio exercitoria*, en esta figura los terceros que contrataban directamente con el capitán de una embarcación podían exigir la obligación al dueño del buque. La *nactium foenus*, regulaba el préstamo a la gruesa, cuya exigibilidad se supeditaba al feliz arribo de un buque, se estipulaba un fuerte interés. La *Lex Rodhia de iactu*, también se reglamento en el Derecho Romano. En esta época también encontramos el origen de la contabilidad, pues los banqueros romanos tenían la obligación de llevar determinados libros.⁹⁸

Edad Media

Se estima, según así lo han catalogado varios historiadores, que en esta etapa es cuando surge el Derecho Mercantil como tal, en razón de que se originan nuevos ordenamientos que se derivan de las crecientes e innovadoras actividades y necesidades de los comerciantes, cuya realización floreció en ese momento histórico.⁹⁹

⁹⁸ Vásquez del Mercado Oscar, ob. cit., pág.41.

⁹⁹ Barrera Graf Jorge. Instituciones del Derecho Mercantil. Edición Iª. Edit. Porrúa. México, 1997. Pág.12.

A partir de la caída del imperio Romano de Occidente en el siglo V, año 476, y a consecuencia de las invasiones de los bárbaros, el mundo romano se ve perturbado en su actividad comercial, que prácticamente queda suprimida.

Tal situación llega hasta el siglo XI, cuando la actividad comercial resurge y las poblaciones comienzan nuevamente a realizar transacciones comerciales que trascienden sus fronteras.¹⁰⁰ Se desarrolla desbordantemente el comercio, surgiendo grandes centros industriales y comerciales, principalmente en las ciudades italianas y concretamente en las ciudades porteñas. También el comercio se desarrolla no sólo en Italia, también en otros países de Europa: Bélgica, Holanda, Francia y España.

El comercio tomó pues un enorme auge, lo que hace necesario regular las relaciones mercantiles, instituyéndose corporaciones de comerciantes. Al frente de estas corporaciones se encontraban a personas que se les denominaba cónsules. Se crean también tribunales, ante quienes en un principio se ventilan controversias de los comerciantes inscritos en la matrícula mercatorum, para después juzgar no sólo a los miembros de las corporaciones, sino todos aquellos que efectuaban operaciones de comercio, aún cuando no fuesen comerciantes; es así como se prepara la teoría objetiva del acto de comercio.

¹⁰⁰Bonfante Pedro, ob. cit., pág. 16.

Las corporaciones por conducto de sus tribunales, dictan resoluciones en materia de comercio, resoluciones que van compilándose y formando un cuerpo de leyes y reglamentos a los que se denominan estatutos, y con apoyo en ellos, más tarde, se regulan las relaciones con los miembros de las corporaciones. En los estatutos se plasmaban reglas comerciales que sirvieron como base para la elaboración del Derecho Mercantil.

La característica principal del comercio en la etapa en estudio, fue su internacionalidad. En esta etapa, se da surgimiento a un derecho especial, común a todos los pueblos de Europa Occidental, llamado el *ius mercatorum* o derecho de los comerciantes, que tuvo general aceptación. Este derecho sirvió de motivación para crear el Derecho Mercantil en diversos países europeos.

En la Edad Media existen tres fenómenos históricos que influyeron en la evolución del comercio: las Cruzadas, las Ferias de Occidente y la participación de la Iglesia.¹⁰¹

LAS CRUZADAS.- En 1096-1099, Urbano II predicó las primeras de las cruzadas, cuyo objetivo fue un movimiento de fe para liberar el sepulcro de Cristo. Era indispensable asegurar a los ejércitos que marchaban hacia el Oriente los medios de subsistencia personales y militares, por lo que se estableció una corriente comercial entre los cristianos y los de occidente. Para financiar las

¹⁰¹ Vásquez del Mercado Oscar, ob. cit., pág. 8.

cruzadas y para establecer el comercio, se fundaron bancos que desarrollaban operaciones financieras, las cuales fueron obviamente reglamentadas, causando con ello diversas reglas mercantiles.

LAS FERIAS.- El impulso que dió al comercio las cruzadas, originó a su vez, y derivado de la inseguridad en el transporte, el surgimiento de la Ferias. Los comerciantes de diversos puntos, se reunían en la ciudad previamente determinada para realizar sus operaciones; de esta manera nacieron las Ferias de Occidente que iban a originar varios centros comerciales en Alemania, Francia y Bélgica.

En estas Ferias se elabora un derecho especial, que se designó con el nombre de *nundinarum*. Este derecho de las Ferias se caracteriza por dos elementos que a la postre constituyen la base del derecho comercial moderno: por un lado, la rapidez de las operaciones y, por el otro, el fortalecimiento del crédito. Derivado de estos créditos se crea la institución de la quiebra, conforme a la cual los bienes del deudor insolvente son inmediatamente realizados para procurar el pago inmediato de los acreedores. Igualmente en las ferias nace la letra de cambio. Este título de crédito, en su origen, sirve como medio de transporte de dinero, permitía que un comerciante de un lugar diverso al en que se celebrará la Feria, pudiese pagar la mercancía que compraba y el vendedor recibir su precio en

su lugar de origen, con el sólo instrumento, sin que en realidad el dinero se moviera de una plaza a otra.¹⁰²

El derecho de las Ferias, en un inicio sólo se aplicó en las relaciones celebradas en las propias Ferias, pero posteriormente su aplicación se extendió a todas las operaciones comerciales, y en un gran número de contratos en la Edad Media, se estipulaba que las reglas aplicables en caso de controversia serían aquellas que se practicaban en una determinada localidad en donde se celebraba una Feria. De esta manera, ese derecho especial viene a complementar el *ius mercatorum*.

IGLESIA.- La iglesia influyó en el desarrollo del Derecho Mercantil a través de la prohibición del préstamo con interés. Esta prohibición tuvo influencia sobre todo porque originó el desenvolvimiento de algunas instituciones.

Por una parte se descarta a la Iglesia del ejercicio de la banca y permite que ésta se desarrolle; por otra parte, como la Iglesia tuvo que señalar el límite de la prohibición, indicó al mismo tiempo las excepciones a tal prohibición en virtud de que se reconoció que el mercado requería del crédito. Cuando el capital esta sujeto a algún riesgo, el derecho canónico admitía una remuneración correspondiente a los riesgos corridos.

¹⁰² *Ibidem*.

Las principales compilaciones de esta época, se formaron dentro de la actividad comercial marítima, y de ellas han trascendido tres fundamentalmente:

- 1.- El Consulado de Mar, que comprendían reglas que eran aplicables en los pueblos mediterráneos por los cónsules de las corporaciones.

- 2.- Los Juicios o Roles de Olerón, que consistieron en la compilación de las sentencias dictadas por los tribunales de las Islas de Olerón, en los asuntos que se ventilaban por el comercio marítimo en el Océano, especialmente entre Francia e Inglaterra.

- 3.- Las Reglas de Wisby, isla en el Mar Báltico, cuya aplicación se limitó a esa parte, en cuanto a las reglas del comercio.

Estas compilaciones fueron aceptadas y aplicadas obligatoriamente a pesar de no haberse sancionado en un principio por el poder público.

b) DEFINICIÓN

La premisa que es indispensable desahogar para llegar a un concepto de Derecho Mercantil, es la de conocer el campo o ámbito de acción de este derecho, dónde opera; con el objeto de estar en posibilidad de llegar a una definición.

Se comenta que el Derecho Mercantil, es el derecho del comercio; el comercio consiste en la actividad económica, que por un lado comprende el hecho de producir mercancías, y por el otro, realizar su circulación para ponerlas a disposición del consumidor. Es el conjunto de actividades que efectúan la circulación de los bienes entre productores y consumidores. De ahí, que los tratados clásicos del Derecho Mercantil, conciben a este derecho como un derecho privado especialmente orientado al comercio (THÖL: el derecho mercantil comprende las instituciones jurídicas pertenecientes al comercio; GOLDSCHMIDT: se llama Derecho Mercantil al derecho especial de la materia mercantil).¹⁰³

Esta actividad de producción, distribución o circulación, requiere de la participación de sujetos que la realicen, por lo que la referencia al comercio no solamente es concretada a la actividad, sino también aquellos que la efectúan.

La materia mercantil, entonces, en principio, comprende los actos que son precisamente la actividad a que se ha hecho referencia y a las personas que intervienen en ella. Las personas que intervienen en citada actividad se les denomina comerciantes y a los actos se les nombra de comercio. Asimismo, existen las cosas mercantiles y las cuales también se encuentran dentro de la regulación del Derecho Mercantil, como lo son los títulos de crédito, según así lo dispone nuestra Ley Cambiaria.

¹⁰³ Garrigues Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Edición 9ª. Edit. Porrúa. México, 1993. Pág. 7-8.

Tradicionalmente se ha estimado que el rasgo definitivo para que los actos sean considerados dentro de la materia en comento, es la intermediación con fines de especulación y por ello quien las realiza. En consecuencia, se puede apuntar que las relaciones jurídicas que se dan en el comercio, en el sentido que se ha manifestado, se regulan por las leyes mercantiles, toda vez que éstas se dictan para los comerciantes y para los actos de comercio.¹⁰⁴

Es necesario resaltar que las leyes que se dictan para regular la actividad de los comerciantes, no siempre son leyes mercantiles, sino que pertenecen a otras disciplinas, verbigracia podemos señalar concretamente disposiciones administrativas que el Estado dicta para aplicarlas a los comerciantes, como lo son las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional de Bancaria y de Valores para regular las actividades de la Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares, disposiciones de carácter administrativo para las actividades de dichas Instituciones y que éstas realizan actos de comercio y son consideradas como comerciantes en su carácter de Sociedades Anónimas Especiales. Otro ejemplo es la figura del fideicomiso, que es regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuando se trata de fideicomisos públicos.

¹⁰⁴ Vásques del Mercado Oscar, ob.cit., pág. 27.

La materia mercantil, no obstante, no la podemos reducir lisa y llanamente a los comerciantes y a los actos de comercio, en virtud de que existen actos de comercio ejecutados por sujetos diversos a los comerciantes, tal y como lo contempla la legislación mercantil mexicana; en relación con este tema se profundizará más adelante.

De lo anterior se colige, que la materia mercantil comprende a los comerciantes, a los actos de comercio, a los auxiliares y a los actos accesorios, y será por consiguiente, el ámbito de competencia o acción del Derecho Mercantil. Asimismo, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 1º establece que los títulos de crédito son considerados cosas mercantiles, atribuyéndosele el carácter comercial y por lo tanto comprenden también el ámbito de estudio y regulación del Derecho Mercantil.

El Derecho Mercantil se ha considerado a través del tiempo como el derecho de los comerciantes y de los actos de comercio. El Derecho Mercantil surgió como un derecho de clase, como el derecho de los inscritos en la matrícula mercatorum y a los que les era aplicable; fue un derecho eminentemente profesional. Sin embargo, la situación cambió en virtud de que el Derecho Mercantil se aplicó ya no en consideración al sujeto comerciante, sino a los actos y operaciones mercantiles, independientemente de la persona que la efectuará,

motivo por el cual surgieron los dos sistemas o criterios del Derecho Mercantil: el subjetivo y el objetivo.¹⁰⁵

El sistema subjetivo, que fue como nació la materia mercantil, es un derecho reservado a ciertas personas, a las que intermedian la circulación de la riqueza, de las mercancías, por lo tanto, es esencialmente el Derecho Mercantil, el derecho de los comerciantes.¹⁰⁶

El sistema objetivo no considera al sujeto, sino al objeto en las operaciones de comercio, esto es, al acto mismo de comercio, por lo que en este sistema el derecho se enfoca esencialmente al acto mismo de comercio, independientemente de la persona que lo ejecuta.

En el ordenamiento jurídico mexicano, desde el Código de Lares de 1854, hasta el vigente Código de Comercio de 1889, adoptó el sistema o criterio objetivo, es decir, atiende al acto de comercio independientemente de la persona que lo ejecuta.¹⁰⁷

Una vez determinado el contenido del Derecho Mercantil, es momento de pasar a su definición. Para Jorge Barrera Graf, es la rama especial del derecho privado que regula los actos de comercio, la organización de las empresas, la

¹⁰⁵ Vázquez del Mercado Oscar, ob. cit., pág. 31.

¹⁰⁶ Ibidem.

¹⁰⁷ Vázquez del Mercado Oscar, ob. cit., pág. 33.

actividad del comerciante individual y colectivo, y los negocios que recaigan sobre cosas mercantiles.¹⁰⁸

Rafael de Pina Vara, considera que el Derecho Mercantil es el conjunto de normas relativas a los comerciantes como tales, a los actos de comercio y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de éstos.¹⁰⁹

El Derecho Mercantil, según lo manifiesta Eduardo García Máynez, es un derecho excepcional o especial, es un complejo de normas de derecho privado, especiales para los comerciantes y la actividad comercial.¹¹⁰

Por otro lado, el Licenciado Enrique Lara Treviño considera al Derecho Mercantil como el sistema de normas sociales de conducta declaradas obligatorias por la autoridad competente relativos a los actos de comercio y a las personas que hacen del comercio su actividad cotidiana.¹¹¹

Por nuestra parte, estimamos que el Derecho Mercantil, es el conjunto de normas jurídicas que regulan a los actos de comercio así como a los sujetos que los ejecutan y que hacen del comercio su ocupación ordinaria.

¹⁰⁸ Ob. Cit., pág.2.

¹⁰⁹ Ob. Cit., pág. 236.

¹¹⁰ Ob. Cit., passim.

¹¹¹ Cátedra de Derecho Mercantil I, impartida en las aulas de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

c) CARACTERÍSTICAS

Por todo lo antes reseñado en el presente tema, se desprenden las siguientes características del Derecho Mercantil Mexicano:

A) En su origen, es un derecho de clase, pues como lo hemos apuntado, el Derecho Mercantil surge como una necesidad de regular las operaciones de una clase especial, la de los comerciantes.

B) Es un derecho especial frente al derecho común, que es y seguirá siendo el Derecho Civil, derecho que sirve de base para el Derecho Mercantil, pero que finalmente este último, cuenta con normas especiales y genuinas para la actividad que regula: la del comercio, así como las cosas mercantiles.

C) Es un derecho profesional que regula una actividad particular y a unos sujetos especiales: los actos de comercio y los comerciantes.

D) Su criterio es esencialmente objetivo, según se desprende de nuestro Código de Comercio; se preocupa por el acto de comercio con independencia de la persona que lo ejecuta. Lo anterior no significa que no le interese regular al comerciante.

E) Las actividades que regula se distinguen invariablemente por el lucro, el quehacer de los comerciantes son con el ánimo de especulación comercial para obtener una ganancia lícita y no un provecho recíproco, como en las civiles.

F) Por la celeridad de las actividades que regula, se caracteriza como un derecho flexible en cuanto a la forma jurídica en que se han de expresar los actos comerciales; y un derecho rígido en cuanto a la temporalidad en que se han de ejecutarse, ya que no permite los términos de gracia.

G) Está comprendido dentro de la rama del derecho privado, en virtud de que regula las actividades de los particulares.

H) Es un derecho de observancia general, aplicable en toda República, por lo que es una materia federal.

I) Es un derecho que permite la figura jurídica de la supletoriedad, esto es, a falta de disposición expresa en las legislaciones mercantiles, se aplicarán en su lugar, los usos de la misma naturaleza, y si ello no resuelve la laguna, se podrá aplicar la legislación común federal, es decir, el Derecho Civil.

J) Muchos lo caracterizan como el derecho de las empresas, en razón de que tiene especial cuidado en regular su actividad y funcionamiento, derivado de la importancia que reviste este tipo de personas jurídicas en la economía de cualquier país.

K) Es un derecho de carácter universal, pues todos los países de este mundo lo reconocen, tratando de unificar criterios que permitan una regulación uniforme en el mercado extranjero.

2.2. LOS ACTOS MERCANTILES.

Muchos conocedores y estudiosos de la materia mercantil, exponen que no es posible dar una concepción de actos mercantiles, toda vez que no en todos los actos se da siempre la misma o las mismas características o notas determinantes, de ahí que se haya considerado la conveniencia de estudiar este tipo de actos mediante su clasificación.

Para el maestro Oscar Vásquez de Mercado, el acto de comercio es aquel en que la intervención de un sujeto comerciante implica una intermediación en el cambio de los bienes, con la intención de obtener un provecho, esto es, un lucro. Es el ejercicio profesional del comercio, ejecutado por un comerciante. Pero también considera que existen aquellos actos que sin ser realizados por los comerciantes, su sola ejecución implica el comercio.¹¹² De ahí, que la doctrina acepta dos sistemas para determinar los actos de comercio: el objetivo, es que le se ocupa por el acto y no por la persona que la ejecuta; y el subjetivo, que le interesa la persona que intervino en la comisión del acto.

¹¹² Ob. Cit.,pág. 4

Mientras tanto, Rafael de Pina, estima al acto de comercio como la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil.¹¹³

Por su parte, el Código de Comercio, no define que es un acto de comercio, en su defecto enumera una serie de actos a los que les atribuye u otorga la calidad de comercio, enumeración que nos remite a consultar varias legislaciones (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley sobre el Contrato de Seguro, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Navegación, entre otras).

Como se manifestó en un principio, para determinar a que se le califica acto de comercio, es menester clasificarlos por lo que a continuación se expone una clasificación de los actos que nos ocupan, generalmente aceptada.

1.- Actos absolutamente mercantiles.- Son actos jurídicos que se realizan con fines de tráfico y especulación comercial y la obtención de un lucro.¹¹⁴

2.- Actos de mercantilidad condicionada.- Esta a su vez se subdivide en principales o accesorios; los principales dependen de las personas que

¹¹³ Ob. Cit., pág. 5

¹¹⁴ Cátedra de Derecho Mercantil I, impartida por el Lic.Enrique Lara Treviño, en la aulas de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

intervienen en el fin o motivo del acto de mismo (vgr. operaciones de los bancos como tal, actos de empresa).¹¹⁵ Y los accesorios o conexos, son actos que su existencia dependen de otros actos que lo preceden. (vgr. una prenda pactada en una compraventa mercantil, una comisión mercantil, depósitos por causa de comercio).¹¹⁶

Jorge Barrera Graf ¹¹⁷, clasifica los actos de comercio en función de los elementos del negocio jurídico:

- 1.- Sujeto (consentimiento y capacidad), por ejemplo los empresarios y los bancos.
- 2.- Objeto (cosa materia de obligación), verbigracia, explotación de lo buques, los títulos de crédito.
- 3.- Causa (finalidad del actos), como los relacionados con el tráfico y la intermediación especulativa comercial, por ejemplo compraventa y enajenaciones.
- 4.- Forma (el tipo o esquema elegido), por ejemplo las distintas sociedades mercantiles.

¹¹⁵ Ibidem.

¹¹⁶ Ibidem.

¹¹⁷ Ob. Cit., pág. 7

a) ACTOS RELEVANTEMENTE MERCANTILES.

Estos actos, también llamados absolutamente mercantiles, como ya se manifestó, son actos jurídicos que se realizan con fines de tráfico y especulación comercial para la obtención de un lucro, que por sí mismo el acto tiene establecida su mercantilidad.

Por tráfico se entiende el intercambio de mercancías; por especulación, el precio comercial, el del mercado con sus altas y bajas; y lucro como la intención de obtener ganancias. El lucro se discierne de la onerosidad, en que ésta última implica reciprocidad de provechos, y el lucro la obtención de ganancias.

Para el profesor Enrique Lara Treviño, los actos absolutamente mercantiles son aquellos actos jurídicos que en sí mismos contienen el carácter de mercantil, ya sea por disposición de la ley o, en su defecto, porque su fin sea de especulación comercial y de carácter lucrativo.

Los actos absolutamente mercantiles a la luz de Código de Comercio, según Felipe de J. Tena¹¹⁸, son los siguientes:

1.- Las compras y ventas de acciones y obligaciones de la sociedades mercantiles.

¹¹⁸ De J. Tena Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Edición 16ª. Edit. Porrúa. México, 1996. Pág.58 .

- 2.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio.

- 3.- Todas las operaciones hechas sobre certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos.

- 4.- Los cheques y letras de cambio.

- 5.- Los títulos a la orden o al portador.

- 6.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior.

b) ACTOS MERCANTILES DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL

El artículo 75 del Código de Comercio, hace referencia a una serie de actos que son considerados de comercio por mandato del mismo ordenamiento. Es la norma más importante, puesto que todo el sistema de citado ordenamiento, ha sido creado para disciplinar la materia de comercio, y es precisamente el artículo antes invocado el destinado a darnos el conocimiento de esa materia, y servir por lo tanto de criterio decisivo y firme para marcar sus relaciones con otras

disciplinas similares.¹¹⁹ De ahí, que el artículo 1º del Código de Comercio disponga que los actos comerciales se regirán por lo dispuesto en el ordenamiento legal antes citado y en las demás leyes mercantiles aplicables.

Felipe de J. Tena¹²⁰, considera correcto que el artículo 75 del Código de Comercio, señale actos, y no hechos, por que en la categoría general de los hechos jurídicos, esto es, de los hechos que el derecho les atribuye consecuencias jurídicas, se distinguen de los actos jurídicos, es decir, las manifestaciones de la voluntad humana encaminadas a producir consecuencias de derecho; y en la esfera de los actos jurídicos se distinguen los actos ilícitos y los lícitos, llamados estos últimos negocios jurídicos. Si la ley hubiese hablado de hechos de comercio, estaría en una inexactitud, pues se entendería que la materia de comercio puede comprender hechos que no son actos humanos, siendo que el comercio es una rama de la actividad humana. Ahora bien, si la ley hubiera hablado de negocios mercantiles, se habría expresado incorrectamente, por que habría hecho pensar que la materia de comercio únicamente comprende actos lícitos, siendo que la materia mercantil existen actos ilícitos.

Como veremos, dentro de esta enumeración de actos, encontramos dos grandes grupos: uno, por los actos que son mercantiles de modo absoluto; y el otro, por actos mercantiles de modo relativo u ocasional. Los primeros serán

¹¹⁹ De J. Tena Felipe, ob. cit., pág. 49-50.

¹²⁰ Ob. Cit., pág. 51.

mercantiles en todos los casos, y los segundos, cuando concurren respecto de cada uno, ciertas y determinadas condiciones que más adelante conoceremos.

Dentro del grupo de actos relativamente mercantiles, Felipe de J. Tena distingue cuatro categorías:

- 1.- Las que responden a una noción económica de comercio.
- 2.- Los que dimanen de empresas.
- 3.- Los practicados por un comerciante en relación con el ejercicio de la industria y actos accesorios o conexos.¹²¹

Ahora bien, en otros países y bajo el imperio de otras legislaciones, ha podido discutirse la cuestión de saber si la enumeración de que tratamos es enunciativa o solamente limitativa. Tal discusión no es permitida en nuestro país, toda vez que nuestro Código de Comercio le reconoció a dicha enumeración el carácter enunciativo, que también se llama demostrativo o ejemplificativo. Tal apreciación se desprende del artículo 75, fracción XXV del Código de Comercio, otorgando a los jueces la facultad de declarar mercantiles cualquier otro acto no incluido en la enumeración legal; si son, a su juicio, de aquellos actos análogos a los previstos expresamente por el Código de Comercio.¹²²

¹²¹ Ob. Cit., pág 54.

¹²² De J. Tena Felipe, ob. cit., pág 56.

Expuesto lo anterior pasaremos a enunciar los actos de comercio desde el punto de vista legal, esto es, en términos del Código de Comercio (en lo sucesivo Co. Co.)

I.- Actos de compras, ventas y alquileres por su fin. Los actos a que se refiere las dos primeras fracciones del artículo 75 del Co. Co., implican la adquisición de bienes muebles (fracción I), e inmuebles (fracción II), con un propósito, el de transmitirlos o prestarlos para obtener con ella una utilidad. Se requiere, entonces, para que se considere como acto de comercio, no sólo la compra, sino la intención de revender o alquilar la cosa tratándose de muebles, o solamente revenderla si es inmueble, es decir, que se haga con el propósito de especulación comercial, el de traficar y obtener un lucro. Si no reúne estas condiciones, entonces no se considera el acto como de comercio; por lo tanto estamos hablando de un acto relativamente mercantil.

II.- Actos de compras y ventas por el objeto. La fracción III del artículo y código en comento, también se refieren a la compras y ventas, pero sin señalar, como en las fracciones anteriores, condición alguna para considerar citado acto como de comercio; sólo basta que se compren o vendan porciones, acciones y obligaciones de sociedades mercantiles; es por tanto su objeto el que rige su mercantilidad. Este acto es considerado absolutamente mercantil, ya que no impone condición para su mercantilidad, es decir, en todo caso y para toda clase de personas; inclusive, podría ser que el acto que le dio origen sea civil, eso nada influye para su mercantilidad. Las acciones, obligaciones, son cosas mercantiles,

son títulos de crédito, y por lo tanto la por ese simple hecho, son actos mercantiles.¹²³

III.- Obligaciones del Estado u otros títulos. En los mismos términos que en numeral anterior, son actos mercantiles por el objeto en que recaen, los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio como se establece en la fracción IV del artículo que nos ocupa.

IV.- Actos de Empresa.- De las fracciones V a la XI, del artículo 75 del Co. Co., hace referencia a la empresa como acto de comercio, pero en realidad debe de entenderse que es a los actos para los cuales se requiere una empresa para su realización a los que se hace referencia. Es una categoría de actos para cuya ejecución es indispensable la creación de una empresa. Felipe de J. Tena, indica que al declarar que son actos mercantiles diversas categorías de empresa, la ley nos da entender que mercantiles son todos los actos que de la empresa emanan.¹²⁴ Consideramos que es inherente a la naturaleza comercial de la empresa el fin de lucro. La empresa que no se propone el lucro, no es empresa mercantil. En tal virtud, este conjunto de actos son considerados dentro de los actos relativamente mercantiles. Las categorías de empresa que contempla el Co.Co. son:

a) Abastecimientos y suministros;

¹²³ De J. Tena Felipe, considera que las porciones no son títulos de crédito, revisten otra naturaleza mercantil. Ver ob. cit., capítulo II.

¹²⁴ Ob. Cit., pág. 79

- b) Construcciones de trabajos públicos y privados;
- c) Fábricas y manufacturas;
- d) Transporte de personas o cosas, por tierra o por agua;
- e) De turismo;
- f) De librerías, editoriales y tipográficas.
- g) De comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas públicas almoneda.
- h) De espectáculos públicos.

V.- Comisión Mercantil y Mediación. Las operaciones de comisión mercantil y las operaciones de mediación en negocios mercantiles que se contemplan en las fracciones XII y XIII, del artículo 75 del Co.Co., son actos mercantiles, en virtud de que se dan en conexión con otros, es decir, se requiere la existencia de un acto mercantil para que en relación con éste, el acto de comisión o de mediación lo sean. El comisionista actúa como auxiliar mercantil y obra por cuenta del comitente, en la ejecución de actos de comercio. La función del mediador es la de poner en contacto a personas que requieren celebrar contratos. Entran dentro del rubro de actos relativamente mercantiles.

VI.- Operaciones de Bancos. En la fracción XIV del artículo y ordenamiento legal en comento, se señala como actos de comercio las operaciones de los bancos, son actos de verdadera especulación mercantil, esto es, actos inspirados en un propósito de lucro; tienen como objeto la transmisión

lucrativa del dinero o de los títulos que lo representan.¹²⁵ Las operaciones de bancos comprenden un número considerable de actos, regulados básicamente por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por la Ley de Instituciones de Crédito, establece las normas de funcionamiento.¹²⁶

VII.- Actos marítimos. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior, según el artículo 75, fracción XV del Co.Co., son actos mercantiles. Este inciso no puede ser más amplio: hasta la compra de un barco para destinarlo exclusivamente a expediciones científicas o meramente recreativas, constituyen un acto de comercio para cuantos en ella participen. Es considerado como un acto absolutamente mercantil.

VIII.- Contrato de Seguro. La fracción XVI del artículo y ordenamiento legal antes citado, dispone que los contratos de seguro son actos mercantiles, siempre que sean hechos por empresas. Todos los contratos de seguro de cualquier especie, serán hechos por empresas dedicadas precisamente a dicha actividad y tendrán siempre el carácter de mercantiles; de tal suerte que las partes que intervienen, sean o no comerciantes, tendrán que sujetarse a las normas que regulan estos actos.

Quedan fuera del carácter mercantil, el seguro que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el Instituto de Seguridad y Servicios

¹²⁵ De J. Tena Felipe, ob. cit., pág. 74.

¹²⁶ Vázquez del Mercado Oscar, ob. cit., pág. 50 .

Sociales de los Trabajadores del Servicio del Estado, y otros organismos regulares, puesto que no son empresas de carácter comercial.

IX.- Depósito Mercantil. Este acto se encuentra señalado en la fracción XVII del Co.Co. Cuando el depósito se hace por causa de comercio, o las cosas depositadas son objeto de comercio, el contrato de depósito es mercantil en términos de lo estipulado en el artículo 332 del Código de Comercio. Lo anterior implica que el contrato lo pueden celebrar cualquier sujeto y no sólo los comerciantes para darle tal calidad al depósito. El depósito no se considera por su propia esencia un acto de comercio, sino su carácter mercantil depende de su incorporación al tráfico comercial.¹²⁷

X.- Almacenes Generales de Depósito. Por lo que toca al depósito consignado en la fracción XVIII del artículo y ordenamiento legal múlticidado, se estima acto de comercio el depósito en los almacenes generales. Su carácter mercantil, es en virtud de la participación como depositario de una institución, precisamente el almacén general de depósito, considerado como una institución auxiliar de crédito en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. Los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías.

¹²⁷ Vásquez del Mercado Oscar, ob. cit., pág. 56.

Derivado de este depósito, surge la emisión de documentos que son considerados títulos de crédito, y que se expresan en certificados de depósito y bonos de prenda. Con el certificado de depósito se acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados; con el bono de prenda se acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado. Las operaciones hechas sobre mencionados títulos, son estimados como actos de comercio según agregado de la fracción XVIII del artículo 75 del Co.Co. Los actos señalados en la fracción aludida son estimados como actos absolutamente mercantiles.

XI.- Títulos de Crédito. Los cheques, letras de cambio, los valores u otros títulos a la orden o al portador, son actos de comercio, considerados en las fracciones XIX y XX del artículo 75 del Co.Co. Como ya se manifestó, estos actos son considerados absolutamente mercantiles, toda vez que no importa la persona que la ejecute o la causa que les de origen, son actos de comercio. Son considerados como cosas mercantiles, según así lo dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

XII.- Comerciantes y sus obligaciones. En el artículo 75 del Co.Co., se menciona en la segunda parte de la fracción XX y en la fracción XXI, que las obligaciones de los comerciantes y banqueros son actos de comercio. La razón de la mercantilidad de éstos, estriba en las personalidades que en ellos participan. Los actos se consideran de comercio debido a la intervención de un comerciante. No obstante, la misma ley marca que si las obligaciones derivan de una causa

extraña al comercio, o bien, sea de naturaleza civil, tales actos no pueden ser considerados mercantiles.

XIII.- Auxiliares mercantiles. Los comerciantes en el ejercicio de su comercio, emplean otros sujetos, a quienes por la doctrina se designan auxiliares mercantiles, más concretamente, los factores y dependientes, a los que hacen referencia el artículo 309 del Co.Co. En la fracción XXII del artículo 75 del ordenamiento legal antes invocado, dispone que actos de comercio son los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del comerciante que los tiene a su servicio. El carácter mercantil de los actos aquí comentados, reviste por las operaciones mercantiles, cuya titularidad corresponde al comerciante y por lo mismo repercute en su patrimonio. El empleado, auxiliar del principal, no actúa en su nombre, sino por cuenta y en nombre del comerciante, salvo lo dispuesto por el propio Co. Co., pueden actuar en su nombre pero por cuenta del principal.

XIV.- Actos de agricultor y ganadero. En la fracción XXIII del artículo y código aludido, determina como acto de comercio la enajenación que el propietario o el cultivador, hagan de sus productos de su finca o de su cultivo. La naturaleza mercantil de estas enajenaciones se determina no por los sujetos que la realizan, si por la intención de los actos que ejecutan, porque es indudable que los actos que se realizan se obtiene un provecho, una utilidad.

XV.- Contrato de Fianza. El contrato de fianza queda regulado por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas¹²⁸, la cual en su artículo 1º consagra que citada ley se aplicará a las instituciones que tengan por objeto otorgar fianzas a título oneroso. En el mismo ordenamiento, en el artículo 2º señala que las fianzas y los contratos que en realización con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, con excepción de la garantía hipotecaria. Es un contrato cuya mercantilidad la determina la participación del sujeto que interviene como fiador, quien sólo puede ser una sociedad anónima, en términos del artículo 15 de la ley de la materia.¹²⁹

XVI.- Acto constitutivo de la sociedad. La mercantilidad del acto constitutivo de la sociedad se determina por la forma en que se manifiesta ésta. Una sociedad es mercantil en cuanto se constituya adoptando alguna de las formas que reconoce la Ley General de Sociedades Mercantiles.¹³⁰ El artículo 1º de la citada ley, reconoce cuales son las sociedades que se les reconoce como mercantiles, conforme a las siguientes especies:

- 1.- Sociedad en nombre colectivo;
- 2.- Sociedad en comandita simple;
- 3.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- 4.- Sociedad anónima;
- 5.- Sociedad en comandita por acciones;

¹²⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1950.

¹²⁹ Vázquez del Mercado Oscar, ob. cit., pág. 60.

¹³⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de agosto de 1934.

6.- Sociedad cooperativa.

Asimismo el artículo 4º del mismo ordenamiento, establece que se reputaran mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas por el artículo 1º, antes citado.

Por Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de mayo de 2000, se publicaron reformas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Código de Comercio y a la Ley de Instituciones de Crédito. Lo que a nuestro tema nos interesa, es lo relativo a la adición que sufre el artículo 75, que a la letra dice:

"Artículo 75.-....

I a XXII.

XXIV.- Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. "

La anterior reforma reafirma el carácter mercantil que las operaciones de crédito revisten dentro de nuestro sistema jurídico, destacando que hoy por hoy, las operaciones de crédito son la base del comercio no sólo en México sino en todo el mundo.

Por último, la fracción XXIV del artículo 75 del Co.Co., contempla que se considerará mercantiles cualquier otro acto de naturaleza análoga a lo expresados en el Co.Co., y que en caso de duda, será al arbitrio del juez, determinar la naturaleza del acto. Lo que confirma la postura relativa a que la enumeración de los actos de comercio no es limitativa, exclusivamente es enunciativa, por lo pueden existir actos que no estando contenidos en el artículo en estudio, pueden ser considerados actos de comercio.

El artículo 76 del Co.Co., dispone que no se consideran actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso y consumo personal del comerciante o los de su familia, ni las reventas hechas por obreros, cuando fueron practica natural de su oficio.

2.3. SUJETOS DEL DERECHO MERCANTIL.

a) DEFINICIÓN DE COMERCIANTE.

El sujeto propio y característico del Derecho Mercantil es el comerciante; el derecho comercial surge en torno suyo, para la protección y defensa de sus intereses. Las personas que realizan la intermediación en el cambio de mercancías o cosas mercantiles se denominan comerciantes. Pasemos pues a conocer que es el comerciante.

El Licenciado Enrique Lara Treviño, considera comerciante a las personas físicas o colectivas que hacen de su actividad cotidiana el ejercicio del comercio, así como las sociedades mercantiles enumeradas por la legislación mercantil y todas las sociedades que realicen el tráfico comercial, intercambio de mercancías.¹³¹

Por su parte Rafael de Pina Vara, define al comerciante como la persona física que realiza habitualmente, con carácter de profesional, actos de comercio. Sociedades mexicanas constituidas conforme a la legislación mercantil, así como a las extranjeras conforme a las leyes aplicables.¹³²

El Código de Comercio, en su artículo 3º, reputa comerciante a: las personas físicas que teniendo la capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; a las sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes mercantiles; y a las sociedades extranjeras o a las agencias o sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejercen actos de comercio. El análisis de este tema se estudiará más adelante.

Tomando en cuenta las definiciones antes expuestas, consideramos que el comerciante es la persona física o jurídica, nacional o extranjera, que hacen de los

¹³¹ Cátedra de Derecho Mercantil I, impartida en las aulas de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., México, 1996.

¹³² Ob. Cit., pág. 163.

actos de comercio su ocupación ordinaria y profesional, de conformidad con la leyes mercantiles y tratados internacionales.

b) A QUIENES SE CONSIDERAN POR DERECHO COMERCIANTES.

En términos de lo previsto en el artículo 3º del Código de Comercio, se reputan en derecho comerciantes los siguientes:

I.- Las personas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio y hacen con él su ocupación ordinaria. En este supuesto normativo define al comerciante, cuya tendencia se aboca a la persona tanto física como moral.

II.- Las sociedades mexicanas, que adquieran con arreglo a las leyes mercantiles esa calidad comercial, en términos de lo consagrado por la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás leyes mercantiles aplicables al caso.

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstos, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

El concepto que señala la fracción I anterior, es un concepto genérico de comerciante, que tanto se refiere a personas físicas y personas morales, mexicanas o extranjeras; por lo que sería superfluas las otras dos fracciones del citado artículo, sino fuera porque la fracción II amplía los extremos de la fracción I; mientras la fracción III restringe el alcance genérico de la fracción I, en virtud de

que atribuye dicho carácter de comerciante a sociedades extranjeras, pero sólo si ejercen actos de comercio en México y se apeguen a las disposiciones complementarias, a saber la Ley General de Sociedades Mercantiles y Ley de Inversión Extranjera, entre otras disposiciones.

Así pues, el carácter de comerciante sólo puede recaer en personas, no en unidades económicas como la empresa, ni en patrimonios, como la hacienda o la fortuna de mar, ni en instituciones como la familia, o los gremios, las cámaras de comercio e industria (salvo que adopten la forma de una sociedad mercantil); los comerciantes pueden ser personas físicas y personas morales, éstas últimas con la calidad de mercantiles que exigen las leyes aplicables al caso.¹³³

En cuanto a los extranjeros, éstos serán libres para ejercer el comercio, basta que lo ejerciten en los términos que señalen los tratados con sus respectivas naciones y que cumplan con las leyes del país, según lo señalan los artículos 13 y 14 del Código de Comercio.

Las restricciones impuestas a los extranjeros, respecto al ejercicio de actividades de carácter mercantil, están señaladas a mayor o menor medida, por la Ley General de Población, estableciendo que los extranjeros sólo podrán dedicarse a las actividades expresamente autorizadas, por la Secretaría de Gobernación; esta autorización es la que opera respecto al concepto y requisitos

¹³³ Barrera Graf Jorge, ob. cit., pág. 161.

para ser comerciante, consistentes en la capacidad para ejercer el comercio y su legal internación.¹³⁴

La Ley General de Población previene respecto de los no inmigrantes y dice que lo es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interne temporalmente en el país. Como visitante puede dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses. En cuanto a los inmigrantes, extranjero que se interna en el país con el propósito de radicar en él, adquiere la calidad de inmigrado, el cual podrá invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales, y siempre y cuando, la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país.¹³⁵

Se regula también la actividad de los extranjeros en las operaciones mercantiles por la Ley de Inversión Extranjera y su reglamento.

Una vez establecido a quienes el derecho mercantil les da la calidad de comerciantes, pasaremos a analizar brevemente las características del comerciante que señala el Código de Comercio: capacidad, ejercicio del comercio y la ocupación ordinaria.

¹³⁴ Barrera Graf Jorge, ob. cit., pág. 173.

¹³⁵ Vásquez del Mercado Oscar, ob. cit., pág. 73 .

Capacidad.

La capacidad a que se refiere el artículo 3º, fracción I del Código de Comercio, no se trata de la capacidad de goce o pasiva que corresponde a todo mundo, desde la concepción hasta la muerte, sino de la capacidad de ejercicio o activa, que consiste tanto en la aptitud de celebrar y ejecutar actos y negocios jurídicos y exigir su cumplimiento. En cuanto a las sociedades mercantiles, podrán realizar todas las operaciones inherentes a su objeto, a lo que establezca la ley y el contrato social. Sobre este rubro se abundará en el siguiente tema.

Ejercicio del comercio

Otro de los requisitos o características para adquirir la calidad de comerciante es el ejercicio del comercio, ligado con el requisito de la profesionalidad. El ejercicio del comercio del comercio implica necesariamente la realización de actos de comercio, pero no sólo eso, sino que deben ser objeto de una actividad de carácter profesional, la función de intermediación en el cambio que tiene implícito el fin de lucro, de utilidad, que se ejecute habitualmente, como se vera en el rubro siguiente.¹³⁶

Ocupación Ordinaria.

¹³⁶ Vázquez del Mercado Oscar. ob. cit., pág. 68.

Hacer del comercio su ocupación ordinaria, significa ejercerlo en forma habitual o profesional; lo que implica una actividad, una reiteración de actos de comercio que realice el sujeto, los cuales sean homogéneos y configuren una actividad sistemática y lucrativa. Expongamos los aspectos citados.¹³⁷

1.- Repetición o reiteración de actos. Es lo que se llama realizar actos en masa o con más propiedad el sujeto ejerce una actividad que lo caracteriza y define como comerciante.¹³⁸

2.- Carácter homogéneo de actos. Pero además de repetidos, los actos deben ser homogéneos, verbigracia compras y ventas de bienes muebles, inmuebles; alquiler o arrendamiento de unos y otros. Pero además de la similitud u homogeneidad de los actos de comercio, la cosa que constituya el objeto de esos actos o negocios deben tener un destino similar: deben permitir y estar dirigidos al fin especulativo de la actividad o negociación.¹³⁹

3.- Carácter Especulativo. El lucro es propio y característicos del comerciante, es el motivo y fin de su profesión. Efectúa una intermediación con el fin de obtener una utilidad por su tarea consistente en esa intermediación en la producción de bienes y en la prestación de servicios.¹⁴⁰

¹³⁷ Barrera Graf Jorge, ob. cit., pág. 166.

¹³⁸ Ibidem.

¹³⁹ Barrera Graf Jorge, ob. cit., pág. 167.

¹⁴⁰ Ibidem.

Otra característica del comerciante, es la realización de los actos en nombre propio, requisito no contemplado por el artículo 3º del Código de Comercio. Esta característica consiste en que el comerciante realice actos de comercio por cuenta propia, lo que presume el deseo de obligarlos a que ejecuten los actos en su nombre y no sirva de intermediarios para ocultarse. Quien ejerce el comercio en nombre ajeno, no es comerciante. El comerciante debe ejercer el comercio en su nombre para evitar los graves problemas que nacen del comerciante oculto, tanto en lo que concierne a su ejercicio mediante un insolvente, como para limitar su responsabilidad pecuniaria y la que puede sobrevenirlo en caso de quiebra. Se esta frente al problema de prestanombres, y a la simulación, en consecuencia, deriva la provocación a la nulidad del acto.¹⁴¹

c) CAPACIDAD PARA EJERCER ACTOS DE COMERCIO.

Como ha quedado asentado, la capacidad que debe de gozar el comerciante para que pueda ejercer el comercio, es una capacidad de ejercicio: hacer valer sus derechos y asumir sus obligaciones.

Pero no sólo se requiere de esta capacidad de ejercicio, sino más concretamente el ejercicio del comercio como actividad ordinaria y profesional; no basta pues, ser hábil para contratar y obligarse según las leyes comunes como lo

¹⁴¹ Vázquez del Mercado, ob. cit., pág. 70.

establece el artículo 5º del Código de Comercio, sino que se requiere aptitud y posibilidad legal para realizar una actividad profesional en materia comercial.¹⁴²

Ante tal argumento, veamos algunas normas y principios civiles sobre capacidad aplicables en materia comercial, para luego analizar las de estricto carácter mercantil.

Las normas civiles de mayor importancia en relación con el Derecho Mercantil, son:

a) Mayoría de edad. La capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad (18 años, artículos 646 y 647 del Código Civil Federal)¹⁴³, y por lo tanto, el menor es incapaz y no puede ser en estricto sentido comerciante, toda vez que necesita representación para realizarlo, y cuyo representante tampoco será comerciante, ya que el comercio se ejerce en nombre propio.

b) No interdicción. Que no tenga, siendo mayor de edad, la incapacidad legal establecida en el artículo 450 del Código Civil Federal.

c) Patria potestad y tutela. En caso de menores e incapacitados, las facultades de las personas que ejercen la patria potestad o la tutela, sufren de severas

¹⁴² Barrera Graf Jorge, ob. cit., pág. 163.

¹⁴³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, en vigor el 1º de octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo Diario el día 1º de septiembre de 1932 y reformado por decreto publicado en Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000.

limitaciones en cuanto a la administración de bienes y derechos del menor incapacitado. Éstos no tendrían la capacidad legal para ejercer el comercio y los representantes tampoco, en virtud de que los actos lo hacen a nombre de su representada y no en nombre propio.

En cuanto a los lineamientos mercantiles, podemos enunciar los siguientes:¹⁴⁴

a) Capacidad para ejercer el comercio. Como ha quedado asentado, este ejercicio del comercio será su ocupación ordinaria de la persona que pretenda obtener la calidad de comerciante, porque es dentro de la institución que él forma y explota que se da citada ocupación ordinaria.

b) Capacidad de las Sociedades Mercantiles. Se refiere a que las sociedades mercantiles legalmente constituidas, celebrarán todos los actos permitidos por el objeto social de las mismas, salvo que expresamente establezca otra cosa la ley, y el contrato social.

c) Representación convencional. La persona que ejerza el comercio puede nombrar apoderado o representante para que obren en nombre propio y aunque por cuenta del comerciante; cuando en tal carácter el representante ejerce el comercio, él y no su representado, adquieren el carácter de comerciante. El

¹⁴⁴ Barrera Graf Jorge, ob. cit., pág. 165.

ejercicio del comercio debe ser a nombre propio para que se adquiera la calidad de comerciante.

Un aspecto que es necesario señalar, es el relativo a los impedimentos que marca el Código de Comercio, en su artículo 12, para poder ejercer el comercio libremente y que se traducen a dos figuras: la prohibición y la incompatibilidad.

Las prohibiciones se presentan cuando las impone la ley por una conducta anterior inconveniente desde el punto de vista comercial, como es el caso de los quebrados no rehabilitados; una conducta ilícita, que es el caso de los condenados por delitos patrimoniales y de falsedad ó casos que puedan ser contrarios a la política migratoria que debe considerarse de interés público, es decir, el caso de los extranjeros.¹⁴⁵

Se alude a incompatibilidades cuando ciertos sujetos, por la profesión o cargo que desempeña, no puede ejercer el comercio, como es el caso de los notarios y corredores. Esta incompatibilidad puede desaparecer en el momento en que el particular renuncie a la actividad que lo mantiene impedido.¹⁴⁶

¹⁴⁵ Barrera Graf Jorge, ob. cit., pág. 171.

¹⁴⁶ Ibidem.

d) SUJETOS DE COMERCIO POR ACCIDENTE

Estos sujetos están regulados por el artículo 4º del Código de Comercio que a la letra dice:

" Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas a ellas por las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expedito de frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al no expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas. " ¹⁴⁷

Como se aprecia, estos sujetos no son comerciantes, pero que, sin embargo, por el hecho mismo de realizar cualquier acto de comercio quedan sujetos a las leyes mercantiles, pero solo en cuanto al acto correspondiente.

¹⁴⁷ Artículo 4º del Código de Comercio.

2.4. EL DERECHO MERCANTIL FRENTE AL DERECHO CIVIL.

Como primer planteamiento respecto de este tema, es necesario desahogar la interrogante de por qué existe un Derecho Mercantil separado del Derecho Civil. A esta cuestión se pueden dar las siguientes respuestas:

- 1.- Porque dentro de las actividades profesionales, hay una profesión: la del comerciante, que requiere de un derecho especial.

- 2.- Porque entre las actividades humanas, con la independencia de la profesión de comerciante, existen unos actos: los de comercio, que deben de ser regulados por un derecho especial.

- 3.- Porque en la estructura de la economía moderna hay unos organismos: las empresas, que reclaman un derecho especial.

- 4.- Porque en la actividad económica o en el mundo de los negocios modernos, necesitan un derecho que tradicionalmente se ha llamado Derecho Mercantil.¹⁴⁸

Sabido es, que el Derecho Mercantil vino a la vida, cuando el Derecho Civil, con más de mil años de anticipación, estaba ya formado, ostentado por ciertas

¹⁴⁸ Garrigues Joaquín, ob. cit., pág.6.

instituciones dictadas por la más alta sabiduría jurídica que ha conocido los siglos.¹⁴⁹

El Derecho Mercantil, como derecho desgajado de la rama común del derecho civil, aparece por consecuencia de especiales necesidades que exigieron un derecho especial, destinado originariamente al comercio. Las razones que impulsaron el nacimiento de este derecho especial, se agrupan en torno a la insuficiencia del Derecho Civil, y a su inadaptación a exigencias técnicas que inicialmente fueron de comercio.¹⁵⁰

Para determinar la posición del Derecho Civil frente al Derecho Mercantil, basta recordar que este último contiene una particular reglamentación jurídica de las relaciones mercantiles como tales; la reglamentación jurídica de las relaciones comerciales como relaciones privadas, hay que buscarlas en el Derecho Civil, hasta donde alcanza la norma especial, que disciplina las relaciones mercantiles como una especial categoría de las relaciones privadas, es esa norma la que debe de aplicarse; pero faltando esa norma, entra naturalmente en escena el Derecho Civil, que regula todas las categorías de las relaciones privadas y, por ende, la de las relaciones mercantiles.¹⁵¹

¹⁴⁹ De J. Tena Felipe, ob. cit., pág. 117.

¹⁵⁰ Garrigues Joaquín, ob. cit., pág. 29.

¹⁵¹ De J. Tena Felipe, ob. cit., pág. 118.

En este tema no se hablará propiamente de las similitudes y diferencias entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, sino más bien de la estrecha relación que guardan estas dos disciplinas; por eso, es menester dejar muy claro que no se describirán exhaustivamente y de manera particular las similitudes y supuestas diferencias entre estas dos ramas del derecho privado, sólo de forma general se mencionaran sus puntos de encuentro y sus límites o separaciones entre una y otra materia.

Por lo anterior y tomando en cuenta el conjunto de normas que forman el derecho mercantil objetivo, partiremos de dos supuestos:¹⁵²

1.- De la derivación de normas y principios del Derecho Civil, es decir, aquellas que son aplicables al Derecho Mercantil;

2.- De normas enteramente nuevas, diversas de las correspondientes del Derecho Civil; con esto no queremos decir diversas tajantemente, sino más bien de normas genuinas o primordialmente mercantiles.

De estos dos supuestos nos abocaremos a desahogar lo relativo a la similitudes y diferencias existentes entre el Derecho Mercantil y el Derecho Civil, pasando posteriormente al aspecto de la supletoriedad.

¹⁵² De J. Tena Felipe, ob. cit., pág. 118.

a) SIMILITUDES.

Si hablamos de similitudes entre el Derecho Mercantil y el Civil, consideramos que podemos iniciar del hecho que el derecho común, en este caso el civil, es el tronco del derecho privado, por tal virtud su contenido es motivo de creación del Derecho Mercantil, tal como lo manifiesta el maestro Joaquín Garrigues.¹⁵³ Aunado a lo anterior, el propio Código de Comercio, reconoce que el derecho común será aplicable a la falta de disposiciones mercantiles, lo que se traduce a la llamada figura de la supletoriedad, que más adelante comentaremos.

Efectivamente, las relaciones mercantiles, antes que comerciales, son relaciones entre los particulares, por consiguiente, cuando no hay normas dictadas para su especial naturaleza mercantil y cumplidas las exigencias de esta misma, es lógico que se apliquen las del derecho común o general. De tal suerte, se confirma una vez más el carácter excepcional del Derecho Mercantil en relación al Civil, y no de tajante diferencia.

Las normas del Derecho Mercantil, cambian en parte de las normas del derecho común, para adaptarse a las exigencias de la actividad mercantil, sin

¹⁵³ Ob. Cit., págs. 30-31.

embargo, no existe un sistema de derecho de las obligaciones mercantiles diverso al sistema de las obligaciones civiles, generalmente hablando.

En el mismo orden de ideas, los contratos son la fuente más importante de las obligaciones mercantiles, puesto que la actividad de los comerciantes consiste esencialmente en contratar. Ante dicha idea, en relación con la formación de los contratos, se aplican las mismas normas generales que se aplican en materia civil y que forman parte del derecho general de las obligaciones. Así sucede particularmente por lo concerniente a los elementos esenciales del contrato, capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos, que inclusive, el propio Código de Comercio lo reconoce en su artículo 81. También toman la definición y puntos de arranque de aquellos contratos especiales que, como la venta, el depósito, la sociedad y otros, lo mismo se celebran por los comerciantes por quienes no lo son; he ahí la materia de esas normas generales, por las que se rigen, sin distinción, las relaciones jurídicas entre los hombres.

Como hemos dicho, el Derecho Mercantil, es un derecho desgajado de la rama común del Derecho Civil, por las exigencias y necesidades ya comentadas; en consecuencia podríamos seguir con una gran lista, de la cual se desprendería lo que se pretende desahogar en este tema: hay normas aplicables del Derecho Civil al Derecho Mercantil.

b) DIFERENCIAS.

Cuando hablamos de diferencias, no debe considerarse que las normas comprendidas en este rubro no mantienen ninguna relación con las del Derecho Civil, como pudiera parecer, dada la novedad de aquéllas; pues ya se trate de normas que tienen en las del Derecho Civil, su punto de partida, ya de mandamientos nuevos, todas mantienen nexos con las normas del Derecho Civil.¹⁵⁴ El Derecho Mercantil es un derecho especial frente al civil, puesto que reglamenta una materia especial, es decir, privativamente suya: la comercial.

En gran parte, el derecho comercial es un derecho de las obligaciones. Las obligaciones civiles tienen un carácter estático, de tranquilidad. Las obligaciones comerciales son un perfecto movimiento. La obligación civil tiende a lograr un bien que por lo regular debe de servir al acreedor. La obligación comercial, por el contrario, un medio de cambio.¹⁵⁵

En el Derecho Mercantil se presume la solidaridad en las obligaciones; en el Derecho Civil, cuando los de una obligación son más de uno, cada cual, salvo algunas excepciones, quedan obligados hasta un límite, que es su cuota, lo que proporcionalmente le corresponde en base a su obligación; si un deudor es insolvente, el acreedor no puede exigir la cuota respectiva a otro deudor, y por lo tanto deja de obtener el monto total de su crédito. En el Derecho Mercantil es

¹⁵⁴ De J. Tena Felipe, ob. cit., pág. 119.

¹⁵⁵ Vázquez del Mercado Oscar, ob. cit., pág. 150.

diverso, los codeudores de una obligación quedan, por que así se presume, obligados solidariamente, al grado que el acreedor puede exigirle a cada deudor el pago total del crédito, salvo pacto en contrario. Cabe resaltar, que la solidaridad se presume, en la obligación mercantil para los codeudores, pues en el caso de un acto comercial unilateral no existe tal presunción.

El Código de Comercio no contiene una declaración general sobre la solidaridad en las obligaciones mercantiles, como el Código Civil, que en su artículo 1988 señala que la solidaridad no se presume, resulta de la ley o de la voluntad. Sin embargo, aún cuando el Código de Comercio no hay un precepto similar, en algunas disposiciones de carácter mercantil, se encuentran declaraciones que establecen la solidaridad, verbigracia: artículos 4º y 154 de la Ley Cambiaria; artículos 7º, 21,25,61 y 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.¹⁵⁶

Es normal que la actividad mercantil como actividad económica se ejercite profesionalmente, es decir, aquél que lo desarrolla, lo hace con el fin de obtener un lucro, una ganancia, y por esto, la regla en las relaciones jurídicas mercantiles, es que todo acto tienda a realizar ese fin. Mientras que en la actividad del Derecho Civil, no se busca esa intención de lucrar, sino su objeto principal, es la de obtener provechos recíprocos, no busca obtener una ganancia por la intermediación.

¹⁵⁶ Vázquez del Mercado. ob. cit., pág. 150.

El término es un elemento básico de las obligaciones mercantiles; se impone una rapidez en la ejecución de las obligaciones, de ahí que los términos dilatorios de la ejecución, aceptable en el Derecho Civil, no son compatibles con la celeridad y escrupulosa consideración del tiempo, propias de la contradicción moderna. La significación del término asignado a una obligación, es diversa en el Derecho Mercantil y en el Derecho Civil. En este último, es accesoria a la voluntad y puede imponerse o no por los contratantes. En el Derecho Mercantil, la observancia del término se exige con más rigor a causa del alto valor que se concede al tiempo para liquidar rápidamente el contrato. Si la obligación mercantil no se cumple, no cabe la posibilidad de conceder ningún plazo, estableciéndose que en los contratos mercantiles no se conceden términos de gracia o cortesía y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán los días 24 horas; los meses, según el calendario gregoriano; y el año los 365 días, en término de lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Comercio.

La mora, en términos generales, es el retardo en el cumplimiento de la obligación, esto es, cuando se debe una prestación y no se efectúa oportunamente por el deudor. En las obligaciones de naturaleza civil, los requisitos de la mora son el vencimiento de la obligación, la falta de prestación por el deudor e interpelación del acreedor al deudor. En el Derecho Mercantil, no es requisito la interpelación del acreedor. En este caso, los efectos de la morosidad comienzan al día siguiente del vencimiento del plazo; este principio obedece a la idea que en el comercio, el comerciante no puede tener improductivo su dinero, no es compatible a las exigencias de la vida comercial, y en consecuencia, la

mora implica pago de intereses. Se entra en mora mercantil, sin necesidad de requerimiento judicial. La morosidad, en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán en los contratos que tuvieran día señalado para su cumplimiento, por la voluntad de las partes o por la ley al día siguiente de su vencimiento, y en los que no tengan, desde el día en que el acreedor lo reclame al deudor, judicial o extrajudicialmente ante testigos.¹⁵⁷

Por lo que respecta al incumplimiento de obligaciones, su regulación se encuentra en las disposiciones del derecho común. El artículo 1949 del Código Civil Federal, establece que la facultad de resolver obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera; el perjudicado elige entre el cumplimiento de la obligación o la resolución de la misma, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. Mientras tanto, el Código de Comercio, agrega a esta regla, que en los contratos mercantiles en que se fije una pena de indemnización a quién no la cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero utilizando una de éstas dos acciones, quedará extinguida la otra, de conformidad con el artículo 88 del Código de Comercio.

Una de las grandes características del Derecho Mercantil, es la regulación de los títulos y operaciones de crédito, que en el Derecho Civil no se da.

¹⁵⁷ Vázquez del Mercado, ob. cit., págs. 155-156.

Asimismo, el Derecho Mercantil regula a sociedades mercantiles, de bolsas, de bancos, compañías de seguros, almacenes generales de depósito, de transportes, entre otras más; sociedades que son figuras no reguladas en el Derecho Civil, y que caracterizan al Derecho Mercantil, tanto como sociedad así como los actos que de ellas emanan.

La lesión, es una figura definida por el artículo 17 del Código Civil Federal como la explotación que hace alguien de la suma ignorancia, notaria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. Esa figura en la materia que nos atañe no aplica, y es lógico, pues estamos hablando de gente que hace su ocupación ordinario el comercio, es decir, se trata de una actividad que se desenvuelve en forma profesional y que además se desarrolla con el ánimo total y preferente de lucro, motivo por el cual los extremos de la hipótesis normativa en mención no son reconocidos y asimilados de alguna manera por el derecho mercantil.

En general, hay territorios del Derecho Civil, que han sido y siempre serán inaccesibles al Derecho Mercantil, tales como las relaciones de familia, sucesiones; y del otro lado, hay sectores del Derecho Mercantil en las que no interviene el Derecho Civil, como los títulos y operaciones de crédito, sociedades mercantiles, bursátiles, porteadoras, en general, todos los que reclaman una

organización de empresa que postula un tratamiento jurídico especial, este o no incluido dentro del propio Código de Comercio.

No obstante lo anterior, desde el punto de vista doctrinal, es evidente que el Derecho Mercantil ha conservado siempre su carácter de rama desgajada del tronco común del derecho privado por obra de la necesidad de adoptar el Derecho Civil a las exigencias del tráfico comercial. Por esa razón, en el aspecto técnico, el Derecho Mercantil no ha podido emanciparse del Derecho Civil; " el Derecho Civil ha tomado ascendiente sobre el comercio, comunicándole su cadena lógica, su método, sus cuadros de demostración (THALLER)."¹⁵⁸

De lo antes vertido , podemos arribar a la conclusión que desde el punto de vista histórico y legislativo, se colige que el contenido, en un determinado momento, del Derecho Civil es decisivo para el contenido y ámbito de las normas especiales del Derecho Mercantil, motivo por el cual no se puede determinar tajantemente la diferencia con el Derecho Civil, pero sí, la creación de nuevas y complejas figuras, que a la luz del derecho común, no se encuentran contempladas, o mejor dicho, reguladas y que son figuras genuinamente mercantiles que requieren de un tratamiento y regulación especial.

Si bien es cierto es el Derecho Mercantil nace como consecuencia del derecho civil, no es menos cierto que hoy en día la materia mercantil es una rama

¹⁵⁸ Garrigues Joaquín, ob. cit., pág. 31.

del derecho bien especializada que tiende a satisfacer las más complejas necesidades del comercio, situación que el Derecho Civil no puede recoger con tal dimensión.

c) SUPLETORIEDAD.

Esta figura la consagra el Código de Comercio en su artículo 2º, que a la letra dice:

" A falta de disposición de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."¹⁵⁹

Como se ha dejado claro, las relaciones entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil son estrechas y constantes, éste se desprendió de aquél, y ambos se conservan dentro del derecho privado. De ahí que sus principios o reglas generales del Derecho Civil, se apliquen al Derecho Mercantil, si bien sólo cuando en él existan lagunas que se colmen con dichos principios y normas civiles.

De igual forma, tratándose de materia de controversias que se ventilan en procedimientos jurisdiccionales, el artículo 1054 del Código de Comercio dispone

¹⁵⁹ Artículo 2º del Código de Comercio, publicado en el diario Oficial de la Federación los días 7 al 13 de octubre de 1889.

que en caso de no existir convenio entre las partes sobre el procedimiento, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por el Código de Comercio, y en su defecto, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, que es el caso del Código de Procedimientos Civiles locales.

UBICACIÓN

En los siguientes temas, se pretende exponer brevemente las funciones de cada uno de los órganos que se mencionan, y principalmente resaltar que en la actualidad estas instituciones administran justicia en materias específicas que abraza el Derecho Mercantil, resolviendo, en su caso, las controversias de los particulares que a su esfera jurídica compete, mediante la figura de la conciliación o arbitraje, o bien, a través de la verdadera función jurisdiccional que recae en los tribunales judiciales, como administrador supremo de la justicia en México.

El motivo de exposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, esta basado en el hecho de que éstas instituciones realizaban una función que a nuestro estudio interesa: la conciliación y el arbitraje; pues resolvían mediante tales instrumentos conflictos sobre actos específicos de su competencia, actos que antes de ser bancarios, de valores, de seguros o de fianzas, son actos mercantiles.

Sin embargo durante el desarrollo del presente trabajo hubo reformas. Por Diario Oficial de fecha 18 de enero de 1999, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expide la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros, cuya finalidad es proteger y defender los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, creándose con ello la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (en lo sucesivo CONDUSEF).

Con la CONDUSEF, las funciones de conciliación y arbitraje que desempeñaba la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como de la Seguros y Fianzas, pasaron a ser competencia de la CONDUSEF.

Por lo anterior, expondremos de manera breve las funciones de cada una de las instituciones antes señaladas, para arribar a la conciliación y arbitraje que se promueve en la CONDUSEF.

2.5. EL ARBITRAJE COMERCIAL.

El arbitraje es una forma heterocompositiva de resolver conflictos, esto es, una solución al litigio dada por un tercero ajeno e imparcial al conflicto, mediante un procedimiento¹⁶⁰ seguido ante un juez no profesional ni estatal, sino ante un juez de carácter privado que es el árbitro, y que generalmente es designado por

¹⁶⁰ Gómez Lara Cipriano, ob. cit., pág. 32.

las partes contendientes (en ausencia de su consentimiento el nombramiento será hecho por el juez público nacional).¹⁶¹

El arbitraje es una vía antigua, que se empleó para dirimir contiendas de repercusiones jurídicas; en épocas recientes ha cobrado nuevos bríos y la frecuencia, y, por que no decirlo, la preferencia con que se ve favorecida, especialmente en el orden internacional y en el privado, va en aumento, considerándosele un instrumento práctico y útil, debido a que permite evitarse entrar en la avalancha de negocios contenciosos que se ventilan en los tribunales y a la posibilidad de designación de un tercero imparcial, a la vez, calificado en su preparación jurídica, en sus condiciones subjetivas, y no está involucrado ni presionado por el cúmulo judicial.

Empero, como es natural, el moderno Estado de Derecho, celoso de sus atribuciones y finalidades, en campos como el penal, y otros de carácter público y social como el derecho de recibir alimentos, el divorcio, el matrimonio, los referidos al estado civil de las personas, no permiten que la justicia se lleve al arbitraje.¹⁶²

Respecto de la naturaleza jurídica del arbitraje son famosas las dos principales corrientes doctrinales. En primer término, se estudia a los que explican

¹⁶¹ Flores García Fernando. El arbitraje privado. Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XL, números 172-173-174. julio-diciembre 1990. México. Pág. 76.

¹⁶² Gómez Lara Cipriano, ob. cit., pág. 34.

que la solución arbitral deriva de un acuerdo de voluntades de las partes en pugna, de acuerdo con los contractualistas o privatistas. Mientras que en el sector teórico contrapuesto, se ubican los pensamientos de los publicistas o jurisdiccionalistas, que estiman al arbitraje como una función semejante o que se puede confundir con la que el juez oficial público realiza en su juzgamiento compositivo.¹⁶³

Consideramos que parte de la función arbitral se asemeja a la jurisdicción, pero ésta es una función soberana estatal de por sí indelegable. Existe una peculiaridad o característica de la jurisdicción que no encontramos en el arbitraje: el imperio, esto es, la facultad o potestad soberana del Estado de imponer a los contendientes, si es necesario, por la fuerza pública; hasta esos extremos no puede llegar ningún árbitro.

Es necesario observar, que para la vida del arbitraje, es indispensable un acuerdo de voluntades entre las partes en litigio, y para ello, el tratadista Flores García Fernando¹⁶⁴, considera las siguientes figuras:

a) Cláusula Compromisoria. Es el apartado de un contrato, en virtud del cual las partes acuerdan que en el caso de existir una contienda jurídica entre ellas se someterán para su arreglo al arbitraje.

¹⁶³ Flores García Fernando, ob. cit., pág. 78.

¹⁶⁴ Ob. Cit., pág. 78.

b) **Compromiso Arbitral.** Es el acuerdo pactado entre las partes, una vez que ya se suscitó la controversia jurídica entre ellas, en someterse al arbitraje para su solución; el compromiso se conviene después de planteado el pleito actual.

c) **Contrato Arbitral o Contrato de Arbitraje.** Es el acuerdo de voluntades entre las partes en controversia y el árbitro designado, en el que se consignan las obligaciones y derechos de los árbitros, en relación con las partes, así como el plazo para resolver, los honorarios a cubrir, entre otras estipulaciones.

Generalmente los juicios arbitrales pueden ser de estricto derecho y de equidad ó amigable composición. Los primeros se llevan a cabo conforme a la ley, es decir, el árbitro se sujeta a la misma; en los segundos, por el contrario, dan lugar al libre arbitrio del juzgador, quien resuelve el caso concreto conforme a la justicia. En el arbitraje de estricto derecho, hay un sometimiento a las reglas impuestas por el régimen jurídico; en el juicio arbitral de equidad o amigable composición, no se da tal sujeción.¹⁶⁵ Asimismo entre los dos tipos de arbitraje señalados, se distinguen porque el árbitro de estricto derecho, la resolución que dicta se denomina laudo, y los arbitradores o amigables componedores, sus resoluciones se traducen a veredictos o dictámenes.¹⁶⁶

Asimismo, se han considerado otros tipos de arbitraje, pero no en cuanto al procedimiento, sino por las personas o características que intervienen en la

¹⁶⁵ Gómez Lara Cipriano, ob. cit., pág. 34.

¹⁶⁶ Flores García Fernando, ob. cit., pág. 79.

controversia, como lo son arbitraje de derecho privado y el de derecho público; el arbitraje interno e internacional; y el arbitraje comercial y civil, dentro de los cuales encontramos semejanzas, pero lo trascendente son sus divergencias.¹⁶⁷

El arbitraje de derecho público tiene por objeto el arreglo de los litigios entre los Estados, como entidades soberanas, mediante jueces designados libremente y sobre la base de respeto a las instituciones jurídicas. El arbitraje privado, en cambio, trata de resolver controversias suscitadas entre particulares. En relación al arbitraje interno e internacional, la problemática del primero se plantea dentro de un sistema jurídico único; el segundo surge cuando existe un elemento extraño, ajeno al carácter local de controversia, esto es, cuando una de las partes contratantes es extranjera o cuando los efectos del convenio se producen en el exterior. Por último, dentro del arbitraje privado, ya sea interno o internacional, pueden plantearse tanto materias de orden estrictamente mercantil, como conflictos puramente civiles. Los arbitrajes comerciales, son aquellos que se suscitan en el tráfico comercial (acto de comercio); y los civiles, aquellos que no intervienen sujetos al derecho comercial o bien, no existe algún acto de comercio.¹⁶⁸

¹⁶⁷ Siqueiros José Luis. El arbitraje de los negocios internacionales de naturaleza privada. Edición 1ª. Edit. Miguel Ángel Porrúa. México, 1992. Págs. 9-10.

¹⁶⁸ Ibidem.

También se puede mencionar el llamado, por los tratadistas, arbitraje oficial¹⁶⁹ que es aquel que se lleva por parte de ciertos organismos públicos, y que en la materia que nos ocupa podríamos mencionar entre otros los que se ventilan en la Procuraduría Federal del Consumidor y antes de la reforma del 18 de enero de 1999, en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ahora en la CONDUSEF.

El arbitraje es una institución que, hoy por hoy, es considerada útil, ya que representa una forma más rápida y fácil de solución de conflictos, frente a los procesos jurisdiccionales establecidos por el Estado, los cuales son lentos, difíciles, costosos, y lo más lamentable, inseguros en su capacidad para resolver conflictos.

Expuestos los puntos más generales respecto del arbitraje, es necesario arribar al arbitraje comercial.

La presencia del arbitraje en las relaciones comerciales internas e internacionales, se justifican por su gran utilidad para resolver conflictos jurídicos que se suscitan entre las partes al formarse el contrato que liga a productores y distribuidores, a éstos con sus clientes o empresas auxiliares. Se pactan condiciones determinadas, que en el transcurso del tiempo son materia de discrepancia por la distinta interpretación, y que están expuestas al litigio por la

¹⁶⁹ Briseño Sierra Humberto. El arbitraje Comercial. Edición 1ª. Edit. Limusa. México, 1990. Pág. 18.

forma de aplicar las estipulaciones convenidas, además de que suelen presentarse reclamaciones por causas llamadas extracontractuales, debido a que se tratan de constancias no previstas en el convenio o que provienen de hechos independientes a la contratación.

Dentro de la organización gubernamental de cualquier país se han incluido los tribunales de carácter públicos, llamados a conocer y resolver este tipo de litigios mercantiles, al lado de otros. Pero sus servicios, como se ha dicho, están afectos, tradicionalmente, de la tramitación engorrosa, el rezago proveniente de una verdadera saturación de demandas, de una publicidad que de alguna manera lesiona el prestigio o el nombre de los interesados, y elevados costos.

Aquí es cuando el arbitraje puede ser contrastado ventajosamente, pues caracterizado por la participación de un tercero imparcial, como juzgador privado, alcanza ciertas ventajas. Cada caso particular tiene su propio juez, con el cual se acuerda el procedimiento a seguir, sus honorarios, el plazo, el lugar, el idioma y, sobre todo, los elementos que constituyen el problema.

Por muchos años el arbitraje comercial estuvo regulado defectuosamente en México, por el Código de Comercio de 1890. El Código realmente no contenía ninguna regla procesal sobre el arbitraje, por lo que de acuerdo con el mismo Código, eran aplicables las disposiciones procesales del Código de Procedimientos Civiles del lugar donde se realizará el arbitraje.

En 1989, el Código de Comercio fue objeto de una reforma importante para adaptarla a las necesidades del arbitraje moderno. Se incorporó en el Código de Comercio, como el título IV del libro V, una nueva sección sobre arbitraje comercial; se adoptaron varias disposiciones de la Ley Modelo de Arbitraje elaborada por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, y siglas en inglés UNCITRAL) y las demás se tomaron del Código de Procedimientos Civiles.¹⁷⁰

En consecuencia, y con el objeto de promover el desarrollo del arbitraje en México, la reforma de 1989 fue sustituida completamente por una nueva reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1993. La reforma comienza a partir del artículo 1415 del Código de Comercio y termina con el artículo 1463.¹⁷¹

Expongamos pues, algunas reglas generales del arbitraje comercial a la luz del actual Código de Comercio.¹⁷²

1.- Doméstico o Internacional. El Código de Comercio establece que las reglas ahí contenidas sobre el arbitraje, ya sea interno o internacional, le serán aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados internacionales u otras leyes.

¹⁷⁰ Treviño Julio C. La nueva legislación mexicana sobre arbitraje. Revista de Derecho Privado. Año 6, número 17, mayo-agosto, 1995. pág. 36.

¹⁷¹ *Ibidem*.

¹⁷² Artículos 1415 al 1463 del Código de Comercio.

2.- Supletoriedad. Las reglas locales de procedimientos civiles pueden aplicarse supletoriamente cuando el Código de Comercio es omiso al respecto de algún punto en concreto. Por disposición expresa (artículo 1054 del Código de Comercio), lo mismo sucede respecto del arbitraje comercial cuando las disposiciones del Código de Comercio no disponen claramente algún aspecto del procedimiento arbitral.

3.- Definiciones. En el artículo 1446 del ordenamiento legal antes citado, prevé que se debe de entender por ciertas figuras, estableciendo un concepto de las mismas dentro del procedimiento arbitral, como lo es el acuerdo de arbitraje, arbitraje, arbitraje internacional, costas y tribunal arbitral.

4.- Principio de autonomía de las partes. El Código de Comercio contempla, en base a este principio, una serie de alternativas que pueden dar diferentes consecuencias:¹⁷³

a) Las partes convienen en someterse a las reglas de arbitraje de alguna institución, como la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), la Cámara Internacional del Comercio (CIC), debiéndose tomar en cuenta todas las reglas de la institución elegida.

¹⁷³ Treviño Julio C., ob. cit., pág. 44.

b) Las partes en un acuerdo arbitral, convienen reglas de arbitraje que comprenden todos los aspectos del mismo y que las partes mismas preparan, o eligen reglas ya conocidas internacionalmente con el reglamento de arbitraje de la CNUDM. Las únicas limitaciones son normas imperativas del Código de Comercio o las disposiciones del orden público del derecho mexicano.

c) Si las partes no han elegido algunas de las opciones mencionadas anteriormente, se aplicarán las reglas contempladas en el Código de Comercio respecto del arbitraje.

d) Finalmente, las partes están facultadas para cambiar o convenir nuevas reglas del procedimiento arbitral, aún cuando ya hubieran convenido las reglas institucionales o ad hoc, esto es, establecidas por las partes.

5.- Tribunal Arbitral. El artículo 1416 del ordenamiento legal antes invocado, define al tribunal arbitral como el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia. Conforme al artículo 1426 del Código de Comercio, las partes pueden decidir libremente el número de árbitros que integrarán el tribunal. En ausencia de acuerdo por las partes, será un sólo arbitro. Respecto de la competencia del tribunal, el artículo 1432 del Código de referencia, dispone la facultad de decidir acerca de su propia competencia, incluidas las cuestiones relativas a la existencia o validez del acuerdo arbitral.

6.- Intervención Judicial. El artículo 1424 del Código de Comercio, señala que cuando se somete un litigio ante un juez respecto de un asunto que sea objeto de un acuerdo arbitral, el juez debe, a petición de las partes, de remitir a los interesados en litigio al arbitraje, a menos que compruebe que el acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible. Asimismo el artículo 1421 de la ley de la materia, prevé que, salvo disposición en contrario, no se requerirá de intervención judicial. El artículo 1422 del citado código, establece que en caso de intervención judicial, el juez competente será el de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje. Cuando el arbitraje sea fuera del país, conocerá el juez de primera instancia federal o del orden común competente del domicilio del ejecutado, o en su defecto, de la ejecución de los bienes.

7.- Resolución. La resolución a que llegue el árbitro o árbitros se conoce como laudo, en el cual se indica las razones en que funda su resolución. Debe constar por escrito y estar firmado por el árbitro o árbitros.

8.- Ejecución y Reconocimiento del Laudo. El Código de Comercio, contempla que el laudo emitido por cualquier otro país, será reconocido, de conformidad con los artículos 1461 y 1462 del citado código. Para el reconocimiento y la ejecución de los laudos, es necesario agotar el procedimiento de ejecución previsto en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno.

9.- Medios de Impugnación. El laudo emitido en México, no está sujeto a la apelación o algún otro recurso, en términos del artículo 1463 del Código de Comercio. Sin embargo, puede ser impugnado mediante un juicio de garantías ante un juez federal por violaciones del debido proceso legal o garantías procesales que confiere nuestra Ley Fundamental.¹⁷⁴

A la conclusión a que se llegaría, es que el Arbitraje Comercial, hoy por hoy, es uno de los instrumentos que frecuentemente utilizan los comerciantes para resolver conflictos, en razón de ser un procedimiento justamente rápido, la persona que lo resuelve es perita en la materia y por lo tanto capaz; es un medio que asegura sus intereses, lo que, desafortunadamente, está en contraposición de lo que se expresa en los tribunales creados por el Estado para resolver los conflictos de los particulares en materia mercantil, pues en su desarrollo se abordan varias cuestiones como la torpeza, ineptitud y exceso de tiempo en resolver la controversia, entre otras.

2.6. PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

La primera Ley Federal de Protección al Consumidor entró en vigor el 5 de febrero de 1976. Con este ordenamiento habría de nacer una nueva labor institucional en beneficio de la población consumidora que significaría también el

¹⁷⁴ Treviño Julio C., ob. cit., pág. 64.

surtimiento de las instancias administrativas necesarias para la aplicación de la normatividad de reciente aparición.

Así se crearon la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Nacional del Consumidor como organismos descentralizados con personalidad y patrimonios propios.¹⁷⁵

En 1992, es publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre, la nueva Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual establece, entre otras modificaciones sustantivas, las tendientes a mejorar la eficiencia de los mecanismos de atención y defensa de los derechos de los consumidores, siendo la más importante la fusión de los dos organismos existentes, en una nueva Procuraduría Federal del Consumidor.¹⁷⁶

NATURALEZA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las

¹⁷⁵ Campa Cifrián Roberto. Procuraduría Federal del Consumidor. Revista de la Administración Pública, número 97, abril, 1998. México, pág. 96.

¹⁷⁶ Campa Cifrián Roberto, ob. cit., pag. 98.

relaciones entre proveedores y consumidores. En tal virtud, se desprende que en términos del artículo 90 de nuestra Constitución Política, en relación con el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Procuraduría es una entidad de la administración pública paraestatal descentralizada.

FUNCIONES.

El Licenciado Roberto Campa Cifrián, anterior Procurador Federal del Consumidor, expuso que las funciones de dicho organismo pueden resumirse en tareas, con los siguientes rubros:

Tareas de carácter preventivo.

La Procuraduría Federal del Consumidor (en lo sucesivo la PROFECO), se encuentra facultada para recopilar, elaborar, procesar y divulgar información, e instrumentar programas de difusión y capacitación, con el propósito de orientar al consumidor sobre los derechos e instancias legales que le asisten. De la misma forma, cuenta con la facultad de orientar y presentar asesoría a la industria y al comercio sobre las necesidades y problemas de los consumidores, así como en relación al marco normativo aplicable, tratando de propiciar el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable por parte de los proveedores.

Asimismo la PROFECO, dentro de sus facultades, previene la defensa de los derechos de los consumidores mediante la operación del Registro Público de Contratos de Adhesión, por cuyo conducto la Procuraduría dictamina y aprueba el clausulado de aquellos contratos que, mediante formatos uniformes, habrán de ser utilizados por el proveedor en sus operaciones con el público consumidor.

Tareas correctivas y disciplinarias.

Un complemento natural e inseparable de la función de vigilancia que el Estado deba de asumir en los casos establecidos en la ley, consiste en la facultad de imponer las sanciones correspondientes a quienes han violado el mandato de la norma; en este contexto la PROFECO, se encuentra facultada para imponer las sanciones respectivas al proveedor que transgredió la norma. Independientemente de la facultad sancionadora, la Procuraduría también puede, como medida disciplinaria, emplear medios de apremio consistentes en multas o, en su caso, auxilio de la fuerza pública. No es menos importante, la facultad de excitar a las autoridades para combatir, detener o evitar prácticas que lesionen los intereses de los consumidores, así como la de publicar dicha excitativa.

Tareas de naturaleza contenciosa.

Una de las más importantes funciones de la PROFECO, consiste en facilitar el acceso del público consumidor a la justicia, proporcionándole una

instancia administrativa adecuada que le permita dirimir sus controversias en aquellos casos en que la cuantía y características del negocio hacen complejo o incosteable su planteamiento ante los órganos jurisdiccionales ordinarios. De esta forma, en ejercicio de su facultad conciliadora, la PROFECO busca avenir los intereses de las partes para lograr una adecuada y equitativa satisfacción de las reclamaciones del consumidor, al margen de las formalidades judiciales. Dicho ejercicio se desarrolla en un escenario en el cual la propia autoridad aporta elementos técnicos y jurídicos que requiere el consumidor a efecto de que las partes estén en posibilidades de llegar a un acuerdo en auténticas condiciones de igualdad. Lo anterior en virtud de que se presume la natural ventaja del proveedor, ya que se considera que el consumidor se halla aislado y es un litigante meramente ocasional, no habitual, y naturalmente renuente a un enfrentamiento con un poderoso adversario. Los convenios aprobados por la PROFECO que resultan del procedimiento conciliatorio, tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá hacerse valer en los tribunales competentes para el caso de que las partes no lo cumplan de manera voluntaria.

En un segundo momento, si las partes así se someten, la PROFECO puede fungir como un sustituto de la jurisdicción mediante el ejercicio de la función arbitral, ya sea de amigable composición o en estricto derecho, emitiendo una resolución traducida a un laudo, que también trae aparejada una ejecución.

Actualmente el arbitraje se presenta como una muy viable respuesta a la creciente demanda de administración de justicia en materia de consumo.

La PROFECO podrá actuar como árbitro cuando los interesados así la designen y sin necesidad de reclamación o procedimientos conciliatorios previos.¹⁷⁷

En el arbitraje de amigable composición, se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje, y el árbitro tendrá libertad de resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales de procedimiento. No habrá términos ni incidentes.¹⁷⁸

En términos de lo previsto en el Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor,¹⁷⁹ que tiene como finalidad establecer su organización para el ejercicio de sus atribuciones, el arbitraje es competencia de la Dirección General de Arbitraje y Resoluciones de la Procuraduría,¹⁸⁰ que es adscrita a la Subprocuraduría de Servicios al Consumidor. Asimismo las delegaciones de la Procuraduría, dentro de sus atribuciones encontramos la facultad de sustanciar juicios arbitrales y emitir los laudos correspondientes.¹⁸¹

Dentro de las atribuciones de la Dirección General de Arbitraje y Resoluciones, encontramos, la de definir y proponer criterios en las Delegaciones

¹⁷⁷ Artículo 117 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1992.

¹⁷⁸ Artículo 119 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

¹⁷⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de agosto de 1994.

¹⁸⁰ Artículo 3º, fracción XII del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

¹⁸¹ Artículo 3º, fracción I del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de agosto de 1994.

para la formalización de los compromisos arbitrales; conducción de juicios arbitrales y la emisión de laudos; definir y proponer lineamientos para la sustanciación y resolución en las Delegaciones de los recursos de revocación que se interpongan contra resolución que se dicten durante el procedimiento arbitral; entre otras.¹⁸²

2.7. COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA

El antecedente más remoto desde el punto de vista teórico doctrinario fue el 3 de noviembre de 1889, cuando Manuel Dublón, que en ese entonces fungía como Secretario de Hacienda, encomendó al Sr. Luis L. Labastida la realización de un estudio que vio la luz pública con el nombre de "Estudio Histórico y Filosófico sobre legislación de Bancos", pues en el capítulo XLIX de dicho estudio, proponía se creara una sección de interventoría en el Seno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que centralizará las funciones de intervención y vigilancia de bancos.

Fue hasta 1925, que el Estado da nuevo impulso, y orientación a las actividades de banca y crédito, creando el Instituto Central, previsto en el artículo 28 de nuestra Ley Fundamental, y también la Comisión Nacional Bancaria, según

¹⁸² Artículo 8º del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Decreto del 24 de diciembre de 1924, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre del mismo año.¹⁸³

La Comisión Nacional Bancaria se ha regulado por las siguientes disposiciones a partir de su creación¹⁸⁴: Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios (7 de enero de 1925); Reglamento de Inspección Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito (9 de febrero de 1935); Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria (14 de enero de 1937); Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (31 de mayo de 1941); Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (14 de enero de 1985); Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (14 de enero de 1985); Ley de instituciones de Crédito(a partir de julio de 1990); Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria (a partir de agosto de 1993); Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (a partir de abril de 1995).

NATURALEZA.

Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.¹⁸⁵

¹⁸³ Acosta Romero Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Edición 5ª. Edit. Porrúa. México, 1995. Pág. 179

¹⁸⁴ Acosta Romero Miguel, ob. cit., pág. 80.

¹⁸⁵ Artículo 1º de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril de 1995.

La desconcentración consiste en una forma de organización administrativa en la cual se otorgan al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión y ejecución, limitada por medio de diferentes normas legales que le permite actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, así como el tener un manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio, sin dejar de existir el nexo de jerarquía.¹⁸⁶

Por lo anterior, tanto la Comisión Nacional Bancaria, así como la de Valores, no tienen personalidad jurídica propia y por consecuencia tampoco tiene patrimonio propio, ya que para que una entidad tenga personalidad jurídica propia, es necesario que los preceptos que la crean, en este caso la Ley de Instituciones de Crédito y, por lo que hace a la de Valores, la Ley del Mercado de Valores, le otorguen expresamente esa personalidad, pues así lo establece la fracción II del artículo 25 del Código Civil Federal, por lo tanto citadas Comisiones son efectivamente dependencias de la citada Secretaría, que ejercitan parte de la competencia que a ésta le concierne.¹⁸⁷

FUNCIONES.

La Comisión Nacional Bancaria, tiene las facultades y deberes que le confieren las leyes de Instituciones de Crédito, General de Organizaciones y

¹⁸⁶ Acosta Romero Miguel, ob. cit., pág. 181.

¹⁸⁷ Acosta Romero Miguel, ob. cit., pág. 183.

Actividades Auxiliares de Crédito, para regular las Agrupaciones Financieras, Reglamentaria de la Fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Orgánicas de las Instituciones de Banca de Desarrollo, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables, en relación con las funciones de supervisión, inspección, vigilancia, de las instituciones, organizaciones, personas físicas y morales a que esas normas se refieren y para su ejercicio, tendrán autonomía y facultades ejecutivas en los términos de dichos ordenamientos.¹⁸⁸

De lo anterior se aprecia que las atribuciones funciones de la Comisión son amplísimas y además están diseminadas en numeroso cuerpos legales y disposiciones, por lo que a continuación mencionaremos en forma muy general las funciones más importantes.

1.- Funciones de Inspección y Vigilancia. Las inspecciones tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonios, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pueda afectar la posición financiera, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que rigen y a las sanas prácticas de la materia. Y por vigilancia consistirá en cuidar que las instituciones cumplan con las disposiciones de las leyes arriba referidas. Es una autoridad de Banca y Crédito en México.

¹⁸⁸ Artículo 1º del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de agosto de 1993.

- 2.- Intervenciones y Clausuras. Puede intervenir y clausurar administrativamente a los organismos del sector financiero que no se ajusten a las normas aplicables al caso, dentro del ámbito de sus competencias.
- 3.- Funciones de Revisión. Revisa los balances y estados de contabilidad para los efectos de inspección y vigilancia, así como, entre otra documentación.
- 4.- Facultades Cuasi Reglamentarias. Fija ciertas reglas a las que debe de ajustarse las instituciones y organizaciones, como lo es, reglamento de los días en que se puede cerrar las puertas al público, márgenes de comisiones en operaciones de compra y venta de valores emitidos por las instituciones, lista de instituciones fiduciarias que pueden actuar como síndicos que se envían a los tribunales, entre otras.¹⁸⁹
- 5.- Facultades de Aprobación y Autorización. Como son las emisiones de bonos bancarios y financieros, tabuladores de sueldos de las instituciones de crédito, entre otras.
- 6.- Funciones de opinión. Emite opiniones, como el establecimiento en territorio nacional de oficinas de representación, reformas a escrituras constitutivas y estatutos de instituciones y organizaciones.

¹⁸⁹ Acosta Romero Miguel, ob. cit., pág. 193.

7.- Funciones de consulta. Atiende consultas formuladas por el Gobierno Federal, así como las realizadas por las instituciones y organismos de la banca y crédito.

8.- Funciones Cuasi Jurisdiccionales. Antes de la entrada en vigor de la Ley de Protección y Defecnsa la Usuario de Servicios Financieros y entrará en funciones la CONDUSEF, órgano desconcentrado en estudio tenía facultades llamadas cuasijurisdiccionales traducidas a la conciliación y al arbitraje. Estas funciones fueron atribuidas a la CONDUSEF, institución que más adelante conoceremos.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

El antecedente de la Comisión Nacional de Valores se ubica en la ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1º de febrero de 1940; y el día 15 de agosto de 1910, se publico el Reglamento de la citada ley.¹⁹⁰

La Comisión fue creada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de abril de 1946, y el Reglamento se publicó en citado Diario el 7 de enero de 1946, que configuran a la Comisión como un organismo federal autónomo.¹⁹¹

¹⁹⁰ Acosta Romero Miguel, ob. cit., pág. 197.

¹⁹¹ *Ibíd.*

En el Diario Oficial de la Federación del 22 de enero de 1947, se expidió el Reglamento para el ofrecimiento al público de valores no registrables en Bolsa, y en el Diario Oficial de 4 de julio del mismo año, se publicó el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Valores.¹⁹²

Por Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1953, se publicó la Ley de la Comisión Nacional de Valores, mediante la cual se le atribuyó el carácter de organismo federal, integrado por representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de Economía Nacional de Banco de México, S.A., Nacional Financiera S.A., Banco Nacional Hipotecario, Urbano y de Obras Públicas, S.A., Comisión Nacional Bancaria, Asociación de Banqueros de México, Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros y Bolsas de Valores.¹⁹³

Mediante Diario Oficial de fecha 2 de enero de 1975, se publicó la Ley del Mercado de Valores, la cual actualmente regula la actividad de la Comisión de Valores, de las Bolsas de Valores y de Bolsas. Por Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 1995, se publicó la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que también actualmente regula a esta Comisión.

¹⁹² *Ibidem.*

¹⁹³ Acosta Romero Miguel, *ob. cit.*, pág. 198.

NATURALEZA.

La naturaleza de la Comisión Nacional de Valores, es que se trata de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cómo se manifestó en el estudio realizado respecto de la Comisión Nacional Bancaria; por lo tanto, y por haber hecho referencia en ese estudio a la Comisión Nacional de Valores, nos remitimos a la exposición realizada en el estudio sobre el particular.

FUNCIONES.

La Comisión, es el organismo encargado de regular el mercado de valores, de los agentes y bolsas de valores, que al igual que la Comisión Nacional Bancaria, tiene funciones que se pueden agrupar de inspección y vigilancia, intervenciones, revisiones, cuasi reglamentarias, de aprobación y autorización, de opinión, respecto a la materia que le compete, que es el gran mercado de valores. Conozcamos algunas de las funciones de esta Comisión:¹⁹⁴

- 1.- Establecer criterios de aplicación general conforme a los cuales se precise cuando una oferta es pública.
- 2.- Resolver consultas respecto de ofertas públicas.

¹⁹⁴ Ley del Mercado de Valores y Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas por Diarios Oficiales de la Federación de fechas 2 de enero de 1975 y 28 de abril de 1995, respectivamente.

- 3.- Inspeccionar y vigilar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- 4.- Organizar el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- 5.- Establecer lo requisitos necesarios para la inscripción de valores e intermediarios y sus respectivas cancelaciones.
- 6.- Establecer prohibiciones respecto de ciertos actos y operaciones de valores.
- 7.- Fijar audiencia de las bolsas respectivas, los aranceles especiales y generales respecto de la remuneración de los servicios de agentes de valores.
- 8.- Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la imposición de sanciones por infracciones a la Ley del Mercado de Valores, o sus disposiciones reglamentarias.
- 9.- Ordenar intervenciones administrativas de los agentes o bolsas de valores, cuando incurran en infracciones graves.
- 10.- Ordenar la suspensión de actividades irregulares o que se proceda a la liquidación de las mismas.
- 11.- Vigilar la materia del Instituto para el Depósito de Valores.

Pero además de las funciones antes señaladas y previa a la reforma del 18 de enero de 1999, la Comisión Nacional de Valores también contaba con facultades para actuar como órgano conciliador en los conflictos que se susciten en materia de su competencia y, en su caso, seguir los procedimientos arbitrales. Como se ha manifestado, esas facultades y atribuciones de conciliación y arbitraje fueron integradas a la CONDUSEF.

2.8. COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

La Comisión Nacional de Seguros ya existía en fechas anteriores al año de 1970, y posteriormente en el año de 1971 desapareció para fusionarse con la Comisión Nacional Bancaria (Diario Oficial de la Federación del 10 de Agosto de 1971); no obstante tal parece que esa fusión no fue eficiente y se tomó la decisión en 1990 de restablecer la existencia de lo que ahora se llama Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Dentro del contexto en el Programa Nacional de Financiamiento de 1990-1994, se señalan cuales son las políticas a seguir en materia de seguros y fianzas; asimismo se indica la creación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, tratándose de un organismo nuevo, empero, las funciones se reducen a las que existieron respecto de la Comisión Nacional de Seguros.¹⁹⁵

¹⁹⁵ Acosta Romero Miguel, ob. cit., págs. 210-211.

NATURALEZA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros,¹⁹⁶ y artículo 1º del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,¹⁹⁷ la Comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

FUNCIONES.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ejercerá las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas¹⁹⁸, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables, y dentro de las cuales destacan las siguientes:

1.- Llevar a cabo la inspección y vigilancia de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, así como las demás personas y entidades a que se refieren las leyes de la materia.

¹⁹⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 1935.

¹⁹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de marzo de 1998.

¹⁹⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1950.

2.- Fungir como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los casos referentes al régimen asegurador y afianzador.

3.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como las demás disposiciones que emanen de ellas.

4.- Coadyuvar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el desarrollo de las políticas adecuadas para la asunción de responsabilidades y aspectos financieros en relación con las operaciones del sistema afianzador y asegurador, siguiendo las instrucciones de la propia Secretaría.

5.- Realizar intervenciones administrativas a las instituciones o sociedades mutualistas de seguros, así como a las instituciones de fianzas por presentar irregularidades.

En general, ser autoridad reguladora en cuanto a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, y las instituciones de fianzas, sus actividades y operaciones, y todo lo relacionado al sistema asegurador y afianzador.

Asimismo y es necesario resaltar, que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas fungió como un órgano conciliador, y en su caso, como árbitro, en controversias suscitadas entre las entidades y organismos del sector afianzador y asegurador, y sus clientes o las personas que se ven involucrados directamente

con la prestación de sus servicios. No obstante, al igual que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dichas facultades fueron integradas a la CONDUSEF.

2.9. COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de enero de 1999, publicó la LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, cuyo objeto es proteger los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, fortaleciendo la seguridad de las operaciones y en las relaciones que entablen con las Instituciones Financieras.

Conforme a la citada ley, la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios de los servicios financieros (Usuarios), estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), cuyo objeto será el promover, asesorar, proteger y defender los intereses de los Usuarios, actuar como árbitro en los conflictos que éstos sometan a su jurisdicción, y promover a la equidad en las relaciones entre éstos y las Instituciones Financieras.¹⁹⁹

¹⁹⁹ Artículos 4 y 5 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Dentro de las facultades de la CONDUSEF, y atendiendo a lo expuesto 2.7. y 2.8., del Capítulo Segundo de esta obra, destacan las relativas a resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios en contra de las Instituciones Financieras; llevar a cabo el procedimiento de conciliatorio entre los Usuarios y las Instituciones Financieras; y actuar como árbitro en amigable composición y de pleno derecho, en los conflictos originados por operaciones y servicios que hayan contratado los Usuarios con las Instituciones Financieras.

Por lo antes expuesto, la presentación de reclamaciones y los procedimientos de conciliación y arbitraje que se llevaban a cabo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ahora se entenderán con la CONDUSEF, lo que originó reformar y derogar disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre otras que regulan a las Instituciones Financieras.

Asimismo, por Diario Oficial de la Federación del día 15 de Octubre de 1999, se publicó el Reglamento Interior de la CONDUSEF, en el que se establece la organización y funcionamiento de dicho organismo descentralizado.

La justificación de exponer brevemente esta institución, es el hecho de que resuelva controversias en las actividades financieras, que antes de ser bancarias, de seguros, de fianzas o bursátiles, son operaciones de carácter mercantil, y con

su creación robustece mi propuesta de crear juzgados especializados en la materia que nos abraza, pues el desarrollo de sus actividades se tornan complejas y de poco entendimiento para las personas que no tienen un contacto profundo con la materia, y requieren una atención especializada más tratándose de solución de conflictos, que en este caso es mediante la conciliación o bien el arbitraje.

2.10. TRIBUNALES.

Los tribunales son órganos creados por el Estado, con la finalidad de solucionar conflictos mediante la función soberana llamada jurisdicción, que no es otra cosa más que la función realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia mediante la aplicación de la ley a un caso concreto controvertido.²⁰⁰

Lo anterior implica, a la luz de la Teoría General del Proceso, un proceso jurisdiccional,²⁰¹ que presupone una organización de tribunales con jerarquías, competencias y con una distribución de funciones. Esta función corresponde al Estado, que la ejerce a través de uno de sus poderes y que desde luego se trata del poder judicial, que naturalmente debe desempeñar las funciones jurisdiccionales. Lo anterior, no prejuzga ni tampoco excluye la posibilidad de la existencia de tribunales que no pertenecen al poder judicial, pero que al ser tribunales implican una organización de tipo judicial en cuanto a la administración y distribución de funciones de impartir justicia.

²⁰⁰ Gómez Lara Cipriano, ob. cit., pág. 44.

²⁰¹ *Ibidem*.

Se han creado tribunales, dependiendo de la naturaleza de los litigios, de ahí que en nuestro sistema jurídico, los tribunales se dividen en materias de lo civil, penal, administrativo y laboral, que es provocado precisamente para una distribución de funciones, de competencia, basada en la naturaleza del litigio y que redonda en una especialización sustantiva.

Como se expondrá en el siguiente capítulo, actualmente el órgano jurisdiccional que conoce los conflictos del ámbito mercantil, son los tribunales en materia civil, situación que a mi manera de ver y debido a la celeridad en que se desarrolla este derecho el tribunal en materia civil, ha sido superado por la materia mercantil en su forma y dimensión por la falta de especialización, atención y capacidad para desahogar como es debido este tipo de conflictos. Esto ha provocado una enorme inseguridad en los comerciantes, y en general, en las personas que ejecutan actos de comercio, de someter sus conflictos a un tribunal civil lo que es del ámbito mercantil, derivado de la ineptitud e ignorancia de dicho tribunal, originado por la falta de especialización en la materia.

Lo anterior tenía su excepción con la existencia de los juzgados concursales en el Distrito Federal, pues la competencia de estos tribunales era de conocer de los asuntos contenidos en la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, pues el día 12 de mayo de 2000 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Concursos Mercantiles.

Conforme al artículo segundo transitorio de citada ley, queda abrogada La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y se derogan o modifican todas las demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en citada Ley de Concursos Mercantiles. Concomitante con lo anterior, el artículo 17 del ordenamiento legal antes señalado, dispone que es competente para conocer del concurso mercantil, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde el comerciante tenga su domicilio. Aquí el problema radica que a la conclusión de la presente obra no existe alguna disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de contemplar un Juzgado de Distrito especializado en la materia de concursos mercantiles.

Por lo anterior, es necesario exponer la estructura judicial en México, para conocer debidamente su organización y así establecer la necesidad desatendida por nuestros tribunales de ocuparse de manera profesional de las contiendas en la materia mercantil, por lo que remitimos al lector a su estudio en el siguiente capítulo.

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VII. No haber ocupado el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente, de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como Jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal.

Las Salas en materia Civil, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción, conocerán de los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo Civil, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal

y de Inmatriculación Judicial; de las excusas y recusaciones de los Jueces Civiles, del Arrendamiento Inmobiliario, Concursales y de Inmatriculación Judicial del Tribunal Superior de Justicia; de los conflictos competenciales que se susciten en materia Civil entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia, entre otros. Las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la instancia que recaigan a los asuntos referidos anteriormente, se pronunciarán de manera colegiada. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente.²⁵⁹

Las Salas en materia Penal, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción conocerán de los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos; de la revisión de las causas de la competencia del Jurado Popular; de las excusas y recusaciones de los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia; del conflicto competencial que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; de las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior, entre otros asuntos. Estas Salas resolverán de manera colegiada cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas, autos de plazo constitucional o de cualquier resolución en la que se determine la libertad o reclusión del inculgado.

²⁵⁹ Artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

Las Salas en materia Familiar, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción conocerán de los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de materia Familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces del mismo ramo; de las excusas y recusaciones de los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del orden Familiar; de las competencias que se susciten en materia Familiar entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entre otros. Las sentencias en los asuntos antes referidos, se pronunciarán de manera colegiada tratándose de definitivas o de resoluciones que pongan fin a la instancia y las que versen sobre custodia de menores. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente.

Para el desempeño de los asuntos encomendados, cada Sala tendrá cuando menos un Secretario de Acuerdos, nueve Secretarios Proyectistas, y un Secretario Auxiliar Actuario que serán designados y removidos por los Magistrados integrantes de la Sala, y la planta de servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos. Los Secretarios de Acuerdos de Salas, tendrán en lo conducente, las mismas atribuciones que los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia.

Para ser Secretario de Acuerdos en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para Secretario Proyectista de Segunda Instancia, se requiere, según lo dispuesto por el artículo 19 de la LOTSJDF, ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; tener dos años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título, el requisito de la práctica profesional podrá ser dispensado, tratándose de personal que tenga una antigüedad en el Tribunal de cuando menos dos años, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

JUZGADOS.- En el Distrito Federal habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados progresivamente. Son Jueces de Primera Instancia:²⁶⁰

- I. Jueces de lo Civil;
- II. Jueces de lo Penal;
- III. Jueces de lo Familiar;
- IV. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

²⁶⁰ Artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- V. Jueces de lo Concursal;
- VI. Jueces de Inmatriculación Judicial, y
- VII. Presidentes de Debates.

Los Jueces de lo Civil conocerán:²⁶¹

- I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;
- II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;
- III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;
- IV. De los interdictos;

²⁶¹ Artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y
- VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.
- VII. Los Juzgados Penales tendrán la competencia y las atribuciones que les confieran las leyes y estarán de turno por su orden mediante el control que lleve la dependencia respectiva.

Los Jueces de lo Familiar conocerán:

- I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- III. De los juicios sucesorios;

- IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;
- V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;
- VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;
- VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y
- VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención *judicial*.

Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley.

Los Jueces de lo Concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras cualquiera que sea su monto. También conocerán de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los Jueces de Inmatriculación Judicial conocerán de los asuntos relativos a la inmatriculación de inmuebles y demás asuntos que les encomienden las leyes.

Cada uno de los Juzgados tendrá:

- I. Un Juez, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo;
- II. Los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio, a excepción de los Juzgados de lo Concursal en lo que se refiere a los Conciliadores, y
- III. Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.

El Secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio Juez, y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de tres meses

Para ser Juez de Primera Instancia en las materias Civil, Penal, Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial, se

requiere: ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación; tener título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico; haber residido en el Distrito Federal o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición que se efectúa para tales efectos.

Para ser Secretario de Acuerdos en los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; tener dos años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título. El requisito de la práctica profesional podrá ser dispensado, tratándose de personal que tenga una antigüedad en el Tribunal de cuando menos dos años, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u

otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para ser Secretario Actuario se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener título profesional de Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y tener una práctica profesional en el campo jurídico de seis meses y haber hecho un curso de preparación no menor de tres meses en el Instituto de Estudios Judiciales.

Para ser Secretario Proyectista de Primera Instancia y Secretario Conciliador, se deberán reunir los mismos requisitos señalados para ser Secretario de Acuerdos de Primera Instancia a excepción del relativo a tener dos años de práctica profesional.

Son jueces de única instancia, los de Paz en materia Civil y Penal. Los Jueces de Paz del Distrito Federal serán designados por el Consejo de la Judicatura. Para los efectos de la designación de los Jueces de Paz, el Distrito Federal se considerará dividido en las Delegaciones que fije la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

El Consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, pudiendo un Juzgado abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones. Se podrán establecer dos o más Juzgados en una Delegación. Los Juzgados de Paz, para el despacho de los negocios, contarán con los servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto. En caso de ser mixtos, los secretarios quedarán adscritos, uno al ramo Penal y otro al ramo Civil.

Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

- I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás *negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente*, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;
- II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

III De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los Jueces de Paz del Distrito Federal en materia Penal, conocerán:

I De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de la libertad hasta de dos años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior cuando sea pertinente, en virtud de las reglas contenidas en el artículo 64 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, y

II. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Para ser Juez de Paz se requiere tener cuando menos veintiocho años de edad cumplidos al día de la designación; ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; ser Licenciado en Derecho y tener Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo

inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del Título profesional, y *participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición.*

Para ser Secretario de Acuerdos de los Juzgados de Paz, se deberán reunir los mismos requisitos señalados para ser Secretario de Acuerdos de Primera Instancia a excepción del relativo a tener dos años de práctica profesional.

En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal existen a la fecha de realización de la presente obra, sesenta juzgados civiles, cuarenta juzgados familiares, veintiuno juzgados de arrendamiento inmobiliario, dos juzgados de lo concursal, dos juzgados de inmatriculación judicial, sesenta y seis juzgados penales, juzgado mixto de primera instancia en las Islas Marías, dieciséis juzgados de paz de lo civil, y veinte juzgados de paz de lo penal.

JURADO POPULAR Y PRESIDENTES DE DEBATE .- El Jurado Popular tiene por misión resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley le someta el Presidente de Debates de que se trate. Los delitos de los que conocerá el Jurado serán los mencionados en el artículo 20 Fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a saber son los delitos cometidos por medio de prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

Los Jueces asumirán la Presidencia de Debates en los asuntos que hayan conocido como instructores y deban llevarse a Jurado. En todo lo relativo al funcionamiento del Jurado Popular y a la competencia del Presidente de Debates, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, por lo que remitimos al lector a su estudio en citada legislación, en razón de no ser tema central de la presentación de este trabajo.

Al igual que el comentario vertido para el ámbito federal respecto de la figura en comento, no se desarrolla en la práctica.

ÁRBITROS.- Los árbitros no ejercerán autoridad pública, pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conocerán, según los términos de los compromisos respectivos, del negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados. Para que resulten ejecutables sus fallos, éstos deben ser homologados por la autoridad civil correspondiente, sólo en relación con los requisitos inherentes a su formalidad.

AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- En términos de lo previsto por el artículo 4° de la LOTSJDF, son los siguientes:

- I. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social;
- II. El Consejo de Menores;
- III. El Registro Civil;

- IV. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- V. Los Peritos Médico Legistas;
- VI. Los Intérpretes oficiales y demás Peritos en las ramas que les sean encomendadas;
- VII. Los Síndicos e Interventores de concursos y quiebras;
- VIII. Los Albaceas, Interventores, Depositarios, Tutores, Curadores y Notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes;
- IX. Los Agentes de la Policía Preventiva y Judicial, y
- X. Todos los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

Los auxiliares comprendidos en las fracciones III a IX anteriores, están obligados a cumplir las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los Jueces y Magistrados del Tribunal.

Asimismo el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal contará con las siguientes dependencias para su cabal y adecuado funcionamiento:

A) Archivo Judicial del Distrito Federal, en el cual se depositan lo expedientes de asuntos concluidos del orden civil y criminal; expedientes del orden civil que todavía no concluyen pero han dejado de tramitarse durante seis meses; los expedientes y documentos del Consejo de la Judicatura; así como lo demás documentos que determinen la leyes.

B) Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Se publicará en la Ciudad de México una revista que se denominará "Anales de Jurisprudencia", que tendrá por objeto dar a conocer estudios jurídicos y los fallos más notables que sobre cualquier materia se pronuncien por el Tribunal Superior de Justicia. Deberá publicarse periódicamente. El Boletín Judicial se publicará diariamente, con excepción de los sábados, domingos y días inhábiles, y en este se da a conocer los acuerdos, decretos, sentencias y cualquier otra resolución de los juzgados que integran el Tribunal, y cuya publicación y notificación así este previstas por las leyes procedimentales.

C) Unidad de Trabajo Social y Biblioteca. El Tribunal contará con una Unidad de Trabajo Social que auxiliará a la Magistrados, Jueces y Servicio Médico Forense en términos de lo que dispongan las leyes. También contará con servicio bibliotecario.

D) Dirección de Consignaciones Civiles. Tendrá competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación; esta Oficina estará a cargo de un Director.

E) Oficialía de Partes Común. Para los Juzgados de lo Civil, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario, Concursal y de Paz en materia Civil, se contará con una Oficialía de Partes Común, que estará a cargo de un Director. La Oficialía de Partes Común tendrá las atribuciones siguientes:

I. Turnar el escrito por el cual se inicia el procedimiento al Juzgado que corresponda para su conocimiento, en términos de estricto control, y

II. Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los Juzgados, pero dentro de horas hábiles, mismos que deberán remitir al Juzgado al que se dirija.

F) Dirección de Turno de Consignaciones Penales. Le corresponde recibir diariamente las consignaciones que remita la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su distribución a los Juzgados, que se llevará a cabo conforme al reglamento. Esta Dirección estará integrada por un Director y el personal de apoyo necesario para su buen funcionamiento.

G) Instituto de Estudios Judiciales. Tendrá un Director y los Subdirectores y el personal necesario para el cumplimiento de sus objetivos. El funcionamiento y atribuciones del Instituto de Estudios Judiciales se regirá por las normas que determine el Consejo de la Judicatura en su reglamento respectivo. El Instituto contará con un Comité Académico integrado por cinco miembros: tres que se hayan desempeñado como Jueces o Magistrados y los dos restantes serán académicos con experiencia docente universitaria de cuando menos cinco años. El Comité tendrá a su cargo elaborar los programas de investigación, preparación y capacitación para los alumnos del Instituto, mecanismos de evaluación y rendimiento, que deberá someter a la aprobación del Consejo de la Judicatura. Los programas que imparta el Instituto de Estudios Judiciales tendrán como objeto

lograr que los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial.

H) Dirección General de Administración. Le corresponde planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar la administración de los recursos humanos, materiales, financieros y de informática así como realizar las acciones de modernización administrativa y proporcionar los servicios indispensables para el óptimo funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La Dirección General de Administración estará integrada por un Director y los demás servidores públicos que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia.

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se integra por siete consejeros y funcionará en Pleno y en Comisiones. Para que funcione en Pleno, bastará la presencia de cinco de sus miembros. El presidente del Tribunal Superior de Justicia, también lo será del Consejo de la Judicatura y de sus comisiones; estará integrado además del propio Presidente del Tribunal Superior

de Justicia, por un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, electos mediante insaculación entre magistrados y jueces ratificados; dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los mismos requisitos que para ser magistrados.

Los consejeros igualmente estarán sujetos a las mismas responsabilidades en el ejercicio de su función que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período. Recibirán los mismos emolumentos que los Magistrados del Tribunal. Ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a las responsabilidades de los servidores públicos.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura expedirá su propio reglamento interior, tomando en consideración las bases siguientes: sesionará cuando menos una vez cada quince días y cuantas veces sea convocado por su Presidente. Las sesiones las presidirá el propio Presidente del Consejo y podrán ser públicas o privadas, según lo ameriten los asuntos a tratar y para la validez de los acuerdos del Pleno será necesario el voto de la mayoría de sus integrantes siempre y cuando esté presente la totalidad de sus

miembros. En caso contrario se requerirá mayoría absoluta; los consejeros, a excepción del Presidente, desahogarán *semanariamente por orden progresivo* el trámite de las quejas que se reciban hasta ponerlas en estado de resolución, turnándolas, en su caso, al Consejero Ponente o al Unitario; las quejas serán turnadas por orden alfabético equitativamente y por el número de expediente en forma progresiva y diariamente a cada consejero para su resolución o para la elaboración del proyecto respectivo según el caso; Las ausencias del Presidente del Consejo de la Judicatura que no requieran licencia, serán suplidas por el *consejero que designe el propio Presidente*. Las demás serán suplidas conforme a su reglamento interior; *las resoluciones del Pleno, y en su caso de las Comisiones del Consejo de la Judicatura, constarán en acta y deberán firmarse por los consejeros intervinientes, ante la presencia del secretario del Consejo que dará fe. Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El Pleno del Consejo calificará los impedimentos de sus miembros, siempre que fueren planteados en asuntos de su competencia.*

En términos de lo dispuesto por el artículo 201 de la LOTSJDF, son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, entre otras, las siguientes:

- I. Emitir opinión al Jefe del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los magistrados;

II. Designar a los jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados; asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los Jueces de una misma categoría a otro Juzgado, así como variar la jurisdicción por materia de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz; y resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal;

III. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale la LOTSJDF, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales;

IV. Conocer de las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, presentadas en contra de actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, Magistrados, Jueces y demás servidores públicos, haciendo la substanciación correspondiente y, en su caso, imponiendo la medida disciplinaria aplicable;

V. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia;

VI. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de

personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

VII. Ordenar visitas de carácter administrativo a las Salas y Juzgados con la finalidad de supervisar su funcionamiento, cuando las visitas a los juzgados se hagan directamente por los consejeros, podrán apoyarse en los Magistrados de las Salas a que se encuentren adscritos;

VIII. Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por el Presidente y dos Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales;

XIX. Autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de Síndicos e Interventores en los Juicios de Concurso, Albaceas, Depositarios Judiciales, Árbitros, Peritos y demás auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal.

X.- Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento anterior del Consejo de la Judicatura.

INCOMPATIBILIDADES E INCAPACIDADES. Los Magistrados, Jueces, Consejeros y Secretarios no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia que no interfieran en su horario de trabajo ni menoscabe el pleno ejercicio de sus funciones. Las incompatibilidades serán aplicables a los servidores públicos judiciales que gocen de licencia.

Los nombramientos que se hagan para servidores públicos judiciales, del Consejo de la Judicatura y auxiliares de la administración de justicia, no podrán recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, del servidor público que haga la designación.

Los servidores públicos de la administración de justicia, no podrán ser Corredores, Comisionistas, Apoderados Judiciales, Tutores, Curadores, Albaceas, Depositarios, Síndicos, Administradores, Interventores, Árbitros, Peritos, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

El retiro de los Jueces y Magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad, o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo.

CARRERA JUDICIAL.- La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que deberán reunir los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y los servidores públicos judiciales. Los cargos judiciales son los siguientes:

- I. Pasante de Derecho;
- II. Secretario Actuario;
- III. Secretario de Juzgado de Paz;
- IV. Secretario Proyectista de Juzgado de Primera Instancia;
- V. Secretario Conciliador;
- VI. Secretario de Acuerdos de Primera Instancia;
- VII. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VIII. Secretario Proyectista de Sala;
- IX. Juez de Paz;
- X. Juez de Primera Instancia, y
- XI. Magistrado.

Las designaciones que deban hacerse en las plazas vacantes de Juez, ya sea definitivas o con carácter de interino, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición o de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura. En ambos casos el concurso será público. Los concursos internos de oposición y los de oposición libre se sujetarán a una convocatoria, a un examen escrito de los aspirantes, a una selección, a resolver

casos prácticos, a un examen oral público a una calificación final y a una evaluación integral de su preparación.

La organización y aplicación de los exámenes de aptitud para los servidores públicos judiciales, estará a cargo del Instituto de Estudios Judiciales en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura y de conformidad con lo que dispongan las leyes expedidas para tal efecto.

Para la ratificación de jueces y la opinión sobre la ratificación de Magistrados, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes: el desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función; los resultados de las visitas de inspección; los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente; no haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Carta Magna de la República, constituye el fundamento jurídico-social de convivencia ciudadana y base del Estado. Sus principios y prescripciones, originados en 1917, son el proyecto rector de la vida política social y económica de nuestro país, este esfuerzo que sintetiza las luchas y anhelos de la Nación Mexicana en busca de su independencia y soberanía, de su libertad y justicia.

Es nuestra Constitución actual, se reconocen las transformaciones que han operado en nuestro devenir histórico, así como en el resto del mundo y que a todos nos afecta. Sus modificaciones tienden fundamentalmente a reafirmar el respeto a la libertad individual y colectiva, y a los principios irrestrictos de su soberanía. Se distingue en ella, entre otros aspectos importantes, el respeto y protección a los derechos humanos, erradicando la impunidad y fortaleciendo la seguridad personal y jurídica de todo ciudadano.

Los cambios necesarios y beneficiosos que se han producido en México han respondido a sus necesidades, afianzándose con ello la estructura de sus instituciones fundamentales.

Es por ello, que las realidades de hoy, encuentran aliento y sustento en nuestra Ley Fundamental. En tal virtud, por lo que atiende e implica nuestra Constitución, es necesario abordar en la presente obra los preceptos constitucionales que la encierran.

Comenzaremos señalando los preceptos que se encuentran dentro de lo que la doctrina ha llamado la Parte Dogmática de la Constitución, concerniente a los derechos mínimos que tiene todo gobernado: las garantías individuales; y que para efecto de nuestro estudio sólo se expondrán lo que interesan a este trabajo.

El artículo 1º de nuestra Constitución, establece que dentro del territorio nacional, todo individuo gozará de las garantías que otorga, las cuales no podrán suspenderse ni restringirse sino en los casos que en ella misma se establezcan. Lo anterior se traduce a la garantía de igualdad entre los miembros integrantes de nuestra Nación, así como de los extranjeros, por el simple hecho de encontrarse internos dentro de la República mexicana.

Otra garantía que se ve inmersa en el presente trabajo, es la llamada garantía de libertad ocupacional²⁰², que consagra el artículo 5º constitucional, consistente en que no se podrá impedirse a ninguna persona se dedique, entre otras actividades, al ejercicio del comercio. El ejercicio de esta actividad la encontramos regulada en las diversas disposiciones mercantiles, esto es, que la

²⁰² Del Castillo del Valle Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Edición 1ª. Edit. Duero, S.A. de C.V. México, 1992. Pág.25.

libertad de ejercer el comercio esta delimitada por las distintas legislaciones de la materia, las cuales deberán ser observadas. Esta libertad podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos a terceros; o por resolución gubernativa, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

También encontramos dentro de las garantías individuales, las denominadas de audiencia y legalidad. La garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 constitucional, dispone que nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se contemple las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Esta garantía encierra subgarantías, que según Alberto del Castillo del Valle²⁰³, son las siguientes:

1.- Tribunales Previamente Establecidos, entendiéndose al órgano del Estado facultado por la ley y constituido con anterioridad a la iniciación del juicio, para substanciar ese procedimiento, en el que puede ser un juicio propiamente dicho, o un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

2.- Formalidades Esenciales del Procedimiento, son los requisitos procedimentales que deben de observarse durante la substanciación del juicio previo y que marca en su articulado la ley aplicable al caso concreto.

²⁰³ Ob. Cit., pág.32.

3.- Ley emitida con Anterioridad al Hecho. Nadie podrá aplicar una ley expedida con posterioridad al hecho, lo que refuerza el principio de irretroactividad de la ley, salvo que ésta sea benéfica.

Por lo que toca a la garantía de legalidad, fundamentada por el artículo 16 de la Ley Suprema, ésta consiste en que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino a merced de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Las garantías de audiencia y legalidad, son auténticas garantías de seguridad jurídica, cuya importancia y trascendencia son vitales: protegen al gobernado de todos los actos de las autoridades, evitando las arbitrariedades.

Otro de los preceptos constitucionales que atañen a este tema y que se considera el más vinculado con el mismo, es el establecido en el artículo 17, que a la letra dice:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen la

leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas meramente de carácter civil. " ²⁰⁴

Este artículo consagra 7 garantías, a través de las cuales se sostiene el sistema judicial mexicano, dándose las bases de su estructura y facultades. Éstas garantías son:²⁰⁵

- 1.- El derecho de acción, lato sensu. Este derecho consiste en la facultad que tiene todo gobernado para poner en movimiento a los órganos judiciales estatales.
- 2.- La existencia de tribunales estatales para administrar justicia.
- 3.- La impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

²⁰⁴ Constitución Política de lo Estado Unidos Mexicanos, ob. cit, pág 6.

²⁰⁵ Del Castillo del Valle, Alberto, ob. cit., págs. 42-43.

4.- Prohibición de costas judiciales.

5.- La independencia de los tribunales (Poder Judicial) frente a otros órganos del Estado.

6.- La garantía de la ejecución de las resoluciones judiciales.

7.- La seguridad de que ningún gobernado será aprisionado por deudas de carácter civil.

Los tribunales deberán de administrar la justicia en los términos y plazos marcados por la ley procesal aplicable, emitiendo sus resoluciones judiciales de manera pronta: en breve tiempo debe de resolverse todos los juicios, existiendo responsabilidad para el juzgador que retarde la impartición de justicia, es decir, que no dicte resolución dentro de los términos descritos en la ley aplicable a cada caso; completa: en la sentencia que emita el juez, deben contemplarse todos y cada uno de los aspectos que conforman la litis, sin que sea dable que en un juicio no sea resuelto en alguna de las partes que conforme la controversia, a menos que de ello sea consecuencia de la suerte principal; e imparcialidad: el juez no debe de inclinarse a favor de ninguna de las partes en litigio, y en el concurre alguna hipótesis que le haga tener interés en el negocio, ya sea por parentesco o amistad, verbigracia deberá de excusarse de conocer del juicio correspondiente. Sólo así se cumplirá con las garantías prescritas en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, que manda a todos los tribunales, sean federales o locales, ya

judiciales, ya administrativos o del trabajo, a impartir justicia con las características antes indicadas.

Por otro lado, este mismo precepto deroga la institución denominada por algunos autores **venganza privada**, al sostenerse que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma. Es por lo anterior, que el Estado ha creado los tribunales que están expeditos para dirimir la contiendas jurídicas, previo el ejercicio del derecho de acción.

Ahora bien, dentro de la Parte Orgánica de la Constitución, que se refiere a la organización del Estado, es necesario conocer el contenido del artículo 49, referente a la División de Poderes, el cual establece que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias del Ejecutivo de la Unión.

Del contenido del anterior precepto, lo que a nuestro estudio interesa, es lo concerniente al Poder Judicial, como el depositario de la competencia jurisdiccional de la Federación por lo que nos remitiremos a su estudio, en términos de la Ley Suprema.

Antes de comenzar con el estudio del Poder Judicial, es pertinente dejar asentado que en términos del artículo 73, fracción X, de nuestra Constitución, el

Congreso de la Unión tiene la facultad de legislar en materia de comercio, y por lo tanto la materia mercantil es del ámbito federal y del conocimiento de los Tribunales Federales en la solución de controversias.

El Poder Judicial, en su denominación significa las más importantes atribuciones que tiene a su cargo: aplicar las normas generales a casos concretos resolviendo controversias del orden federal. Como sucede en los órganos de la Federación, el Judicial tiene algunas facultades materialmente administrativas y legislativas que desde luego son diferentes a las que justifican su denominación.²⁰⁶

El Poder Judicial deposita su ejercicio en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal. La competencia y funcionamiento de éstos órganos se regirá por lo que dispongan las leyes, principalmente la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.²⁰⁷

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Pleno estará facultado para expedir acuerdos generales, con el propósito de distribuir entre las Salas los asuntos que compete

²⁰⁶ Sánchez Bringas Enrique. Derecho Constitucional. Edición 3ª. Edit. Porrúa. México, 1998. Págs. 479-520.

²⁰⁷ Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, los asuntos en los que se estableció jurisprudencia.

En el artículo 94 constitucional, en su párrafo penúltimo, establece la inamovilidad de los Ministros de la Suprema Corte, al disponer que durarán en su encargo quince años y sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución, relativo a las responsabilidades de los servidores públicos. La inamovilidad se ha considerado como un elemento necesario para el buen desempeño de la función judicial; sin embargo es de todos sabido que existen causas negativas para la administración de justicia a este respecto, como son las malas designaciones, empero, en vista de que la carrera judicial requiere una amplia dedicación al derecho, la que solamente puede realizarse, en la mayoría de los casos, con la seguridad que tiene el funcionario de que en casos excepcionales puede ser privado de su cargo.

Otro aspecto contemplado en el artículo en comento, es el relativo a la remuneración no sólo de los Ministros de la Suprema Corte, sino también de los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Consejeros de la Judicatura Federal y los Magistrados Electorales; la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. Este elemento es un aspecto indispensable e incuestionable para una buena administración de justicia, ya que una buena remuneración, es una buena función y máximo en la naturaleza de esta actividad, ya que el gobernado deja en manos de la autoridades su libertad y patrimonio.

El artículo 95 constitucional, establece los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y dentro de los cuales encontramos: ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; tener 35 años cumplidos cuando sea designado; antigüedad mínima de 10 años, título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año, ni haber cometido los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público; haber residido en el país durante los dos años anteriores a su designación; y no haber ocupado cargo de secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, durante el día previo al de su nombramiento. Los nombramientos de los Ministros deberán de realizarse entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, distinguiéndose por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. El nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte correrá a cargo del Presidente de la República a consideración y aprobación por parte del Senado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Fundamental.

Los Ministros pueden solicitar licencia hasta por dos años. Si la solicitud no excede de un mes será resuelta la Suprema Corte de Justicia, de lo contrario debe de ser concedida o negada por el Presidente de la República con la aprobación del Senado la terna correspondiente para el nombramiento de un Ministro interino, según lo establecido en el artículo 98 constitucional.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia pueden dejar definitivamente el cargo por tres motivos:

1.- Por conclusión del periodo. De acuerdo con el noveno párrafo del artículo 94 constitucional, los Ministros de la Suprema Corte durarán en su encargo quince años, por lo que al concluir ese periodo opera el retiro, independientemente de la edad que tenga.

2.- Por renuncia. Sólo es procedente atendiendo a causas graves que deberá calificar el Presidente de la República, o aprobar o negar el Senado, en términos de lo ordenado por el artículo 99 constitucional.

3.- Jubilación voluntaria. Procede cuando el interesado solicite su retiro, siempre que reúna las condiciones de edad que tenga el juzgador federal.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior, según lo dispuesto por el artículo 97 constitucional. Asimismo, cada Ministro de la Suprema Corte, protestará ante el Senado el desempeñar leal y patrióticamente el cargo conferido y guardar la Ley Fundamental y la leyes que emanen de ellas.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

El Tribunal Electoral será, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad por contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Fundamental, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. El Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas. La Sala Superior se integrará por 7 Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.²⁰⁸

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que se refiere a la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral, correrá a cargo de una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, denominada Comisión de Administración, que se compone por el Presidente del Tribunal Electoral quien la presidirá, con un Magistrado electoral de la Sala superior designado por insaculación, y por tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

²⁰⁸ Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIBUNALES UNITARIOS Y COLEGIADOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con los requisitos y procedimientos que establezca la ley (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); durarán en su encargo 6 años, y podrán ser ratificados o promovidos a un cargo superior, y sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos establecidos. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán su cargo ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que señale en las disposiciones correspondientes. Su integración y funcionamiento se encuentran contemplados a detalle en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la cual se examinará en los próximos temas de este trabajo.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

El Consejo de la Judicatura Federal, le corresponde la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, de mayoría de

cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito un Jueces de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación (designación para ciertos cargos, consistente en depositar en una urna o recipiente análogo tantas papeletas como candidatos haya, cada una con el nombre de cada uno de ellos y sacando después una, correspondiendo el nombramiento a la persona cuyo nombre figure en la misma); dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los Consejeros deben reunir los mismos requisitos dispuestos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de Magistrados y jueces, así como de los demás asuntos de su competencia.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a las responsabilidades de los servidores públicos. El Consejo esta facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo los que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que las designaciones, adscripciones y remociones de magistrados y jueces se llevan a cabo conforme a las normas.

La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

De las facultades del Consejo, podemos distinguir las que implican actos materialmente administrativos de los jurisdiccionales.

Dentro de las facultades administrativas, destacan, entre otras, las siguientes:

- A) De conformidad con el artículo 94 constitucional, quinto párrafo, tiene a su cargo determinar el número y división de los circuitos y de los distritos judiciales de la Federación; su competencia territorial, y en su caso la especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los Juzgados de Distrito.
- B) Facultades para nombrar y adscribir a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito.
- C) Facultades para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.
- D) La responsabilidad de administrar, vigilar y disciplinar el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a las facultades jurisdiccionales, el artículo 123 constitucional fracción XII, establece que el Consejo de la Judicatura Federal conocerá y resolverá las controversias que se susciten entre los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y éste órgano, excepto cuando sea parte la Suprema Corte de Justicia, porque en esta hipótesis corresponde al alto tribunal la resolución de esa controversia.

REGLAS COMUNES.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán ocupar empleo o cargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. A su retiro dentro de los dos años siguientes podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

También encontramos lo relativo a la inmovilidad en el cargo y la estabilidad económica que anteriormente se ha mencionado. La inmovilidad consiste en la calidad que otorgan las leyes a ciertos servidores públicos judiciales que impiden que sean destituidos discrecionalmente. Este principio, como ha

quedado asentado, constituye una medida de estabilidad que impulsa a los juzgadores a desempeñarse con libre criterio y sin riesgos de los amagos de destitución. Y en cuanto a la estabilidad económica el artículo 94 constitucional en su párrafo octavo, ordena que las remuneraciones de los Ministros Magistrados y Jueces no podrán ser disminuidas durante el tiempo de su encargo.

COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La competencia constitucional del Poder Judicial de la Federación, la encontramos sustentada en los artículos 94, párrafo siete, 103, 104, 105, 106 y 107 de nuestra Ley Fundamental. Pasemos a su estudio.

LA INTERPRETACIÓN NORMATIVA Y LA JURISPRUDENCIA. Es competencia de los tribunales federales resolver las controversias que impliquen la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales.

La Jurisprudencia es una norma general obligatoria que puede ser establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cada una de sus Salas, por el Tribunal Electoral y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Desde el punto de vista material, esto es, atendiendo a su naturaleza, la jurisprudencia es una norma general equivalente a las leyes.²⁰⁹

²⁰⁹ Sánchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional. Edición 3ª. Edit. Porrúa, México, 1998. Pág. 505.

La jurisprudencia se forma cuando el tribunal que la establece ha resuelto, en el mismo sentido, cinco casos consecutivos que se refieren al mismo tipo de controversias, siempre que no exista alguna resolución en contra que interrumpa esa secuencia.

El Poder Judicial de la Federación tiene competencia constitucional para establecer jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación de la Constitución, de las leyes y reglamentos federales y los tratados internacionales; también sobre las constituciones de los estados, sus leyes y reglamentos.

DECLARACIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. En términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, existe la posibilidad de plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto resolver la posible contradicción entre una norma general y la Constitución. Más que una acción en el sentido procesal del término, constituye una petición de control de validez normativa, en virtud de que no se dan las condiciones jurisdiccionales.²¹⁰

La acción de inconstitucionalidad debe ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la ley o norma general cuya constitucionalidad se pone en duda; pasado ese término prescribe la acción y,

²¹⁰ Sánchez Bringas, Enrique. ob.cit. pág. 506.

entonces, los gobernados afectados por esa norma general sólo podrían lograr su ineficiencia siempre que la impugnen a través del juicio de amparo. Esta acción, en términos del artículo en comento, podrá ejercitarse por los legisladores federales, los Senadores, el Procurador General de la República, los diputados de los congresos de los estados, los asambleístas del Distrito Federal, los partidos políticos.

CONTROVERSIAS. Por lo que toca a la competencia de resolver controversias, el Poder Judicial de la Federación conoce de dos tipos de juicios: los constitucionales y los federales.

JUICIOS CONSTITUCIONALES.- En el artículo 103 constitucional, se establece la procedencia constitucional del juicio de amparo y que se ve relacionado directamente con el artículo 107 de la Ley Fundamental, en donde se encuentran establecidas diversas disposiciones acerca del juicio de amparo y que contiene los principios fundamentales de este proceso constitucional, y del cual le corresponde conocer a los tribunales federales.

Atendiendo a la naturaleza de los actos de autoridad que se combaten, el juicio de amparo presenta dos posibilidades: el amparo directo y el indirecto.

El primero procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio, siempre que sean dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando no procede ningún recurso ordinario y las

violaciones a los derechos constitucionales se cometen en esas resoluciones o durante el procedimiento. Se le conoce como uni-instancial por que se resuelve en una sola instancia, salvo tratándose sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional, es procedente el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto al amparo indirecto, éste procede contra todos los actos de autoridad que no son materia del amparo directo, verbigracia, leyes, reglamentos federales y tratados internacionales; leyes, reglamentos y convenios estatales; decretos, acuerdos y actos administrativos; órdenes de aprehensión, etc. A este amparo se le denomina bi-instancial, por que se compone de dos instancias: la del propio juicio ante los Juzgados de Distrito, salvo el caso en que la autoridad responsable sea un Tribunal Unitario de Circuito por que, entonces, deberá de tramitarse ante otro Tribunal Unitario de Circuito; y la del recurso de revisión que conoce los Tribunales Colegiados de Circuito, y excepcionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 105 Constitucional, el Poder Judicial de la Federación, conocerá, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

A) La Federación y un Estado o el Distrito Federal.

- B) La Federación y un Municipio.
- C) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal.
- D) Un Estado y otro.
- E) Un Estado y el Distrito Federal.
- F) El Distrito Federal y un municipio.
- G) Dos municipios de diversos Estados.
- H) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- I) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- J) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

K) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Por otro lado, corresponde al Poder Judicial de la Federación dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

JUICIOS FEDERALES.- En este tipo de controversias, los tribunales de la Federación resuelven las diferencias patrimoniales que se suscitan entre las partes; la litis no se refiere a la constitucionalidad de los actos de las partes como acontece en el juicio de amparo y en las otras controversias constitucionales. La función es semejante a la de todo juzgador que estudia los hechos y valora las pruebas y argumentos de las partes.

En el artículo 104 del Máximo Ordenamiento Jurídico Mexicano, contempla la competencia de los tribunales federales para este tipo de asuntos, y dentro del cual encontramos que conocerá acerca de :

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando sólo se afecten intereses particulares, será procedente, a elección del actor, conocer de este tipo de

controversias a los jueces y tribunales del orden común de los Estados y Distrito Federal.

II.- De los recursos de revisión que se interponga contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo. Las revisiones las conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito.

III.- De todas las controversias que versen sobre Derecho Marítimo.

IV.- De aquellos en que la Federación sea parte.

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI.- Los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

VII.- De las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 constitucional, que serán conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo anterior, podemos resumir, que el Poder Judicial de la Federación también conoce de los juicios civiles federales, mercantiles, procesos penales federales, sobre derecho marítimo y los juicios relativos a los miembros del cuerpo diplomático y consular.

Así pues, este es el esquema del marco constitucional de abarca el presente tema, reiterando que sólo se realizó la exposición respecto de la materia que nos ocupa en la presente tesis y que se robustecerá con el estudio planteado en el tema 3.3. de este capítulo.

3.2. TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA MERCANTIL.

El carácter internacional que tuvo desde su origen el Derecho Mercantil, aún perdura y tiende a fortalecerse. El auge mundial del comercio, la facilidad de las comunicaciones, la interdependencia de las economías nacionales, y la creciente intervención de organismos jurídicos de alcance económico, regionales que preparan y redactan textos de aplicación internacional, convenciones, reglas uniformes y términos comunes, son causas que provocan y propician la independencia de un nuevo Derecho Mercantil Internacional regido por usos de comercio internacional y por normas codificadas por dichos órganos internacionales, como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (sede en Nueva York y Viena y funciona desde 1968), la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado (sede en Holanda), el Instituto para la Unificación del Derecho Privado (con sede en Roma y funciona desde 1926), la Cámara de Comercio Internacional, entre otros.²¹¹

²¹¹ Barrera Graf Jorge, ob.cit, pág. 39.

La labor legislativa unificadora de todos esos cuerpos es enorme y de creciente importancia; y da lugar a una nueva Lex Mercatoria: campos enteros de actividades económicas están ya regidos por convenciones y ordenamientos externos: el transporte marítimo, el arbitraje comercial, los instrumentos internacionales de crédito, la compraventa internacional de mercaderías; en otras actividades, bancarias, aduanales, monetarias, etc.

En nuestro país, el dispositivo constitucional que establece las bases para que los convenios y tratados internacionales se incorporen en el sistema jurídico mexicano, es el establecido en el artículo 133, que dispone lo siguiente:

“ Esta Constitución, y las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, será la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. ”²¹²

Además de establecer la jerarquía legislativa en el sistema jurídico mexicano, esta disposición define el nivel en el cual deben considerarse los tratados, con respecto al resto de la normatividad. Las tesis y jurisprudencias de la

²¹² Artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Suprema Corte de Justicia sobre la interpretación acerca de la jerarquía de los tratados puede resumirse en tres direcciones:²¹³

- ⇒ se afirma el concepto de dualismo jurídico, conforme al cual el derecho interno no está supeditado al derecho internacional, pero se reconoce la exigencia de éste;
- ⇒ se ubica a los tratados en el mismo nivel de las leyes del Congreso; y
- ⇒ se confirma la procedencia del juicio de amparo, en tanto medio de control de la legalidad, en contra de los tratados internacionales.

En cambio, dos constitucionalistas, Oscar Rabasa y de Felipe Tena Ramírez, sostienen tesis diferentes, que en resume se traduce a dos cuestiones: la superioridad de la Constitución sobre los tratados y que, cuando los tratados estén acordes con la Constitución y ratificados por el Senado, serán ley suprema al igual que ésta. En esta última conclusión, se reconocen dos momentos: el primero cuando el tratado no ha sido celebrado por el presidente de la República ni aprobado por el Senado, a la luz del derecho interno, la Constitución prevalece sobre el tratado, pero a la luz del derecho exterior el tratado es superior a la Constitución; sin embargo, en un segundo momento, si el tratado esta acorde a la Constitución, es celebrado por el Presidente de la República y aprobado por el

²¹³ Pereznieta Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Edición 6ª. Edit. Harla. México, 1995. Pág.207.

Senado, el tratado adquirirá rango jerárquico de ley suprema igual que la Constitución.

Si el tratado es admitido a nivel constitucional, según lo afirma el doctrinario en Derecho Internacional Leonel Pereznieto , provoca una ampliación de la experiencia normativa de la propia Constitución, en una serie de cuestiones de origen internacional, no previstas en la propia Constitución. Cabe distinguir, en términos de las ideas del autor antes mencionado, tres niveles de vinculación a través de acuerdos, convenios y tratados internacionales. El primero no modifica el orden jurídico interno y sólo tiene por objeto ampliar y fortalecer las relaciones internacionales de México, como puede ser cooperación científica, tecnológica e inclusive cultural, así como policiaca, tributaria. En la práctica, el Presidente de la República celebra alguno de éstos convenios sin presentarlos a aprobación del Senado. Se trata de convenios que el materia internacional se conocen como "acuerdos ejecutivos", pero que no reconoce nuestra Constitución.

El segundo nivel si produce modificaciones legislativas internas, con frecuencia, se afecta al sistema jurídico de los Estados. Se trata de una práctica que debiera ser conocida por el mismo órgano que emite leyes o las modifica, es decir, el Congreso de la Unión.

Y el tercero, además de la modificaciones legislativas provoca alteraciones a los principios constitucionales. Se trata de realidades no contempladas por la

Constitución y ésta debe adecuarse, por tanto, la ratificación de un instrumento internacional debe seguir los mismos procedimientos que el Constituyente Permanente tiene para modificar la Constitución: aprobación calificada de parte del Congreso de la Unión y mayoría de las legislaturas locales.

Para saber el nivel jerárquico en el que el tratado se incorpora al sistema jurídico, hay que consultar los criterios de jerarquía establecidos en dicho sistema y es precisamente el artículo 133 Constitucional el que los establece. Al hacer un análisis textual de esta disposición encontramos: en el caso de los tratados debe concurrir un supuesto fundamental y que consiste en que éstos estén conformes a la Constitución, si este requisito es satisfecho, entonces procede la jerarquización normativa, que se considera del mismo nivel que el de la propia Constitución.

Como la materia que nos abraza, la mercantil, pertenece a la gran rama del derecho privado, nos abocáremos a exponer brevemente los tratados y convenciones en materia de derecho internacional privado, enfocado al ámbito mercantil.

La participación de México en el derecho internacional privado, se inició en 1975, con motivo de la celebración de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-I), realizada en Panamá en septiembre en 1975. Nuestro país participó en la elaboración y más tarde ratificación de cinco de las seis aprobadas en ella: la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias; la Convención Interamericana

sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero; la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas; la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Diario Oficial de la Federación del 25 de abril de 1978); y la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero (Diario Oficial de la Federación de 19 de agosto de 1987).

En abril y mayo de 1979, citada conferencia CIDIP-II, aprobó ocho convenciones, de las cuales México ratificó seis: la Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles, (Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 1983); la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero (Diario Oficial de la Federación del 29 de abril de 1983); la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1983); el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 1983); la Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado (Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 1987); y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto de 1987).

Por tercera ocasión dicha CIDIP-III, se reunió en la Ciudad de la Paz, Bolivia, en la cual se aprobaron cuatro convenciones, mismas que fueron

ratificadas por nuestro país, y dentro de las que destacan: la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado (Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 1987); la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (Diario Oficial de la Federación del 28 de agosto de 1987); y el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Diario Oficial de la Federación del 7 de septiembre de 1987).

Posteriormente en el mes de marzo de 1994, tuvo verificativo la quinta reunión de la CIDIP-V, y se aprobaron dos convenciones: sobre el derecho aplicable a los contratos internacionales y sobre el tráfico internacional de menores.

A continuación se darán a conocer algunos acuerdos, convenios y tratados internacionales en materia de Derecho Internacional Privado (en lo subsecuente DIP), de los que México forma parte y que están relacionados con la materia que nos atañe.²¹⁴

NOMBRE	FIRMA	APROBACIÓN	PROMULGACIÓN
Convención Interamericana sobre Normas Generales de DIP	8 de mayo de 1979	13 de enero de 1983	21 de septiembre de 1984
Convención Interamericana sobre Domicilio de Personas	8 de mayo de 1979	4 de febrero de 1987	19 de agosto de 1987

²¹⁴ Pereznieta Castro, Leonel., ob. cit., pág. 231-238.

Físicas en el DIP			
Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en DIP	24 de mayo de 1984	6 de febrero de 1987	19 de agosto de 1987
Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de Poderes, Washington	17 de febrero de 1975	6 de febrero de 1987	19 de agosto de 1987
Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para Ser Utilizados en el Extranjero	30 de enero de 1975	6 de febrero de 1987	19 de agosto de 1987
Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagars y Facturas	30 de enero de 1975	9 de febrero de 1978	25 de abril de 1978
Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional	30 de enero de 1975	9 de febrero de 1978	25 de abril de 1978
Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles	8 de mayo de 1979	13 de enero de 1983	28 de abril de 1983
Convención de Naciones Unidas sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercaderías	17 de febrero de 1983	10 de noviembre de 1987	22 de febrero de 1988
Convención de Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías	11 de abril de 1980	12 de noviembre de 1987	17 de marzo de 1988
Convención de Naciones Unidas sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías	14 de junio de 1974	8 de diciembre de 1987	6 de mayo de 1988
Protocolo que la modifica	11 de abril de 1980	8 de diciembre de 1987	6 de mayo de 1988
Convención sobre la Prescripción de Compraventa en Materia	14 de junio de 1974	8 de diciembre de 1987	6 de mayo de 1988

de Compraventa Internacional de Mercaderías			
Convención de Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Nueva York	9 de diciembre de 1988	14 de julio de 1992	27 de enero de 1993
Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras	10 de junio de 1958	14 de noviembre de 1970	22 de junio de 1971
Convención Interamericana sobre la Recepción de Pruebas en el Extranjero	30 de enero de 1975	9 de febrero de 1978	2 de mayo de 1978
Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias	30 de enero de 1975	20 de febrero de 1978	25 de abril de 1978
Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias	8 de mayo de 1979	28 de abril de 1983	28 de abril de 1983
Convención Interamericana sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero	8 de mayo de 1979	13 de enero de 1983	29 de abril de 1983
Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de la Sentencias y Laudos Extranjero	8 de mayo de 1979	14 de febrero de 1987	20 de agosto de 1987
Convención Interamericana sobre la Recepción de Pruebas en el Extranjero	30 de enero de 1975	9 de febrero de 1978	2 de mayo de 1978
Convención Interamericana sobre la Recepción de Pruebas en el Extranjero	30 de enero de 1975	9 de febrero de 1978	2 de mayo de 1978
Convención Interamericana sobre la Recepción de Pruebas en el Extranjero	30 de enero de 1975	9 de febrero de 1978	2 de mayo de 1978
Convención Interamericana sobre la Recepción de Pruebas en el Extranjero	30 de enero de 1975	9 de febrero de 1978	2 de mayo de 1978

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias	30 de enero de 1975	20 de febrero de 1978	25 de abril de 1978
Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias	8 de mayo de 1979	28 de abril de 1983	28 de abril de 1983
Convención Interamericana sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero	8 de mayo de 1979	13 de enero de 1983	29 de abril de 1983
Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros	8 de mayo de 1979	4 de febrero de 1987	20 de agosto de 1987
Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras	24 de mayo de 1984	6 de febrero de 1987	28 de agosto de 1987
Protocolo Adicional de la Convención Interamericana sobre la Recepción de Pruebas en el Extranjero	24 de mayo de 1984	4 de febrero de 1987	7 de septiembre de 1987
Convención del Haya sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial	18 de marzo de 1970	26 de enero de 1988	26 de enero de 1988
Convenio sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial	18 de marzo de 1970	26 de enero de 1988 26 de febrero de 1988 30 de noviembre de 1988 26 de enero de 1989	7 de septiembre de 1987
Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil	17 de abril de 1989	9 de febrero de 1990	5 de marzo de 1992
Convenio por el que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos	5 de octubre de 1961	17 de enero de 1994	1995

Extranjeros. La Haya			
Convenio de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos	14 de abril de 1994	13 de mayo de 1994	5 de julio de 1994
Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos sobre Privilegios e Inmidades de la Organización de los Estados Unidos Mexicanos.	14 de abril de 1994	13 de mayo de 1994	5 de julio de 1994
Declaración del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la Aceptación de sus Obligaciones como Miembro de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos	14 de diciembre de 1960	13 de mayo de 1994	5 de julio de 1994
Tratado de Libre Comercio entre México y Chile	16 de noviembre de 1991	16 de diciembre de 1991	23 de diciembre de 1991
Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá	17 de diciembre de 1991	8 de diciembre de 1993	20 de diciembre de 1993
Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica	15 de abril de 1994	21 de junio de 1994	'1995

Los tratados internacionales, hoy por hoy, son un medio indispensable para el desarrollo político, económico, social, cultural, científico, tecnológico, entre otros varios aspectos, de cualquier Estado, y máximo en la materia mercantil. Es por ello, que los Estados que no forman parte o bien no tengan de algún modo una ingerencia en el tráfico internacional de cualquier ámbito, presenta un rezago en lo rubros ya indicados.

3.3. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El primer paso que se impone al pretender exponer brevemente la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 26 de mayo de 1995 en el Diario Oficial de la Federación, misma que entró en vigor el 27 del mismo mes y año, es presentar el concepto de Ley Orgánica, lo que será materia de los siguientes párrafos.

Felipe Tena Ramírez²¹⁵ clasifica los actos propiamente legislativos del Congreso en leyes orgánicas, leyes reglamentarias y leyes ordinarias. Afirma que las orgánicas tienen por objeto establecer los medios para que pueda funcionar un precepto de la Constitución, y específicamente afirma que la Ley Orgánica es la que regula la estructura o el funcionamiento de alguno de los órganos del Estado.

Los conceptos anteriores permiten precisar a las leyes orgánicas como leyes de carácter secundario que establece la competencia, atribuciones y facultades del Estado en ciertas materias y que adscriben a los diversos órganos que habrán de ejercerlas.

Pasemos pues a la exposición del contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no perdiendo de vista que la reseña se hará en base a

²¹⁵ Ob., Cit., pág. 301.

la mera estructura del Poder Judicial de la Federación y de sus órganos que lo integran, especialmente en la materia de resolución de controversias, más que del aspecto administrativo en estricto sentido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1o de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo LOPJF), correlativo del artículo 94 de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal electoral, los tribunales colegiados de circuito, los tribunales unitarios de circuito, los juzgados de distrito, el Consejo de la Judicatura Federal, el jurado federal de ciudadanos, y los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Suprema Corte de Justicia se compone de once ministros y funciona en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala. Anteriormente el número de ministros que la integraban eran veintiséis; con esta reducción se busca hacer a la Suprema Corte un órgano compacto y capaz de deliberar con mayor agilidad. Asimismo, al ser menor el número de ministros cada uno de ellos tendrá una mayor autoridad y fuerza en sus decisiones, ya que la responsabilidad de cada uno de ellos es mayor, al ser menor el número de

miembros que integran un órgano colegiado.²¹⁶ Las consideraciones anteriores fueron en resumen lo que motivo reducir el número de ministros en el Alto Tribunal.

La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

EL PLENO. Se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, concernientes a las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad vistos en el tema anterior, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.²¹⁷ El Pleno contará con un Presidente que durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia serán públicas por regla general, y privadas, cuando así lo disponga el propio Pleno.

²¹⁶ Adato Green Victoria. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Comentada. Edit. Porrúa. México. 1998. Pág. 4.

²¹⁷ Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las sesiones públicas forman parte de la práctica judicial de mayor tradición en la Suprema Corte de Justicia y se establecen como una garantía de transparencia en la administración de justicia, al debatir en público los argumentos jurídicos que van a determinar una votación que concluye en una sentencia. Sin embargo, los debates públicos, en general, se prolongan a tal punto que se presentan dilaciones, en perjuicio de la expedita administración de justicia, y por otra parte, es evidente que quien presenta un argumento jurídico en relación con asuntos a discusión, si lo expresa en público, tiene un criterio comprometido que difícilmente modificaría, en razón de que se presentan elementos externos de presión, ajenos a las argumentaciones jurídicas, tales como el prestigio, la firmeza de convicciones jurídicas y la confrontación personal. En las sesiones privadas, en cambio, al no existir los elementos externos perturbadores del libre intercambio de ideas, se permite la toma de decisiones fundadas exclusivamente en la ponderación de argumentos jurídicos, es decir, posibilitan la emisión de resoluciones con un grado de mayor objetividad jurídica.²¹⁸

Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos para resolver controversias constitucionales, de acciones de inconstitucionalidad y para otorgar efectos generales a las resoluciones, previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de

²¹⁸ Adato Green Victoria, ob. cit., pág. 8.

ocho votos de los Ministros presentes. En los casos de controversias constitucionales previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.²¹⁹

Los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro Ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad. Siempre que un Ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

El Pleno de la Suprema Corte nombrará, a propuesta de su presidente, a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos.

²¹⁹ Artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a los secretarios auxiliares de acuerdos y a los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, así como el personal subalterno que fije el presupuesto. Los secretarios de estudio y cuenta serán designados por los correspondientes ministros, de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 115 de la LOPJF, esto es, que cuando menos las dos terceras partes de las plazas de cada ministro deba de ocuparse por personas que se hayan desempeñado, durante dos años o más en alguna o algunas de las categorías de secretario de tribunal de circuito o secretario de juzgado de distrito.²²⁰

El secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta y los actuarios, deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario y los secretarios de estudio y cuenta, así como el secretario general de acuerdos, deberán tener, además, por lo menos tres y cinco años de práctica profesional, respectivamente, preferentemente en el Poder Judicial de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia conocerá, funcionando en Pleno, de los siguientes asuntos:²²¹

²²⁰ Artículos 9 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²²¹ Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta fracción se establecen dos materias diferentes de competencia de la Suprema Corte y que introducen a esas dos formas de control constitucional: las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. La Constitución y la LOPJF determinan la competencia de la Suprema Corte para intervenir como tribunal constitucional y resolver, en la vía jurisdiccional, las posibles disputas que surjan entre los diversos niveles de gobierno del Estado Federal, y los poderes que la forman. El aspecto más destacado de esta competencia constitucional es que, en determinados casos, las resoluciones que emita la Suprema Corte pueden tener efectos generales en las siguientes hipótesis:²²²

- a) Las resoluciones que se refieran a disposiciones generales de los Estados o de los municipios y que las mismas, fueran impugnadas por la Federación;

- b) Resoluciones relativas a disposiciones generales de los municipios impugnados por los Estados;

²²² Adato Green, Victoria., ob. cit., págs. 20-21.

- c) Controversias entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; el Poder Ejecutivo y cualquiera de las Cámaras de Diputados o de Senadores; el Poder Ejecutivo y la Comisión Permanente;
- d) Dos poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- e) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. Es una facultad que le corresponde al 33% de los integrantes de las Cámaras de Diputados y Senadores, de los órganos legislativos estatales y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al Procurador General de la República y a las dirigencias de los partidos políticos nacionales o con registro estatal, para impugnar la inconstitucionalidad de una ley, sin que sea necesario la expresión de agravio, basta que la parte actora plantee una consideración abstracta sobre la posible irregularidad constitucional de una norma. El objeto primordial de las acciones de inconstitucionalidad es el control abstracto y su efecto la consiguiente anulación de las normas cuestionadas. Es claro el trasunto político que contiene este tipo de acciones de inconstitucionalidad, y que evidentemente involucran a la Suprema Corte, como tribunal constitucional en materia política, desnaturalizando la facultad de este poder --- el Judicial --- de ser garante de la supremacía constitucional.

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a las leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, así como los que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo (contra resoluciones de jueces de Distrito y Tribunal que conozca por virtud de la jurisdicción concurrente la violación de las garantías individuales en materia penal, o de las resoluciones de los Tribunales Colegiados que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución), siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley.

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno.

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al incumplimiento de las sentencias de amparo o repetición del acto reclamado.

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral.

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal.

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

Por otro lado, el Pleno cuenta con las facultades que a continuación se enuncian, las cuales revisten un carácter no jurisdiccional, traducidas a atribuciones administrativas y legislativas, en virtud de las cuales el Pleno velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, entre otras encontramos:

I. Elegir a su presidente, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo.

II. Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer.

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

VI. Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

VII. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente.

VIII. Resolver, de las revisiones administrativas, que es un recurso del que disponen los jueces y magistrados del Poder Judicial Federal, para inconformarse de las resoluciones del Consejo de la Judicatura, concerniente a designación, adscripción y remoción.

IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos a la LOPJF.

X. Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte.

XI. Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, órgano que resuelve los conflictos laborales de los trabajadores del Poder Judicial Federal.

XII. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación.

XIV. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal.

XV. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de

Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación.

XVI. Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a:

1.- Averiguar algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual;

2.- Pedir al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal;

3.- Averiguar de oficio algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, a condición de que ponga en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión.

XVI. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal.

XVII. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia.

SALAS. La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar. Las sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. Las sesiones de las Salas serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.²²³ Cada dos años los miembros de las Salas elegirán entre ellos a su presidente, el cual no podrá ser reelecto en el período inmediato posterior.

Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate. Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el presidente de la Sala lo turnará a un nuevo ministro para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si a pesar de lo previsto anteriormente, no se obtuviere mayoría al votarse el asunto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la intervención de dicho ministro tampoco hubiere mayoría, el presidente de la Sala tendrá voto de calidad. El ministro que disintiere de la

²²³ Artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.²²⁴

La Sala respectiva calificará las excusas e impedimentos de sus integrantes. Si con motivo de la excusa o calificación del impedimento el asunto o asuntos de que se trate no pudieren ser resueltos dentro de un plazo máximo de diez días, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia que designe por turno a un ministro a fin de que concurra a la correspondiente sesión de Sala.²²⁵

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de la LOPJF, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellas. Esto es, podrán apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación.

Cada Sala designará, a propuesta de su presidente, a un secretario de acuerdos y a un subsecretario de acuerdos. Cada Sala nombrará a los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios y personal subalterno que fije el presupuesto, y

²²⁴ Artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²²⁵ Artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

resolverá lo relativo a las licencias, remociones, suspensiones y renunciaciones de todos ellos. El secretario de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos y los actuarios deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario de acuerdos deberá tener, además, por lo menos tres años de práctica profesional, y el secretario de acuerdos, cuatro años.²²⁶

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene a su cargo las siguientes atribuciones:²²⁷

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo amriten, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

²²⁶ Artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²²⁷ Artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias.

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite.

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional.

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refiere la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión.

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente.

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del

Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de la LOPJF.

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo.

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Cada cuatro años, los miembros de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos al presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda. Dentro de las atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia, encontramos.²²⁸

I. Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración.

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

III. Autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

²²⁸ Artículos 12 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe.

V. Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia.

VI. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia.

VII. Legalizar, por sí o por conducto del secretario general de acuerdos, la firma de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia en los casos en que la ley exija este requisito.

VIII. Comunicar al Presidente de la República las ausencias definitivas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las temporales que deban ser suplidas mediante su nombramiento.

XIX. Rendir ante los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación.

- X. Proponer oportunamente los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
- XI. Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Suprema Corte de Justicia, y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones.
- XII. Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia.
- XIII. Remitir oportunamente al Presidente de la República los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación.
- XIV. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia.
- XV. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

TRIBUNALES UNITARIOS

Los tribunales unitarios de circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los tribunales unitarios de circuito serán competentes para conocer de los siguientes asuntos:²²⁹

- I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado.

- II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito.

- III. Del recurso de denegada apelación.

- IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo.

- V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.

²²⁹ Artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, concerniente a apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes cuando falten al respeto, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Tradicionalmente, la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito la identificaban como órganos jurisdiccionales de segunda instancia de los juicios federales, sin embargo, con motivo de las últimas reformas acontecidas en 1994, los incorporan como órganos jurisdiccionales de competencia constitucional como se aprecia de la exposición de las fracciones precedentes.

Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá el tribunal unitario más próximo, tomando al efecto en consideración la facilidad de las comunicaciones, y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.²³⁰

Los tribunales unitarios que tengan asignada una competencia especializada, conocerán de los asuntos de su competencia de conformidad con lo previsto en los artículos 50 a 55 de LOPJF, relativo a la competencia de los

²³⁰ Artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

jueces federales penales, administrativos, civiles y de trabajo, en materia de juicios ordinarios y de amparo, que más adelante se verá. Es un gran avance el hecho de crear órganos jurisdiccionales especializados en materia constitucional y de diversas materias en la jurisdicción federal: penal, administrativa, civil y del trabajo, empero se requiere todavía más órganos especializados en otras materias, que van evolucionando y que se hace todavía más complejo y particular su conocimiento.

Cuando en un circuito se establezcan dos o más tribunales unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. El tribunal contará con un presidente el cual durará un año en su encargo y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.²³¹

²³¹ Artículos 33 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. El magistrado de circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto o faltare accidentalmente, o se encuentre ausente por un término mayor de un mes, será suplido por el secretario que designe el tribunal. Cuando el impedimento afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del asunto el tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.

Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del amparo directo, del recurso de revisión, de reclamación, conflictos de competencia, impedimentos y excusas, del amparo indirecto contra resoluciones de otro tribunal colegiado, entre otras que enseguida se enlistan, salvo aquellas atribuciones reservadas para el Pleno y para las Salas de la Suprema Corte de Justicia.²³² Conozcamos estas facultades:

²³² Artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal;

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales.

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo, concerniente a los supuestos para que proceda el recurso de revisión.

III. Del recurso de queja en los casos a que alude las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley.

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la integración de jurisprudencia.

V. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de los contencioso-administrativo, de conformidad con la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el

conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno.

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano. Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal.

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad de apercibir, amonestar e imponer multas a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones se falte al respeto.

Podrán establecerse tribunales colegiados de circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos mencionados anteriormente, en la materia de su

especialidad²³³. Esta especialización es un gran acierto dentro del funcionamiento de los tribunales, en razón de que en la actualidad se van presentando necesidades nuevas, así como instrumentos complejos para la actividad de los hombres, motivo por el cual se crean materias específicas que requiere la presencia del personal capacitado para afrontar y entender los conflictos presentados en tales materias, lo que agiliza la impartición de justicia.

Cuando se establezcan en un circuito en materia de amparo varios tribunales colegiados con residencia en un mismo lugar que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.²³⁴

JUZGADOS DE DISTRITO.

Los juzgados de distrito se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. El número de secretarios con los que cuenta es muy variable, y en su determinación el Consejo de la Judicatura Federal en forma individualizada, toma en consideración el

²³³ Artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²³⁴ Artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

circuito en donde se ubica el Juzgado, las cargas de trabajo y la materia de su especialidad.

Cuando un juez de distrito falte por un término menor a quince días al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente. En las ausencias del juez de distrito superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o designará a la persona que deba sustituirlo durante su ausencia. Entretanto se hace la designación o autoriza al secretario, este último se encargará del despacho del juzgado en los términos del párrafo anterior sin resolver en definitiva.²³⁵

Los impedimentos de los jueces de distrito serán conocidos y resueltos en términos de la ley relativa a la materia de su conocimiento, es decir, por su competencia constitucional, o bien, federal en sus diversas materias.

En los lugares en que no resida el juez de distrito o este servidor público no hubiere sido suplido, los jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en auxilio de la justicia federal.

²³⁵ Artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos²³⁶ en los que sean competentes y que más adelante se enuncian. Como se aprecia, sólo en algunos circuitos se establece una especialización.

Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

La competencia de los Juzgados de Distrito es dividida por materias: penal, administrativa, civil y laboral. Conozcamos las atribuciones referidas a cada una de ellas.

Los Jueces Federales penales conocerán.²³⁷

I. De los delitos del orden federal.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

²³⁶ Artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²³⁷ Artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPJF, son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales.
- b) Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, referente a los delitos cometidos en el extranjero y que tengan efectos en el territorio nacional.
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos.
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras.
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo.
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado.
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado.
- j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación.
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal (equiparación del fraude), cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal.
- l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal.

Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán.²³⁸

²³⁸ Artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tromento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

- II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a los actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido el juicio, o que afecte a personas extrañas a juicio, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.

- III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:²³⁹

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes visto, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden.

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo.

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos establecidos en la propia LOPJF.

²³⁹ Artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Como ha quedado asentado, la materia de competencia de los Juzgados de Distrito en la especialidad administrativa, en la que no se hace, para los efectos de competencia especializada de los jueces, no se marca la división de lo federal administrativo, y del amparo en la materia administrativa.

Los Jueces de Distrito civiles federales conocerán:²⁴⁰

I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional.

III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez.

²⁴⁰ Artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal.

VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte.

VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50 (penal), 52 (administrativo) y 55 (trabajo) de la LOPJF.

Los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán.²⁴¹

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo.

²⁴¹ Artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51 (penal), 52 (administrativo) y 55 (trabajo) de la LOPJF.

Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán.²⁴²

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden.

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo.

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial.

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

²⁴² Artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE CIRCUITOS

Los límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana son los siguientes.²⁴³

I.- PRIMER CIRCUITO: Distrito Federal.

II.- SEGUNDO CIRCUITO: Estado de México.

III.- TERCER CIRCUITO: Estados de Colima y Jalisco.

IV.- CUARTO CIRCUITO: Estado de Nuevo León.

V.- QUINTO CIRCUITO: Estado de Sonora, con excepción del Municipio de San Luis Río Colorado.

VI.- SEXTO CIRCUITO: Estados de Puebla y Tlaxcala.

VII.- SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Veracruz, con excepción de los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacan, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Saluya de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza.

VIII.- OCTAVO CIRCUITO: Estados de Coahuila y Durango.

IX.- NOVENO CIRCUITO: Estado de San Luis Potosí.

²⁴³ Acuerdo General número 16/98 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de junio de 1998.

X.- DÉCIMO CIRCUITO: Estado de Tabasco y los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacan, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Saluya de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza.

XI.- DÉCIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Michoacán.

XII.- DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estados de Baja California Sur, Nayarit y Sinaloa.

XIII.- DÉCIMO TERCER CIRCUITO: Estado de Oaxaca.

XIV.- DÉCIMO CUARTO CIRCUITO: Estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán.

XV.- DÉCIMO QUINTO CIRCUITO: Estado de Baja California y Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

XVI.- DÉCIMO SEXTO CIRCUITO: Estado de Guanajuato.

XVII.- DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Chihuahua.

XVIII.- DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO: Estado de Morelos.

XIX.- DÉCIMO NOVENO CIRCUITO: Estado de Tamaulipas.

XX.- VIGÉSIMO CIRCUITO: Estado de Chiapas.

XXI.- VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Guerrero.

XXII.- VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estados de Hidalgo y Querétaro.

XXIII.- VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO: Estados de Aguascalientes y Zacatecas.

Respecto al número, a la Jurisdicción Territorial y Especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, sería muy exhaustivo señalar cada uno de ellos, por lo que nos remitiremos sólo a los pertenecientes al Primer Circuito con residencia en el Distrito Federal:²⁴⁴

PRIMER CIRCUITO

1.- Treinta y un tribunales colegiados especializados; cuatro en materia penal, siete en materia administrativa, nueve en materia civil y once en materia de trabajo; y , cuatro tribunales unitarios, todos con residencia en el Distrito Federal.

2.- Treinta y cuatro juzgados de distrito especializados: cuatro en materia penal, diez en materia administrativa, diez en materia civil y dos en materia de trabajo, todos con sede en el Distrito Federal.

JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS.

En diez artículos de la LOPJF reglamenta la integración del jurado federal y sus atribuciones. En la realidad el jurado federal de ciudadanos, es un órgano que prácticamente no funciona, y es evidente que al ser integrado por legos, carece de

²⁴⁴ *Ibidem.*

la capacidad técnica jurídica necesaria para juzgar. Expongamos brevemente su estructura y funciones, conforme a lo establecido en la LOPJF.

El Jurado Federal de Ciudadanos es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación y los demás que determinen la leyes.²⁴⁵

El jurado se formará de siete ciudadanos designados por sorteo, en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales. Para ser jurado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.

- II. Saber leer y escribir.

- III. Ser vecino del distrito judicial en que deba desempeñar el cargo, por lo menos desde un año antes del día en que se publique la lista definitiva de jurados.

No podrán ser jurados los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y los de los municipios; los ministros de cualquier culto; las personas que tuvieren calidad de indiciadas o se encontraren sujetas a

²⁴⁵ Artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

proceso; las personas que hayan sido condenadas a sufrir alguna pena de prisión; los ciegos, sordos o mudos; y las personas que se encuentran sujetas a interdicción.

Los jurados que asistan a las audiencias recibirán la remuneración que determine el presupuesto, y los que falten sin causa justificada les serán aplicables sanciones.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.²⁴⁶

La naturaleza de los Consejos de la Judicatura Federal ha sido considerada desde diversos puntos de vista: como órganos garantes de la independencia judicial; órganos constitucionales administrativos; órganos colegiados judiciales. En nuestro sistema jurídico, es un órgano que tienen como facultades la

²⁴⁶ Artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, realiza tanto funciones administrativas, y legislativas como jurisdiccionales: el ser juez de los jueces, respecto de su desempeño.²⁴⁷

El Consejo de la Judicatura Federal se integra por siete consejeros y funciona en Pleno o a través de comisiones. Esta presidido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, al elegirse el presidente de la Suprema Corte de Justicia se elige al presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

Las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal constarán en acta y deberán firmarse por los presidentes y secretarios ejecutivos respectivos, y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas, deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo de la Judicatura Federal o del juzgado de distrito que actúe en auxilio de éste. Cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones o los de las comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PLENO. El Pleno se integrará con los siete consejeros, pero bastará la presencia de cinco de ellos para funcionar.

²⁴⁷ Adato Green, Victoria, ob. cit., pág. 117.

Las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal serán privadas y se celebrarán en los periodos que alude la LOPJF. Podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse al Presidente del propio Consejo a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros presentes, y por mayoría calificada de cinco votos tratándose de creación de comisiones, expedición de reglamentos interiores, nombramientos y renunciaciones así como suspensiones de jueces y magistrados, quejas administrativas, nombramiento de titulares de órganos auxiliares de Poder Judicial de la Federación, nombrar a los secretarios ejecutivos y conceder licencias, remociones y renunciaciones de éstos, entre otros contemplados por el artículo 76 de la LOPJF. Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal calificará los impedimentos de sus miembros que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si el impedido fuera el presidente, será substituido por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia más antiguo en el orden de su designación.

COMISIONES. El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción. Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.²⁴⁸

Las comisiones creadas nombrarán a su respectivo presidente, y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer.

Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros. En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Dentro de las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, encontramos las de carácter administrativo; de integración y organización del propio Consejo; de nombramiento ratificación, adscripción, y remoción;

²⁴⁸ Artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

competenciales; investigadoras y jurisdiccionales; legislativas; disciplinarias y sancionadoras; veamos algunas de ellas.²⁴⁹

I.- De carácter administrativo:

- a) Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito.
- b) Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito.
- c) Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación.
- d) Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito.
- e) Conceder licencias y autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos.
- f) Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos.
- g) Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia.

²⁴⁹ Artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- h) Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal.
- i) Fijar los periodos vacacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito.
- j) Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.
- k) Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación.

II. De integración y organización del propio Consejo:

- a) Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas.
- b) Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados conforme a lo previsto en el artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa.

III.- De nombramiento, ratificación, adscripción y remoción:

- a) Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.

- b) Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda.
- c) Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones.
- d) Autorizar a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino.
- e) Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Sustanciadora.
- f) Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales.
- g) Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones.
- h) Designar de entre sus miembros a los comisionados que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.

IV.- Competencias:

- a) Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República.

- b) Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior.
- c) Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos.

V.- Investigadoras y jurisdiccionales:

- a) Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra.
- b) Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda.
- c) Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia.
- d) Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos.
- e) Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en las

leyes, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria.

f) Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

VI.- Legislativas:

a) Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

b) Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares.

c) Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia.

d) Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público.

e) Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

- f) Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos.
- g) Apercibir, amonestar e imponer multas a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.
- h) Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en las leyes, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria.
- i) Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal.
- j) Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales.
- k) Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados.

VII.- Disciplinarias y sancionadoras:

- a) Apercibir, amonestar e imponer multas a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.

b) Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la leyes, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria.

El Consejo de la Judicatura Federal contará con un secretariado ejecutivo, el cual estará integrado cuando menos por los siguientes secretarios:

I. El secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial;

II. El secretario ejecutivo de Administración, y

III. El secretario ejecutivo de Disciplina.

Los secretarios ejecutivos del Pleno y Carrera Judicial y el de Disciplina deberán tener título profesional de licenciado en derecho, expedido legalmente, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y el secretario ejecutivo de Administración título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años.

El Consejo de la Judicatura Federal para su adecuado funcionamiento contará con los siguientes órganos auxiliares: el Instituto Federal de Defensoría Pública, el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial y la Contraloría del

Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. Los titulares de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal deberán tener título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.²⁵⁰ Pasemos a una breve referencia de cada uno de estos órganos auxiliares.

INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.

Estará a cargo de la prestación del servicio gratuito y obligatorio de defensa del fuero federal a que se refiere la fracción IX del artículo 20 constitucional. El Consejo de la Judicatura Federal designará por cada Tribunal Unitario de Circuito y Juzgado de Distrito en materia penal, cuando menos a un defensor de oficio y al personal de auxilio correspondiente. La defensoría de oficio tiene por objeto representar a todos lo inculcados que carezcan de defensor particular; es una de la más nobles instituciones.

INSTITUTO DE LA JUDICATURA

El Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y

²⁵⁰ Artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones del Instituto de la Judicatura se regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura Federal en el reglamento respectivo. El Instituto de la Judicatura podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos de los poderes judiciales locales en los términos que le sea solicitado y coordinarse con las universidades del país para que éstas lo auxilien en la realización de las tareas señaladas en el párrafo anterior.

La primera institución que surge en nuestro país con la finalidad de propiciar el perfeccionamiento técnico y académico de jueces y magistrados es el Instituto de Especialización Judicial creado en 1977.

El Instituto de la Judicatura tendrá un Comité Académico que presidirá su director y estará integrado por cuando menos ocho miembros, designados por el Consejo de la Judicatura Federal, para ejercer por un período no menor de dos años ni mayor de cuatro, de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica.

El Comité Académico tendrá como función determinar de manera conjunta con el director general, los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos del Instituto y la participación en los exámenes de oposición.

Los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de la Judicatura establecerá los programas y cursos tendientes a:

- A. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación.
- B. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales.
- C. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia.
- D. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales.
- E. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional.
- F. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial.
- G. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

Como se desprende, estas tareas van enfocadas concretamente a preparar a los integrantes del Poder Judicial de la Federación en la materia proceso y administración, pasando por alto una actividad que es bien importante y que sin ella no sería posible la adecuada deliberación de asuntos, esto es lo relativo al conocimiento objetivo del negocio que van a resolver. Efectivamente, si los juzgadores no tienen un conocimiento perito, profundo y minucioso sobre la materia a resolver, sería innecesario tantos cursos de capacitación en materia de proceso, ya que caerían en resolver solamente lo concerniente al proceso y dejarían la resolución del fondo del asunto en forma obscura y vaga.

Es por ello que el derecho, como siempre se ha pretendido, se ajuste a la realidad práctica, creando nuevos órganos e instrumentos que se ajusten a las cuestiones contemporáneas, nulificando la superación de la realidad sobre el derecho, y sobre todo, especializar cada una de las materias que así lo ameriten por su complejidad e importancia en las repercusiones de carácter social.

VISITADURÍA JUDICIAL

A este órgano le compete inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos. Con esta clase de institución se asegura evidentemente el derecho a que se le administre justicia por los tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Las funciones de la Visitaduría Judicial serán ejercitadas por los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura Federal.

Los visitadores deberán satisfacer los siguientes requisitos: ser mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, título de licenciado en derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos diez años; su designación se hará por el propio Consejo mediante el concurso de oposición que se lleve a cabo en términos de lo previsto en la LOPJF para el nombramiento de magistrados de circuito y jueces de distrito.

CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La Contraloría tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS
MERCANTILES.

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles está creado por la nueva Ley de Concursos Mercantiles (publicada en el Diario Oficial el día 12 de mayo del año 2000) para servir de apoyo técnico a la justicia en materia concursal. Es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal con autonomía técnica y operativa. Su función primordial es la de identificar, seleccionar, capacitar, asignar y supervisar a los órganos especiales que crea la ley: Visitadores, Conciliadores y Síndicos. La idea es apoyar a los jueces que conocen de concursos mercantiles con los elementos técnicos que requiere para su labor, según lo dispone la Ley de Concursos Mercantiles. Una segunda función fundamental es la de promover capacitación y estudios en general en materia de concursos mercantiles. La filosofía que anima a la ley es la de procurar que las empresas que tienen dificultades de liquidez para cumplir sus compromisos, puedan salir adelante, salvando la fuente económica y la fuente de empleo. Misión del Instituto es proveer los profesionales que coadyuven con las empresas en dificultades y sus acreedores para lograr tal propósito. El Instituto, al constituirse, se ha propuesto que toda su actuación siga dos líneas definidas orientando su quehacer: En primer lugar: una excelencia en la calidad profesional que sirva a todas las empresas del país y a los jueces que impartirán justicia concursal; y, en segundo lugar, una total transparencia en su quehacer que se completa con una línea de honestidad cabal.²⁵¹

²⁵¹ www.cjf.gob.mx

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Respecto a este órgano, no es nuestra intención referirlo en la presente obra, no obstante y para no dejar incompleto en presente tema se expondrá brevemente.²⁵²

El Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad previstas en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral. Funcionará con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales. La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales; y las regionales por cuatro.

El Tribunal Electoral es competente para:

- I.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores.

- II.- Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁵² Artículos 184 al 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

- a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales.
- b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.
- c) Actos y resoluciones que violen los derechos político–electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio.

IV.- Fijar jurisprudencia.

V.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia.

VI.- Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.

VII.- Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia.

VIII.- Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales.

La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral, estará a cargo de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal. Esta Comisión se integrará por el presidente del Tribunal Electoral y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

INGRESO AL PODER JUDICIAL FEDERAL.

El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación es una transcendencia para una adecuada impartición de justicia, es uno de los elementos de mayor importancia. En nuestro país se lleva a cabo mediante el sistema de carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.²⁵³

²⁵³ Artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Carrera Judicial está integrada por las categorías de Magistrados de circuito; Juez de Distrito; Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia; Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia; Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro; Secretario de Acuerdos de Sala; Subsecretario de Acuerdos de Sala; Secretario de Tribunal de Circuito; Secretario de Juzgado de Distrito y Actuario del Poder Judicial de la Federación.

Los requisitos generales que se deban satisfacer previamente para la designación de los órganos judiciales de la carrera judicial:

- 1.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- 2.- Edad mínima únicamente para magistrados y jueces.
- 3.- Gozar de buena reputación.
- 4.- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.
- 5.- Poseer título profesional de licenciado en derecho legalmente expedido.
- 6.- Práctica profesional, excepto a los actuarios.

Los requisitos especiales son los siguientes:

- 1.- Magistrados de circuito, edad mínima de 35 años, práctica profesional de cuando menos 5 años (art. 106 LOPJF).
- 2.- Juez de Distrito, edad mínima de 30 años, práctica profesional de 5 años (art. 108 LOPJF).
- 3.- Secretario General de acuerdos de la Suprema Corte, práctica profesional de 5 años (párrafo 3º , art. 9 LOPJF).
- 4.- Subsecretario General de acuerdos de la Suprema Corte, práctica profesional de 3 años (párrafo 3º , art. 9 LOPJF).
- 5.- Secretario de estudio y cuenta de ministro, práctica profesional de 3 años (párrafo 3º , art. 90 LOPJF).
- 6.- Secretario de acuerdos de Sala, práctica profesional de 4 años (párrafo 3º , art. 20 LOPJF).
- 7.- Subsecretario de acuerdos de Sala, práctica profesional de 3 años (párrafo 3º , art. 20 LOPJF).
- 8.- Secretario de Tribunal Colegiado de Circuito, práctica profesional de 3 años (art. 107 LOPJF).

9.- Secretario Juzgado de Distrito, práctica profesional de 3 años (art. 109 LOPJF).

10.- Actuarios, título de licenciado en derecho (arts. 107 y 109 LOPJF).

El ingreso y promoción para las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre. Para acceder a las demás categorías señaladas con anterioridad se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud.

El concurso de oposición se hará a través de una Convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación; los aspirantes deberán resolver un examen escrito, un caso práctico y un examen oral. Se evaluará el currículum de los aspirantes y los resultados de sus exámenes. Los resultados del concurso se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación.

3.4. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

ANTECEDENTES.

En toda organización humana se requiere del concurso de Instituciones que coadyuven a mantener la estabilidad social y la convivencia pacífica entre los

individuos, lo es la administración de justicia, que para cumplir adecuadamente su tarea, debe de ser clara en su funcionamiento, expedita en su resolución y oportuna aplicación.

En nuestro país antes del período colonial, las comunidades asentadas en el Valle de México contaba ya con organismos encargados de resolver las controversias suscitadas entre sus habitantes y la de éstos con sus autoridades. Tal era el caso de los Tribunales llamados Cihuacoatl y Tlacatecatl, durante el Imperio Mexica.

Posteriormente en la época de la Colonia, funcionaban los Tribunales conocidos generalmente como especiales y ordinarios, que tenía encomendado administrar la justicia en sus respectivos ámbitos de competencia. De este modo correspondía el tratamiento de aquellos asuntos que cuestionaban o atentaban contra la posición de la Iglesia o que tenía que ver con el comercio y la mercadería, en tanto que era competencia de los segundos atender con el Supremo Congreso de Indias, la Audiencia y la Real Cancillería de México y las causas civiles y criminales.

El 23 de mayo de 1837, con la ley denominada Arreglo Provisional de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, se concretó la primera medida para establecer un órgano responsable para administrar justicia. En ella se establecía que el Tribunal Superior de la Ciudad Capital (Departamento de México) quedaba integrado por tres salas, una con

cinco ministros y las restantes con tres ministros cada una, así como cinco juzgados en el ramo civil, cinco en criminal y uno en lo fiscal.

El 23 de noviembre de 1855 se promulga la Ley de la Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, concordada como la Ley de Juárez, que disponía en sus artículos 23 al 47 la creación del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, constituido por tres salas, dos unitarias de segunda instancia y una compuesta de cinco juzgados del ramo civil y cinco para el penal y distribuidos en diversos puntos de la capital.

En la etapa revolucionaria el Tribunal volvió a ser objeto de frecuentes desapariciones y reinstalaciones quedando restablecido en septiembre de 1919, durante el Gobierno de Venustiano Carranza, con la promulgación de la nueva Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios de la Federación. El Tribunal estaba integrado por dos salas, cada una con siete magistrados, así como once juzgados civiles, nueve penales y dos de jurisdicción mixta.²⁵⁴

Desde entonces, la función del tribunal se centro como el órgano responsable de la impartición de justicia en el Distrito Federal, la cual ha sido constante e ininterrumpida y, aún más, se le ha fortalecido paulatinamente para dar respuesta a los requerimientos de una sociedad en permanente evolución, lo

²⁵⁴ Manual de Organización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1993.

que se aprecia claramente en la leyes orgánicas que en diferentes épocas, 1928, 1932, 1969 y 1996, ha tomado el funcionamiento de la Institución, de las cuales ésta última llamada Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 1996, es la que actualmente rige, con previa regulación constitucional, la integración del Poder Judicial del fuero común del Distrito Federal.

FUNCIÓN E INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, junto con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno.

En la Base Cuarta del artículo y ordenamiento legal antes invocado, establece algunas reglas respecto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro de las cuales encontramos los requisitos para ser magistrado del Tribunal, los cuales serán idénticos a los establecidos para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que fueron materia de estudio en el tema anterior; relativos a la vacantes de magistrado en el Tribunal, que deberá verificarse con una propuesta sometida a la consideración de la Asamblea Legislativa; los años que duran en su encargo los magistrados que serán de 6 años y posible ratificación por la Asamblea; y señala que la administración,

vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los juzgados y demás órganos judiciales estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que se integrará con siete miembros, uno de ellos será el presidente del Tribunal, quién también presidirá el Consejo, y los miembros restantes serán, un Magistrado, un Juez de primera instancia y un Juez de Paz elegidos mediante insaculación, uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa.

Ahora bien, conozcamos la integración y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia a la luz de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en lo sucesivo LOTSJDF.²⁵⁵

El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Jueces de lo Civil;
- III. Jueces de lo Penal;
- IV. Jueces de lo Familiar;

²⁵⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 1996.

- V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- VI. Jueces de lo Concursal;
- VII. Jueces de Inmatriculación Judicial;
- VIII. Jueces de Paz;
- IX. Jurado Popular;
- X. Presidentes de Debates, y
- XI. Árbitros.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece LOTSJDF, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integra por cuarenta y nueve Magistrados y funcionará en Pleno y en Salas. Uno de los Magistrados será su Presidente y no formará parte de ninguna de las Salas. Las Salas, por acuerdo del Consejo de la Judicatura, podrán incrementarse de acuerdo con las necesidades del servicio, atendiendo en todo momento, a su disponibilidad presupuestal.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato,

debiendo ser electo por el Tribunal en Pleno en escrutinio secreto de entre los Magistrados que tengan una antigüedad no menor de tres años en su cargo, en la primera sesión que se celebre durante el mes de enero del año que se haga la designación.²⁵⁶

El Presidente tendrá como función principal la de velar para que la administración de justicia sea expedita, dictando al efecto las providencias que fueren necesarias, vigilando el funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos por sí o por conducto de los servidores públicos judiciales facultados al efecto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 36 de la LOTSJDF, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales, pudiendo delegar en Magistrados o Jueces dicha representación; nombrar a los Secretarios de la Presidencia y del Pleno del Tribunal; designar a los Secretarios, Auxiliares y demás personal de la Presidencia; llevar el turno de los Magistrados que se excusen de conocer de alguno de los asuntos de su competencia o que sean recusados, para suplirlos con otros Magistrados; llevar una lista de las excusas, recusaciones, incompetencias y sustituciones que estará a disposición de los interesados en la Secretaría de Acuerdos correspondiente; remitir al juez correspondiente los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos,

²⁵⁶ Artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

de acuerdo con el turno que al efecto se lleve; llevar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia; recibir quejas sobre demoras, excusas o faltas en el despacho de los negocios, turnándolas, en su caso, a quien corresponda; formar la estadística judicial con los datos que proporcionan las Salas y Juzgados del Tribunal; entre otros asuntos.

EL PLENO.- Es el órgano máximo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y estará formado por los Magistrados y por el Presidente de dicho cuerpo colegiado. Para que funcione se necesita la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran y las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados presentes. En caso de empate, se confiere voto de calidad al Presidente del Tribunal.²⁵⁷ El Presidente del Tribunal Superior de Justicia es el Presidente del Tribunal del Pleno.

Las sesiones del Tribunal en Pleno serán ordinarias o extraordinarias y, en ambos casos, públicas o privadas. Las sesiones ordinarias deberán celebrarse cuando menos una vez al mes y las extraordinarias cuando sea necesario para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria del Presidente del mismo, en la que determinará si son públicas o privadas, a iniciativa propia o a solicitud de tres Magistrados cuando menos.

²⁵⁷ Artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Para la Presidencia y Tribunal en Pleno se designarán un Primer Secretario de Acuerdos, un Segundo Secretario de Acuerdos y el número de Secretarios Auxiliares de la Presidencia, así como los servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos respectivo. Para ser Primero o Segundo Secretario de Acuerdos de la Presidencia y Tribunal Pleno, así como Secretario Auxiliar de la misma, se necesita que los interesados sean mexicanos por nacimiento y no hayan adquirido otra nacionalidad, satisfagan los requisitos indicados en el artículo que antecede, con la salvedad que en el caso del Secretario Auxiliar no se requiere tener dos años de práctica profesional. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia les asignará sus funciones.

En términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la LOTSJDF, son facultades del Tribunal en Pleno:

- I. Elegir, de entre los Magistrados con una antigüedad no menor de tres años al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- II. Conocer de la calificación de la recusación de dos o tres Magistrados integrantes de una Sala;
- III. Resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por Magistrados y entre las Salas del Tribunal, sin perjuicio de observarse la jurisprudencia de los Tribunales Federales. Lo anterior podrá hacerse a petición de parte o de los órganos en conflicto;

- IV. Solicitar al Consejo de la Judicatura, el cambio de adscripción de Jueces y, en su caso, su remoción del cargo por causa justificada;
- V. Emitir lineamientos y criterios generales de carácter jurisdiccional que coadyuven a una buena marcha de la administración de justicia;
- VI. Determinar la materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia;
- VII. Calificar en cada caso las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como de las recusaciones que se promuevan en contra de los Magistrados, en negocios de la competencia del Pleno;
- VIII. Proponer al Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente las adecuaciones administrativas tendientes a simplificar y eficientar los procedimientos de registro, control y seguimiento de los asuntos que sean tramitados ante los Tribunales del Fuero Común y del Tribunal Superior de Justicia procurando en todo caso, y en la medida de lo posible, la incorporación de los métodos más modernos de sistematización y computarización para la más expedita, eficaz y transparente administración de justicia;
- IX. Conocer de las quejas que se presenten en contra de su Presidente, y

X. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuida a otro órgano judicial.

LAS SALAS.- Se integrarán, cada una, por tres Magistrados, y serán designadas por número ordinal, en Salas Civiles, Penales y Familiares. Los Magistrados integrantes de las mismas actuarán en forma unitaria o colegiada; las resoluciones colegiadas de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. El Pleno del Tribunal determinará las materias de las Salas, de acuerdo con los requerimientos de una buena administración de Justicia. Los Magistrados de cada Sala, elegirán anualmente de entre ellos un Presidente que durará en su cargo un año y no podrá ser reelecto para el período siguiente.²⁵⁸

Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se harán en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser ratificados y sólo podrán ser privados de sus puestos en términos de las disposiciones relativas a las responsabilidades de los servidores públicos. Para la ratificación se observará el mismo procedimiento contemplado para la designación.

²⁵⁸ Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Para que surtan efectos los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, se sujetarán a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la cual deberá otorgar o negar la aprobación dentro del improrrogable plazo de quince días, contados desde que se reciba en la propia Asamblea el oficio respectivo de la autoridad correspondiente. Si la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no resolviera dentro de los quince días a que se refiere el artículo anterior, se tendrán por aprobados los nombramientos hechos por el Jefe del Distrito Federal.

Acorde a lo estatuido en el artículo 16 de la LOTSJDF, para se Magistrado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación;

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VII. No haber ocupado el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente, de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como Jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal.

Las Salas en materia Civil, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción, conocerán de los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo Civil, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal

y de Inmatriculación Judicial; de las excusas y recusaciones de los Jueces Civiles, del Arrendamiento Inmobiliario, Concursales y de Inmatriculación Judicial del Tribunal Superior de Justicia; de los conflictos competenciales que se susciten en materia Civil entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia, entre otros. Las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la instancia que recaigan a los asuntos referidos anteriormente, se pronunciarán de manera colegiada. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente.²⁵⁹

Las Salas en materia Penal, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción conocerán de los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos; de la revisión de las causas de la competencia del Jurado Popular; de las excusas y recusaciones de los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia; del conflicto competencial que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; de las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior, entre otros asuntos. Estas Salas resolverán de manera colegiada cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas, autos de plazo constitucional o de cualquier resolución en la que se determine la libertad o reclusión del inculgado.

²⁵⁹ Artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

Las Salas en materia Familiar, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción conocerán de los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de materia Familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces del mismo ramo; de las excusas y recusaciones de los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del orden Familiar; de las competencias que se susciten en materia Familiar entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entre otros. Las sentencias en los asuntos antes referidos, se pronunciarán de manera colegiada tratándose de definitivas o de resoluciones que pongan fin a la instancia y las que versen sobre custodia de menores. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente.

Para el desempeño de los asuntos encomendados, cada Sala tendrá cuando menos un Secretario de Acuerdos, nueve Secretarios Proyectistas, y un Secretario Auxiliar Actuario que serán designados y removidos por los Magistrados integrantes de la Sala, y la planta de servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos. Los Secretarios de Acuerdos de Salas, tendrán en lo conducente, las mismas atribuciones que los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia.

Para ser Secretario de Acuerdos en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para Secretario Proyectista de Segunda Instancia, se requiere, según lo dispuesto por el artículo 19 de la LOTSJDF, ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; tener dos años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título, el requisito de la práctica profesional podrá ser dispensado, tratándose de personal que tenga una antigüedad en el Tribunal de cuando menos dos años, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

JUZGADOS.- En el Distrito Federal habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados progresivamente. Son Jueces de Primera Instancia.²⁶⁰

- I. Jueces de lo Civil;
- II. Jueces de lo Penal;
- III. Jueces de lo Familiar;
- IV. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

²⁶⁰ Artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- V. Jueces de lo Concursal;
- VI. Jueces de Inmatriculación Judicial, y
- VII. Presidentes de Debates.

Los Jueces de lo Civil conocerán:²⁶¹

- I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;
- II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;
- III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;
- IV. De los interdictos;

²⁶¹ Artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

VII. Los Juzgados Penales tendrán la competencia y las atribuciones que les confieran las leyes y estarán de turno por su orden mediante el control que lleve la dependencia respectiva.

Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

- IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;
- V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;
- VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;
- VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y
- VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley.

Los Jueces de lo Concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras cualquiera que sea su monto. También conocerán de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los Jueces de Inmatriculación Judicial conocerán de los asuntos relativos a la inmatriculación de inmuebles y demás asuntos que les encomienden las leyes.

Cada uno de los Juzgados tendrá:

- I. Un Juez, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo;
- II. Los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio, a excepción de los Juzgados de lo Concursal en lo que se refiere a los Conciliadores, y
- III. Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.

El Secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio Juez, y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de tres meses.

Para ser Juez de Primera Instancia en las materias Civil, Penal, Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial, se

requiere: ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación; tener título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico; haber residido en el Distrito Federal o en su Área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición que se efectúa para tales efectos.

Para ser Secretario de Acuerdos en los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; tener dos años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título. El requisito de la práctica profesional podrá ser dispensado, tratándose de personal que tenga una antigüedad en el Tribunal de cuando menos dos años, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u

otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para ser Secretario Actuario se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener título profesional de Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y tener una práctica profesional en el campo jurídico de seis meses y haber hecho un curso de preparación no menor de tres meses en el Instituto de Estudios Judiciales.

Para ser Secretario Projectista de Primera Instancia y Secretario Conciliador, se deberán reunir los mismos requisitos señalados para ser Secretario de Acuerdos de Primera Instancia a excepción del relativo a tener dos años de práctica profesional.

Son jueces de única instancia, los de Paz en materia Civil y Penal. Los Jueces de Paz del Distrito Federal serán designados por el Consejo de la Judicatura. Para los efectos de la designación de los Jueces de Paz, el Distrito Federal se considerará dividido en las Delegaciones que fije la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

El Consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, pudiendo un Juzgado abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones. Se podrán establecer dos o más Juzgados en una Delegación. Los Juzgados de Paz, para el despacho de los negocios, contarán con los servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto. En caso de ser mixtos, los secretarios quedarán adscritos, uno al ramo Penal y otro al ramo Civil.

Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

- I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

- II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los Jueces de Paz del Distrito Federal en materia Penal, conocerán:

I. De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de la libertad hasta de dos años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior cuando sea pertinente, en virtud de las reglas contenidas en el artículo 64 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, y

II. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Para ser Juez de Paz se requiere tener cuando menos veintiocho años de edad cumplidos al día de la designación; ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; ser Licenciado en Derecho y tener Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo

inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del Título profesional, y participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición.

Para ser Secretario de Acuerdos de los Juzgados de Paz, se deberán reunir los mismos requisitos señalados para ser Secretario de Acuerdos de Primera Instancia a excepción del relativo a tener dos años de práctica profesional.

En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal existen a la fecha de realización de la presente obra, sesenta juzgados civiles, cuarenta juzgados familiares, veintiuno juzgados de arrendamiento inmobiliario, dos juzgados de lo concursal, dos juzgados de inmatriculación judicial, sesenta y seis juzgados penales, juzgado mixto de primera instancia en las Islas Marías, dieciséis juzgados de paz de lo civil, y veinte juzgados de paz de lo penal.

JURADO POPULAR Y PRESIDENTES DE DEBATE .- El Jurado Popular tiene por misión resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley le someta el Presidente de Debates de que se trate. Los delitos de los que conocerá el Jurado serán los mencionados en el artículo 20 Fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a saber son los delitos cometidos por medio de prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

Los Jueces asumirán la Presidencia de Debates en los asuntos que hayan conocido como instructores y deban llevarse a Jurado. En todo lo relativo al funcionamiento del Jurado Popular y a la competencia del Presidente de Debates, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, por lo que remitimos al lector a su estudio en citada legislación, en razón de no ser tema central de la presentación de este trabajo.

Al igual que el comentario vertido para el ámbito federal respecto de la figura en comento, no se desarrolla en la práctica.

ÁRBITROS.- Los árbitros no ejercerán autoridad pública, pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conocerán, según los términos de los compromisos respectivos, del negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados. Para que resulten ejecutables sus fallos, éstos deben ser homologados por la autoridad civil correspondiente, sólo en relación con los requisitos inherentes a su formalidad.

AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- En términos de lo previsto por el artículo 4° de la LOTSJDF, son los siguientes:

- I. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social;
- II. El Consejo de Menores;
- III. El Registro Civil;

- IV. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- V. Los Peritos Médico Legistas;
- VI. Los Intérpretes oficiales y demás Peritos en las ramas que les sean encomendadas;
- VII. Los Síndicos e Interventores de concursos y quiebras;
- VIII. Los Albaceas, Interventores, Depositarios, Tutores, Curadores y Notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes;
- IX. Los Agentes de la Policía Preventiva y Judicial, y
- X. Todos los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

Los auxiliares comprendidos en las fracciones III a IX anteriores, están obligados a cumplir las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los Jueces y Magistrados del Tribunal.

Asimismo el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal contará con las siguientes dependencias para su cabal y adecuado funcionamiento:

A) Archivo Judicial del Distrito Federal, en el cual se depositan lo expedientes de asuntos concluidos del orden civil y criminal; expedientes del orden civil que todavía no concluyen pero han dejado de tramitarse durante seis meses; los expedientes y documentos del Consejo de la Judicatura; así como lo demás documentos que determinen la leyes.

B) Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Se publicará en la Ciudad de México una revista que se denominará "Anales de Jurisprudencia", que tendrá por objeto dar a conocer estudios jurídicos y los fallos más notables que sobre cualquier materia se pronuncien por el Tribunal Superior de Justicia. Deberá publicarse periódicamente. El Boletín Judicial se publicará diariamente, con excepción de los sábados, domingos y días inhábiles, y en este se da a conocer los acuerdos, decretos, sentencias y cualquier otra resolución de los juzgados que integran el Tribunal, y cuya publicación y notificación así este previstas por las leyes procedimentales.

C) Unidad de Trabajo Social y Biblioteca. El Tribunal contará con una Unidad de Trabajo Social que auxiliará a la Magistrados, Jueces y Servicio Médico Forense en términos de lo que dispongan las leyes. También contará con servicio bibliotecario.

D) Dirección de Consignaciones Civiles. Tendrá competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación; esta Oficina estará a cargo de un Director.

E) Oficialía de Partes Común. Para los Juzgados de lo Civil, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario, Concursal y de Paz en materia Civil, se contará con una Oficialía de Partes Común, que estará a cargo de un Director. La Oficialía de Partes Común tendrá las atribuciones siguientes:

I. Turnar el escrito por el cual se inicia el procedimiento al Juzgado que corresponda para su conocimiento, en términos de estricto control, y

II. Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los Juzgados, pero dentro de horas hábiles, mismos que deberán remitir al Juzgado al que se dirija.

F) Dirección de Turno de Consignaciones Penales. Le corresponde recibir diariamente las consignaciones que remita la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su distribución a los Juzgados, que se llevará a cabo conforme al reglamento. Esta Dirección estará integrada por un Director y el personal de apoyo necesario para su buen funcionamiento.

G) Instituto de Estudios Judiciales. Tendrá un Director y los Subdirectores y el personal necesario para el cumplimiento de sus objetivos. El funcionamiento y atribuciones del Instituto de Estudios Judiciales se regirá por las normas que determine el Consejo de la Judicatura en su reglamento respectivo. El Instituto contará con un Comité Académico integrado por cinco miembros: tres que se hayan desempeñado como Jueces o Magistrados y los dos restantes serán académicos con experiencia docente universitaria de cuando menos cinco años. El Comité tendrá a su cargo elaborar los programas de investigación, preparación y capacitación para los alumnos del Instituto, mecanismos de evaluación y rendimiento, que deberá someter a la aprobación del Consejo de la Judicatura. Los programas que imparta el Instituto de Estudios Judiciales tendrán como objeto

lograr que los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial.

H) Dirección General de Administración. Le corresponde planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar la administración de los recursos humanos, materiales, financieros y de informática así como realizar las acciones de modernización administrativa y proporcionar los servicios indispensables para el óptimo funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La Dirección General de Administración estará integrada por un Director y los demás servidores públicos que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia.

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se integra por siete consejeros y funcionará en Pleno y en Comisiones. Para que funcione en Pleno, bastará la presencia de cinco de sus miembros. El presidente del Tribunal Superior de Justicia, también lo será del Consejo de la Judicatura y de sus comisiones; estará integrado además del propio Presidente del Tribunal Superior

de Justicia, por un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, electos mediante insaculación entre magistrados y jueces ratificados; dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los mismos requisitos que para ser magistrados.

Los consejeros igualmente estarán sujetos a las mismas responsabilidades en el ejercicio de su función que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período. Recibirán los mismos emolumentos que los Magistrados del Tribunal. Ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a las responsabilidades de los servidores públicos.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura expedirá su propio reglamento interior, tomando en consideración las bases siguientes: sesionará cuando menos una vez cada quince días y cuantas veces sea convocado por su Presidente. Las sesiones las presidirá el propio Presidente del Consejo y podrán ser públicas o privadas, según lo ameriten los asuntos a tratar y para la validez de los acuerdos del Pleno será necesario el voto de la mayoría de sus integrantes siempre y cuando esté presente la totalidad de sus

miembros. En caso contrario se requerirá mayoría absoluta; los consejeros, a excepción del Presidente, desahogarán semanalmente por orden progresivo el trámite de las quejas que se reciban hasta ponerlas en estado de resolución, turnándolas, en su caso, al Consejero Ponente o al Unitario; las quejas serán turnadas por orden alfabético equitativamente y por el número de expediente en forma progresiva y diariamente a cada consejero para su resolución o para la elaboración del proyecto respectivo según el caso; Las ausencias del Presidente del Consejo de la Judicatura que no requieran licencia, serán suplidas por el consejero que designe el propio Presidente. Las demás serán suplidas conforme a su reglamento interior; las resoluciones del Pleno, y en su caso de las Comisiones del Consejo de la Judicatura, constarán en acta y deberán firmarse por los consejeros intervinientes, ante la presencia del secretario del Consejo que dará fe. Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El Pleno del Consejo calificará los impedimentos de sus miembros, siempre que fueren planteados en asuntos de su competencia.

En términos de lo dispuesto por el artículo 201 de la LOTSJDF, son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, entre otras, las siguientes:

- I. Emitir opinión al Jefe del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los magistrados;

II. Designar a los jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados; asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los Jueces de una misma categoría a otro Juzgado, así como variar la jurisdicción por materia de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz; y resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal;

III. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale la LOTSJDF, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales;

IV. Conocer de las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, presentadas en contra de actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, Magistrados, Jueces y demás servidores públicos, haciendo la substanciación correspondiente y, en su caso, imponiendo la medida disciplinaria aplicable;

V. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia;

VI. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de

personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

VII. Ordenar visitas de carácter administrativo a las Salas y Juzgados con la finalidad de supervisar su funcionamiento, cuando las visitas a los juzgados se hagan directamente por los consejeros, podrán apoyarse en los Magistrados de las Salas a que se encuentren adscritos;

VIII. Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por el Presidente y dos Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales;

XIX. Autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de Síndicos e Interventores en los Juicios de Concurso, Albaceas, Depositarios Judiciales, Árbitros, Peritos y demás auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal.

X.- Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento anterior del Consejo de la Judicatura.

INCOMPATIBILIDADES E INCAPACIDADES. Los Magistrados, Jueces, Consejeros y Secretarios no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia que no interfieran en su horario de trabajo ni menoscabe el pleno ejercicio de sus funciones. Las incompatibilidades serán aplicables a los servidores públicos judiciales que gocen de licencia.

Los nombramientos que se hagan para servidores públicos judiciales, del Consejo de la Judicatura y auxiliares de la administración de justicia, no podrán recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, del servidor público que haga la designación.

Los servidores públicos de la administración de justicia, no podrán ser Corredores, Comisionistas, Apoderados Judiciales, Tutores, Curadores, Albaceas, Depositarios, Síndicos, Administradores, Interventores, Árbitros, Peritos, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

El retiro de los Jueces y Magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad, o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo.

CARRERA JUDICIAL.- La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que deberán reunir los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y los servidores públicos judiciales. Los cargos judiciales son los siguientes:

- I. Pasante de Derecho;
- II. Secretario Actuario;
- III. Secretario de Juzgado de Paz;
- IV. Secretario Proyectista de Juzgado de Primera Instancia;
- V. Secretario Conciliador;
- VI. Secretario de Acuerdos de Primera Instancia;
- VII. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VIII. Secretario Proyectista de Sala;
- IX. Juez de Paz;
- X. Juez de Primera Instancia, y
- XI. Magistrado.

Las designaciones que deban hacerse en las plazas vacantes de Juez, ya sea definitivas o con carácter de interino, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición o de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura. En ambos casos el concurso será público. Los concursos internos de oposición y los de oposición libre se sujetarán a una convocatoria, a un examen escrito de los aspirantes, a una selección, a resolver

casos prácticos, a un examen oral público a una calificación final y a una evaluación integral de su preparación.

La organización y aplicación de los exámenes de aptitud para los servidores públicos judiciales, estará a cargo del Instituto de Estudios Judiciales en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura y de conformidad con lo que dispongan las leyes expedidas para tal efecto.

Para la ratificación de jueces y la opinión sobre la ratificación de Magistrados, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes: el desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función; los resultados de las visitas de inspección; los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente; no haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo.

CAPITULO IV

LA NECESIDAD SOCIAL Y JURÍDICA DE CREAR JUZGADOS EN MATERIA MERCANTIL

4.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Derecho Mercantil como tal, debe de ocuparse de las relaciones que se suscitan entre los particulares, que se expresa dentro de una sociedad a través de una clase especial: **“LOS COMERCIANTES”**, y de las actividades que realizan: **“LOS ACTOS DE COMERCIO”** así como de las **COSAS MERCANTILES**. No obstante, no podemos reducir al Derecho Mercantil a solamente los actos de comercio, a las cosas mercantiles y a los comerciantes, ya que dentro de la actividad comercial hay otros sujetos que sin ser considerados comerciantes intervienen o auxilian en el comercio, así como se realizan actos que sólo por relacionarse con otros que son de comercio caen en la materia mercantil. De ahí que el derecho se vea en la imperiosa necesidad de regular en forma específica este tipo de relaciones que se ven inmersas en la vida social, ya que el derecho es un instrumento de tipo social que permite llevar a cabo la convivencia armónica y pacífica de los individuos que viven en sociedad.

Es preciso socializar el derecho, y que dicha tesitura sea indispensable para todas las demás actividades, lo anterior significa extender la esfera del derecho rico al pobre, tal como se expresa en el Derecho Mercantil, que si bien es cierto nace como un derecho de clase, no es menos cierto que más adelante se

hizo extensivo a toda persona que por accidente lleve a cabo actos de comercio, esto es, el Derecho Mercantil determina el acto que se considera como de comercio, no importando si se trata de un comerciante.

Los actos que emiten los comerciantes, son operaciones en las que se requiere celeridad y economía, tanto en su constitución así como en su ejecución y culminación, necesitando con ello, que el derecho provea los instrumentos necesarios para solventar las necesidades de los que hacen de su actividad cotidiana el comercio, logrando evitar los probables fracasos en su desarrollo y así poder elevar la actividad económica del país. Lo aludido deberá seguirse atendiendo a los requerimientos que se presentan en la vida social, y no a diversos intereses que sólo consiguen entorpecen la actividad económica y social de una Nación.

Es evidente que la base de la presente obra tiene sustento precisamente en el establecimiento de las relaciones del Derecho Civil con el Derecho Mercantil, conocer sus puntos de encuentro y las vértices que separan a estas dos ramas de derecho privado, tal y como quedó asentado en el tema 2.4. del Capítulo II de este trabajo, que a manera de resúmen, se determinó que el Derecho Mercantil vino a la vida cuando el Derecho Civil ya estaba formado, esto es, nace objetivamente como un derecho desgajado del derecho común; el Derecho Civil, desde el punto de vista histórico y legislativo, es decisivo para el contenido y ámbito de las normas especiales del Derecho Mercantil, motivo por el cual no puede establecerse tajantemente una separación de éstas dos ramas.

Sin embargo, y durante el desarrollo del Derecho Mercantil, consideramos que si bien es cierto el Derecho Mercantil guarda una relación estrecha con el Derecho Civil (existen normas que son aplicables a la rama comercial, que tienen su punto de arranque en ciertas figuras jurídicas: actos jurídicos, contratos, obligaciones, etc.), no es menos cierto, que en la actualidad encontramos normas y figuras que se desprenden de esa uniformidad para ligarse a la rama a la que pertenecen; esto es, existen actos y figuras netamente civiles que son imposibles de acceder para el Derecho Mercantil (las relaciones familiares, estado civil, parentesco, etc.), y viceversa, existen actos meramente mercantiles que imposibilitan al Derecho Civil normar y conocer (operaciones, bursátiles, bancarias, entre otras).

De las actividades antes descritas y dada su especial naturaleza, como en todas las relaciones, surgen diferencias y conflictos que en la mayoría de las ocasiones requieren de la intervención de un tercero. Esta persona debe guardar las características de ser perito en la materia, no sólo en la aplicación y ejecución de normas procedimentales, sino también requiere de conocimientos generalizados y especializados que se dan en el desarrollo de la materia que deben conocer, para extender su capacidad de atención al problema que se le plantea y el sentido en que ha de resolverse. Este tercero se manifiesta en la actualidad normalmente en dos figuras: ARBITROS Y JUECES.

Los Arbitros, también conocidos como amigables componedores, son personas que se encuentran relacionadas constantemente en las diversas actividades que se les plantea, atendiendo a la especialización de la materia que manejan, dominado la misma y contando con el cúmulo de conocimientos que se exigen para tener la facultad, aptitud y experiencia de dirimir los distintos conflictos que se expresan en la vida cotidiana. Como consecuencia de lo anterior, los comerciantes recurren constantemente a estas personas a efecto de arreglar sus problemas, con la garantía de contar con la persona indicada para obtener una resolución satisfactoria, con independencia de ser o no los ganadores de la contienda; los conflictos que se les plantean a estas personas, los solucionan con pericia y brevedad posible, en comparación con la mala experiencia que han sufrido en otras instituciones a las que recurren (Tribunales).

De ahí, que la mayoría de los grandes comerciantes, prefieran someter sus diferencias a un procedimiento arbitral, que se caracteriza por la prontitud y celeridad en sus resoluciones, y sobre todo, por que la persona que funge como juzgador privado tiene todo el conocimiento y experiencia de la materia que resuelve; son afines a la práctica comercial y a la regulación que desemboca.

Sin embargo, para que el tercero en comento se encuentre en la facultad de intervenir en el asunto, es indispensable que las partes en litigio se sometan expresamente al Arbitraje, ya que de lo contrario, el árbitro no tendrá la posibilidad de atender el asunto. Como se manifestó, esto ocurre normalmente entre grandes comerciantes, en virtud de que no todos tienen la posibilidad de pagar o soportar

económicamente un procedimiento arbitral: gastos, costas y los honorarios que se deriven de las personas que intervienen en él y que son ajenos a la relación conflictiva, ligado con otras circunstancias: desconocimiento del procedimiento, desconfianza en el procedimiento, la posible parcialidad que pueda tener el árbitro con alguna de las partes derivado del poder económico, político o empresarial, etc. Considero que la administración de justicia, es en principio una obligación que debe de correr a cargo del Estado como tal.

Ahora bien, cuando las partes en controversia no llegan a un acuerdo de sometimiento a la competencia arbitral, éstas tienen que recurrir a los Tribunales que crea el Estado para la impartición de justicia. En la esfera mercantil, actualmente existen juzgados que se encargan de resolver los conflictos presentados por el comerciante o por las personas que ejecutan actos de comercio, y que se traducen en Juzgados Civiles, tanto en el ámbito federal como local, este último en virtud de la jurisdicción concurrente consignada en el artículo 104, fracción I de nuestra Ley Fundamental.

Asimismo existen otros juzgados que conocen un aspecto bastante especializado de la materia mercantil y que son los juzgados concursales en el Distrito Federal; la competencia de estos tribunales es la seguir conociendo de los asuntos contenidos en la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, pues el día 12 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Concursos Mercantiles.

Conforme al artículo segundo transitorio de citada ley, queda abrogada La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y se derogan y modifican todas las demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en citada Ley de Concursos Mercantiles. Concomitante con lo anterior, el artículo 17 del ordenamiento legal antes señalado, dispone que es competente para conocer del concurso mercantil, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde el comerciante tenga su domicilio. Aquí el problema radica que a la conclusión de la presente obra no existe alguna disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de contemplar un Juzgado de Distrito especializado en la materia de concursos mercantiles. Cabe mencionar que el artículo quinto transitorio de la Ley de Concursos Mercantiles establece que los procedimientos de quiebra y de suspensión de pagos que hubiesen sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada ley, continuarán rigiéndose por la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

El comerciante que pretenda ejercer su acción ante una instancia judicial, la competencia que se fija para atender el asunto, en cuanto al órgano de gobierno y no a la materia, es la civil, es decir, el sujeto de comercio que desee promover su asunto en la materia mercantil ante un juez, lo deberá presentar ante los juzgados de materia civil, circunstancia que por sí sola desnaturaliza la justificación de ser de los juzgados civiles, ya que basta tomar un Boletín Judicial, para detectar que la mayor parte de los juicios son mercantiles; si bien es cierto el Derecho Mercantil no tiene plena autonomía con el Derecho Civil, no es menos cierto que existe una marcada diferencia entre estas dos ramas del derecho como se expuso en el

tema 2.4. del Capítulo II de la presente obra, motivo por el cual la materia comercial requiere de una especialización y atención particular, basada en la pericia, experiencia y conocimientos en el asunto, situación que en los actuales juzgados que despachan la materia mercantil, no sucede.

Es precisamente por lo anterior, que se hace necesario establecer órganos jurisdiccionales especializados en cada materia, y máximo en la comercial, que es la que más preocupa, ya que de su constante movimiento y desarrollo van creándose figuras nuevas que resultan complejas, dificultándose su entendimiento por aquellas personas que no guardan una relación directa y constante con el avance de la materia, y que finalmente son producto de una necesidad social derivada de la relaciones humanas contemporáneas. Por tal motivo, y sobre todo en el ámbito de resolución de controversias, la materia mercantil se manifiesta como una rama complicada en su entendimiento, no se logra asimilar en ocasiones el carácter excepcional de sus figuras y operaciones frente al derecho común.

En ese momento, es cuando al juzgador le cuesta trabajo asimilar la situación de excepción, de especialidad que reviste el Derecho Mercantil, y es normal, actualmente la solución de controversias en el ámbito mercantil, como se señaló, esta encomendada en nuestro país, desde el punto de vista estatal jurisdiccional, a *¡Juzgados Civiles!*, que por su propia naturaleza, cuentan con el personal que primeramente, tiene toda la experiencia y conocimientos en el rubro civil y, por ende, debidamente capacitados para atender los asuntos de este ramo;

y en segundo, y que considero no se ha dado, con el poco conocimiento y capacidad para atender los negocios en la materia mercantil; esto ha provocado que los juzgadores, al momento de plantearseles una contienda de carácter mercantil, se olviden, o mejor dicho, no sean capaces de distinguir la normatividad del derecho común aplicable al mercantil, y de aquella normatividad estrictamente comercial; no alcanzan a comprender la línea que debe ser aplicable en las operaciones y figuras mercantiles, es decir, el momento de aplicar la supletoriedad y separar la regulación civil de la mercantil.

De ahí, que en la actualidad, se originen en nuestros tribunales emisiones de resoluciones que carecen motivación y fundamentación jurídica mercantil, expresándose un verdadero fracaso, decepción y desconfianza, tanto para el sujeto que exige la debida impartición de justicia, como para la estructura del órgano encargado de impartirla, ya que su personal, o mejor dicho, la organización de su personal y su respectiva selección, no manifiestan la capacidad necesaria y debida para atender el asunto en la forma que lo requiere y exige el Derecho Mercantil. El juzgador ve reducida o limitada su competencia por la poca experiencia y erudición en la materia que nos ocupa, derivado del dominio exclusivo de la materia civil.

Aunado a lo anterior, se presenta otra circunstancia que viene a complicar todavía más la administración de justicia en el rubro mercantil, y es el hecho de que en gran porción de las contiendas judiciales que conocen nuestros tribunales, una de las partes en el proceso no reviste el carácter profesional de la materia,

esto es, no son comerciantes, empero, por lo actos que ejecutan se ven envueltos en la materia comercial, por lo que en un principio se podría estimar una desigualdad en la contienda, por que bien o mal el que si es comerciante tiene el conocimiento y experiencia de la ocupación que hace ordinaria, el comercio; no obstante, en el desarrollo del proceso y en la resolución de la contienda, el que aparece como perjudicado es el propio comerciante, en virtud de que el juzgador ve reducida su competencia, o bien, no comprende, la complejidad de varias de las operaciones mercantiles, y mucho menos su regulación, y por ello se aboca a resolver el asunto con normas que alega supuestamente se aplican supletoriamente a la mercantil, esto es, la del derecho común, siendo que la resolución de la figura en contienda tiene sustento precisamente en las normas especiales del derecho mercantil.

Por tales motivos, el comerciante acude temerosos ante los tribunales establecidos para tales efectos, con la sobredisposición de que tendrán que someterse a varias irregularidades en el procedimiento y, lo más lamentable, a la corrupción y compra de justicia que no puede dejarse a un lado en la actual realidad de la administración de justicia de nuestro país.

Otro aspecto por el cual se considera necesario implantar juzgados especializados en la materia mercantil, es la situación que puede verificarse concretamente en los Tribunales Federales y locales en el Distrito Federal, y es que la mayor parte de los juicios que se ventilan en un juzgados civiles, son juicios mercantiles, lo que viene a desnaturalizar la razón de ser de la materia de estos

juzgados; es tal el cúmulo de éstos asuntos, que no se respeta debidamente la línea de separación de las dos materias antes citadas, lo que acarrea una confusión y falta de profundidad con las dos materias, esto es, no resuelve de manera profesional, pronta y expedita, no sólo la materia mercantil, sino lo más grave, la materia civil, para la cual fueron creados estos juzgados, derivado de las cargas excesivas de trabajo en las dos materias. Como dicen: "el que sirve a dos amos con uno queda mal", o mejor dicho: " el que sirve a dos amos con los dos queda mal".

En virtud de las apreciaciones antes vertidas, es necesaria una reforma dentro del sistema judicial mexicano, en la que se prevea la creación de Juzgados Mercantiles, toda vez de que la actual estructura judicial, no responde a las demandas inmediatas que requiere y exige la sociedad y el derecho, particularmente, lo comerciantes, cuya actividad es de gran importancia en el fortalecimiento y desarrollo de una Nación; reclamando una mayor y debida atención en la impartición de justicia, en la medida que lo requieran las necesidades comerciales, no perdiendo de vista el aspecto que prevalece sobre los demás: " **LA JUSTICIA** ".

Por lo antes expuesto, la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, antes de ser una necesidad jurídica, es una necesidad social, en razón de que se trata de necesidades que nacen de las relaciones humanas, de un grupo muy importante en el desarrollo económico, cultural y político de una sociedad, que reclaman justicia - los comerciantes -; y para ello es necesario

crear, transformar e implementar instituciones jurídicas, que prevean y regulen esas necesidades que surgen en las relaciones entre los hombres, por que sin ello, provocaría un rezago no solamente social, sino en todos los aspectos, y que finalmente se traducen a una desestabilidad en el trato con los demás, pues hoy en día cualquier persona lleva a cabo actos de comercio de forma constante, verbigracia la expedición de cheques.

Considero que es una necesidad social por lo siguiente:

1.- Primeramente, por que es un fenómeno social que se preocupa por las relaciones entre los individuos, por la convivencia humana; se buscan conexiones reales entre los elementos que constituyen una relación interhumana.

2.- La Sociedad se funda en la convivencia o en la relación que se afirma con la permanencia del trato, integrada por todo el núcleo humano que coopera en la consecución de fines para asegurar su propia conservación y mantenimiento, sin embargo, dentro de estas relaciones siempre existirán diferencias, que tendrán que ser resueltas por aquella entidad que ejerce el poder legítimamente.

3.- A un cierto grado de desarrollo de la vida social, corresponde una organización que va adquiriendo paulatinamente una mayor autonomía y

sustantividad. Esa organización es fundamental, fruto de la voluntad humana, de una protección del espíritu del hombre en busca de fines valiosos.

4.- Para conseguir la solución de las diferencias en estas relaciones que se dan dentro de la vida social, es necesario contar con los instrumentos que orienten, que regulen, que ordenen la convivencia del hombre y que conduzca a una vida armónica y pacífica en la sociedad, ahí es cuando hace su aparición el derecho y sus instituciones.

Ahora bien, veamos el por qué de su necesidad jurídica:

1.- Al lado y en complemento de lo social, debe existir ese conjunto de relaciones sometidas a un orden normativo, que permita una adecuada interrelación e interdependencia de los hombres. No se puede tener un conocimiento cabal de las relaciones entre los individuos, si no se atiende el aspecto de sus relaciones con el Derecho.

2.- El Derecho es una norma constante que regula la conducta del hombre en sociedad; es un instrumento de tipo social que permite la convivencia armónica y pacífica de los individuos; el derecho es producto y necesidad de las relaciones sociales.

3.- El fin del Derecho consiste en garantizar la justicia, el orden y la seguridad, el crear las condiciones que permitan a los miembros del grupo realizar su bien, el bien de todos, el bien común; realización que implica el sostenimiento de una justa entre la tradición y el progreso, y en consecuencia el simultáneo rechazo de la rutina y de las variaciones demasiado bruscas. Si el Derecho no es justo, habrá un desequilibrio en las relaciones humanas.

4.- La naturaleza racional y libre del hombre exige una esfera de acción libre de cada individuo en la que el Estado sólo podrá intervenir como protector y coordinador. La función del poder del Estado es gobernar, lo cual significa señalar a los hombres una línea de conducta determinada para que colaboren en la organización y realización del bien común. Le toca al Estado crear, definir y mantener el orden jurídico, el orden de las relaciones humanas.

5.- En la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base de la organización de nuestra Nación, establece, en su artículo 17, el derecho a la justicia como garantía individual. Este derecho entraña una garantía material a favor de los ciudadanos, muy diferente al formal derecho de acción. Significa que las personas deben tener la certeza de contar con tribunales imparciales e independientes que desahogarán y resolverán de manera pública, transparente y perita las controversias que se susciten y en los plazos de ley.

Al lado de esta necesidad social y jurídica, encadena la interrogante de quién debe de asumir esa obligación de impartir la justicia debidamente; que a la luz de la Teoría General del Estado y la Ciencia Política, le corresponde atenderla al propio Estado, veamos:

1.- La función del Estado consiste pues, en la organización y actuación autónomas de la cooperación social-territorial, fundada en la necesidad histórica de un status vivendi común que armonice todas las oposiciones de intereses dentro de la zona geográfica, la cual, en tanto no exista un Estado Mundial, aparece delimitada por otros grupos.

2.- Ninguna de la actividades del hombre, derivadas de sus fines existenciales, es ajena al Estado, sino que debe proveer, por medio de sus servicios y funciones, a satisfacción amplia y cumplida de esas exigencias humanas.

3.- El Estado debe de establecer el orden y la paz en la vida social mediante una serie de medidas de seguridad material y de regulación jurídica. Hay un orden material que el Estado salvaguarda, por medio del ejército y de la policía, en un orden social y económico al que el Estado atiende a través de sus funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

4.- Los intereses encontrados de los individuos y los grupos, las pasiones desatadas de odio, rencor, ambición, codicia, venganza, crearía una situación insostenible, si el Estado con mano fuerte y monopolio de la coacción física, no interviene para imponer el orden; y ese orden - si ha de ser legítimo y aspira a mantenerse - debe ser justo. De lo anterior puede decirse con toda razón ha de buscar el orden y la paz, por medio del derecho y la justicia.

5.- Tradicionalmente los valores de justicia, seguridad y bien común, trascienden en relación con el orden y la paz que debe reinar en la sociedad. La meta fundamental del Estado en nuestros días es establecer un orden jurídico y debe de aspirar a que éste sea justo. El Estado en su vida cotidiana, crea, aplica, interpreta, sanciona el Derecho Positivo, y esta obligado a darle la seguridad y eficacia que son necesarios para poder regir imperativamente la convivencia humana. Ha de buscar sin descanso la justicia de tal manera que la certeza en la existencia y aplicabilidad de las normas jurídicas vaya siempre unida en la exigencia de que esas normas sean justas y que correspondan a lo que cada momento pide la naturaleza del hombre y de la sociedad.

Hoy en día se han logrado catálogos de garantías individuales y sociales que se aproximan mucho a un ideal de justicia concebido como una armonía, o sea, precisamente, el desarrollo armónico de todas las facultades de las persona humana, inteligente y libre, y de todas las posibilidades de la vida social, económica y política.

La tensión creada entre persona y sociedad, entre derechos personales y derechos sociales y entre deberes del individuo y la sociedad, ha de resolverse armónicamente, en cada momento histórico y en cada generación humana, un equilibrio dinámico que respeta la dignidad y libertad del hombre y promueva activa y eficazmente el bien común. La sociedad a final de cuentas nace de la persona y existe para la persona y la Institución del Estado sólo tienen una categoría instrumental e intermediaria al servicio del bien supremo del hombre.

El derecho a la justicia, para que sea una realidad, requiere de una profunda transformación del Poder Judicial, tanto federal, como local; de la efectividad de la carrera judicial, y de que los jueces mexicanos tengan efectivamente las garantías de independencia, inamovilidad, justa remuneración, entre otras que exige un Estado de derecho.

La función jurisdiccional de nuestra época se encuentra sujeta a una profunda revisión en virtud de su creciente complejidad, ya que lo que se había concebido de manera tradicional como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos, se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo.

También debemos destacar que en los ordenamientos jurídicos se ha manifestado una preocupación por los complicados obstáculos que enfrenta el desarrollo de la función jurisdiccional, ya que el creciente número de controversias jurídicas y su progresiva tecnificación derivada del desarrollo tecnológico y

demográfico de la actualidad, ha recargado excesivamente la labor de los tribunales y provocado el rezago y la lentitud en la resolución de los asuntos, con la consiguiente ineficacia de los instrumentos procesales y la inconformidad de los justiciables con ellos.

Todos tenemos la conciencia de que son numerosos los aspectos en los cuales nuestra administración de justicia requiere reformas enérgicas. No obstante un aspecto esencial de la administración de justicia es el relativo a la organización de los tribunales, pues de la misma depende en gran parte la posibilidad de resolver de manera expedita y eficaz los cada vez más numerosos y complejos conflictos que se promueven ante los organismos judiciales.

Consideramos que con la medida propuesta, algunos de los tantísimos problemas existentes en la administración de justicia, podrían resolverse:

- 1.- La adecuada y debida atención de la contiendas derivadas de su especialización.
- 2.- Resoluciones coherentes con la realidad social y jurídica que se plantea, permitiendo sentencias debidamente fundadas y motivadas que manifiesten la realidad social contemporánea y de paso dignifiquen la imagen del juzgador.
- 3.- Administración de justicia en forma pronta, expedita y eficaz, claro, en las materias propuestas.

- 4.- Redistribución de las cargas de trabajo de los Juzgados Civiles, permitiendo el despacho debido de sus asuntos.
- 5.- Reivindicar la confianza y seguridad de los Tribunales.
- 6.- Mayor preparación y capacidad del personal que tiene a su cargo el órgano establecido para impartir justicia en la materia que nos abraza.
- 7.- El suprimir el obstáculo de la administración de justicia que en la materia mercantil se viene dando: resoluciones basadas en aplicaciones inexactas de normas comunes a operaciones e instituciones netamente mercantiles.

Para ello, es oportuno comenzar con una reforma en el sistema de selección del personal que estaría a cargo de estos juzgados, buscando en ello, factores que van implícitos y esenciales en todo juzgador: vocación, probidad, conocimientos, pericia y sobre todo experiencia desarrollada en la materia mercantil, para lograr en primera instancia que la persona titular del juzgado tenga un conocimiento profundo en la materia y así sea transmitida a su demás personal subalterno.

Muchos asegurarían que el primer inconveniente en la implementación de estos juzgados es el poco presupuesto con el que cuenta nuestro país para dar cabida a la propuesta; y tienen razón en un principio, toda vez que la situación

económica que vive México no permiten esas condiciones; sin embargo, considero que la base de toda Nación, es mantener su sistema jurídico consolidado, propiciar las condiciones necesarias para protegerlo y promoverlo, en consecuencia, si una sociedad pretende vivir en una armonía total, y me refiero total en cuanto a las relaciones entre los hombres, debe de conservar la estabilidad de las relaciones de sus gobernados, aplicando las medidas necesarias para poder alcanzar una buena administración de justicia, y si ello implica un gasto, es necesario hacerlo, ya que finalmente el Estado es el que debe y tiene la obligación de asumir esa entidad soberana que lo caracteriza - gobernar -, y lograr con ello la confianza de sus integrantes sobre las instituciones y figuras que se implementan para tales efectos.

La justicia desde antes y desde hoy, es uno de los fines más importantes de toda organización humana; no debe de tener precio y es improcedente escatimarse en gastos para alcanzarla; y todavía más trascendente en la materia que nos atañe, ya que su ámbito no sólo es de esfera Nacional, sino tiene repercusiones naturalmente internacionales, en donde los comerciantes extranjeros incorporan sus riquezas en nuestro país para beneficio en el desarrollo y estabilidad del mismo, pero con la inseguridad de que no se cuenta con la estructura judicial que defienda sus intereses adecuadamente, van limitando su participación en el avance económico, desalentando sus objetivos y lógos de este país que requiere superación en todos los aspectos.

4.2. POSIBLES CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA JUDICIAL

Como se ha establecido, la presente obra pretende y tiene por objeto dar a conocer mi preocupación sobre la actual administración de justicia en la materia mercantil, la necesidad latente de cuidar este rubro, y no solo en la materia aquí propuesta, sino en la administración de justicia en todas las demás, ya que de todos es sabido que son varios los aspectos en los cuales nuestra actual estructura judicial requiere revisiones y reformas.

Cabe destacar, que si deseamos realizar un análisis completo de la administración de justicia de nuestra Nación, tanto en su ámbito federal como en el local, nos encontramos con un evidente obstáculo consistente en la falta de datos indispensables para realizar un estudio a fondo de este apasionante problema, si se parte del hecho de que las estadísticas judiciales son incompletas, dispersas y sin una constante actualización, originando la inexistencia de estudios serios y de conjunto que nos permitan partir de un estudio inicial como apoyo para obtener resultados confiables.

Consideramos que el éxito de cualquier reforma judicial esta vinculado directamente con una correcta organización de los tribunales, modernizar su estructura y revisar su actual organización.

Trataremos de exponer en base a la regulación jurídica de nuestro país, qué posibles reformas e implementaciones generales podrían llevarse a cabo, a

efecto de implementar la capacidad y eficiencia de los tribunales para resolver los litigios de carácter mercantil, comenzando primeramente con el Poder Judicial de la Federación y posteriormente con el Poder Judicial del Distrito Federal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La reforma considerada es modificar la competencia de los Juzgados de Distrito y en consecuencia la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Unitarios de Circuito y de los Colegiados de Circuito. Expongamos como se manifestarían éstas modificaciones.

Juzgados de Distrito

Actualmente la competencia de éstos Juzgados se establece en base al criterio de especialidad por materia(no sin antes observar los criterios de territorio y grado), pero no en forma absoluta, toda vez que esta especialización se presenta únicamente en determinados circuitos; concretamente, a modo de ejemplo, en el Primer Circuito con residencia en el Distrito Federal, existen Juzgados de Distrito especializados en las materias civil, penal, administrativo y de trabajo.

Realmente la especialización por materia es un gran avance en el rubro de resolución de controversias, permite que el Juez federal, o en su caso, el Ministro o Magistrado, cuente con los elementos de conocimiento necesarios para resolver un determinado asunto, situación que eleva su capacidad de juzgador y disminuye el tiempo de resolución de los asuntos que le sean presentados, derivado a que su conocimiento es más especializado, y por ende, más profundo. Con esta especialización se da respuesta a un antiguo reclamo de foro que propiciará mayor eficiencia en la impartición de justicia como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Federal.

Sin embargo, en la vigente LOPJF, no se contempla en los Juzgados de Distrito, la competencia especializada de una de las materias que reclama mayor atención por la complejidad que ha venido desarrollando a consecuencia de su constante movimiento y novedad en sus figuras y operaciones, me refiero a la materia mercantil.

Efectivamente, dentro del articulado relativo a la competencia especializada por materia para los Juzgados de Distrito (artículos del 48 al 55) de la LOPJF, no se advierte expresamente la competencia especializada en la materia mercantil, solamente se concreta a señalar la competencia, tanto en los juicios federales como de amparo, de las materias penal, administrativo, civil y laboral, respectivamente.

A la fecha, la solución de controversias federales y constitucionales en el ramo mercantil, es competencia de los Juzgados de Distrito en materia civil, destacando que la LOPJF no hace un señalamiento preciso respecto de dicha competencia, esto es, el artículo 53 en su fracción VII, y fracción III del artículo 54 de la LOPJF(relativos a la competencia de los juzgados de distrito en materia civil), sólo se concretan a disponer que los asuntos de competencia de los Juzgados de Distrito, en el ámbito de procesos federales y juicios de amparo, que no estén reservados a los Juzgados de Distrito en las materias penal, administrativa y de trabajo, conocerán los Juzgados de Distrito en materia civil.

Lo anterior se traduce, a que si el asunto que se plantea ante un juzgado federal no es del ramo penal, administrativo o de trabajo, será competencia de los Juzgados de Distrito en materia civil, es decir, que la materia mercantil es competencia por excepción de los juzgados federales en materia civil, situación que agrava la solución de controversias en la materia mercantil, toda vez, como se ha expuesto, el titular de un juzgado en materia civil, y en sí todo su personal, tienen en primera instancia toda la capacidad y eficiencia para resolver los asuntos del ámbito civil, pero que pasa con los asuntos del orden mercantil; por que si bien es cierto las materias civil y mercantil guardan una relación estrecha, no es menos cierto que estas dos ramas tienen sus propias características y peculiaridades, las cuales requieren un conocimiento a fondo, estableciéndose la línea de separación de esta dos ramas del derecho, para una adecuada y debida resolución de controversias en dichos asuntos.

Por lo antes señalado, la modificación o reforma considerada, es la de crear la competencia especializada de los Juzgados de Distrito en la materia mercantil, y tal vez, atendiendo a una revisión y análisis del número de asuntos civiles y mercantiles que actualmente se ventilan en los juzgados federales, reducir el número de Juzgados de Distrito en materia civil, lo que permitiría una debida redistribución en las cargas de trabajo que llevan estos juzgados, para lo cual con fundamento en lo establecido en las fracciones IV, V, VI, del artículo 81 de la LOPJF, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal es el órgano competente para tomar esta determinación mediante un acuerdo de carácter general. Asimismo, tendría que estimarse una reforma a la LOPJF, en la que se adicione un artículo que establezca la competencia de los Juzgados de Distrito en la materia mercantil, tanto en su modalidad de procesos federales como en la de juicios de amparo.

Tribunales Unitarios de Circuito

Tradicionalmente, la competencia de estos Tribunales la identificaban como órganos jurisdiccionales de segunda instancia de los juicios federales. La reforma constitucional y orgánica que sufrió en Poder Judicial en 1994, incorporaron a los Tribunales Unitarios de Circuito como órganos jurisdiccionales con competencia constitucional, al otorgarles a éstos el conocimiento de los juicios de amparo

indirecto contra actos de otro Tribunal Unitario de Circuito que no constituya sentencia definitiva.²⁶²

Estos Tribunales Unitarios de Circuito tienen asignada una competencia especializada al igual que los Juzgados de Distrito: conocerán de los juicios federales en segunda instancia y de amparo en las materias penal, administrativa, civil y de trabajo, según lo alude el artículo 31 de la LOPJF.

Con motivo de la reforma considerada en la competencia para los Juzgados de Distrito, se tendrá que verificar una reforma en la competencia por materia de éstos Tribunales, creando Tribunales Unitarios de Circuito en materia mercantil, para lo cual, al igual que los Juzgados de Distrito, es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal establecer la especialización por materia de los Tribunales Unitarios de Circuito, a través de la expedición de un acuerdo de carácter general. En este sentido, se necesitaría una reforma consistente en modificar el artículo 31 de la LOPJF, en el que se contemple el artículo relativo a la competencia especializada en materia mercantil de los Juzgados de Distrito, toda vez que este artículo 31, relativo a la competencia por materia de los Tribunales Unitarios de Circuito, nos remite a la competencia de los Juzgados de Distrito para regular la especialización por materia de dichos tribunales.

²⁶² Artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Tribunales Colegiados de Circuitos conocen de los asuntos relativos al amparo directo, del recurso de revisión, de reclamación, conflictos de competencia, impedimentos y excusas. Estos Tribunales también cuentan con competencia especializada las materias civil, penal, administrativa y de trabajo, pero sólo tratándose en materia de amparo. Estos Tribunales no son competentes para lo relativo a procesos federales.

En términos de la propuesta mencionada para los Tribunales Unitarios de Circuito, en este caso la reforma sería en el mismo sentido, solo que aquí, se modificaría el artículo 38 de la LOPJF.

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con la actual integración de la Suprema Corte, de once ministros, las cuatro salas que funcionaban anteriormente, con especialidad precisa (penal, administrativa, civil, y laboral), se redujeron a dos, que conocen por acuerdo del Pleno de la Suprema Corte: una sala las materias civil y penal; y la otra, las materias administrativa y laboral; además, éstas salas conocen de la materia constitucional.

Según dictamen de las Comisiones del Senado en el análisis del texto de iniciativa de la Ley Orgánica vigente, se afirmó, en el capítulo cuarto que se refiere a las salas con las que contará la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

Esta iniciativa de Ley Orgánica así atiende precisamente a esta nueva integración y propone la conformación de dos salas compuestas cada una por cinco miembros y en las que se determinan de manera taxativa las acciones de carácter jurisdiccional no previendo de antemano la materia que a cada una de ellas le debe de corresponder, esto permitirá al tribunal en Pleno determinar la competencia material mediante acuerdos generales derivando con ello que a partir de una competencia flexible, las salas puedan tener una mejor división de trabajo adecuado al tipo de asuntos que en distintos momentos o circunstancias se encuentren en trámite de la Suprema Corte.

Algunos consideran que con dos salas, que conocerán, respectivamente, la Primera, las materias penal y civil, y la Segunda, de las materias laboral y administrativa, no produce un análisis profundo, en términos de la especialidad de los asuntos sometidos a la resolución de los ministros, ya que éstos conocerán de tres materias, dos de las que les correspondan por sala a la que están adscritos (penal y civil ó laboral y administrativa), y una más, la constitucional.

Por lo anterior, y con motivo de las reformas antes propuestas para los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Colegiados de Circuito, es pertinente también crear una especialización en la materia mercantil para las

salas; por lo tanto en términos del artículo 11, fracción IV de la LOPJF, el Pleno de la Suprema Corte tiene la atribución de determinar mediante acuerdos generales la competencia por materia de cada una de las salas de la Suprema Corte así como el sistema de distribución de los asuntos que éstos deban conocer; en consecuencia sería necesario realizar una modificación o reforma a la LOPJF, en el sentido de crear la competencia especializada mercantil en las Salas de la Suprema Corte.

No obstante, lo antes propuesto no sería más que suficiente para resolver el problema de especialidad de la materia mercantil en cuanto a resolución de controversias; se requiere además un análisis y revisión en la selección de los integrantes de éstos órganos del Poder Judicial de la Federación; estimó que estas personas encargadas de representar a los tribunales de la federación, deben acreditar una trayectoria bien desarrollada tanto en el ámbito de la administración de justicia, como en la esfera de las operaciones y figuras del derecho mercantil y su desarrollo y trascendencia en la sociedad, para lograr la pericia debida en la materia que nos ocupa, y así, lograr que los asuntos que conozcan, manejen y resuelvan en su planteamiento, proyecten y arrojen capacidad y eficiencia. A este respecto nos referiremos en el tema siguiente de este capítulo.

PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

En el desarrollo del presente trabajo, quedo establecido que la materia mercantil es una materia del ámbito federal, según lo alude la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal.

No obstante, derivado del fenómeno de atribución competencial simultánea a favor de autoridades judiciales, ya sean locales o federales, denominado jurisdicción concurrente, regulada en el artículo 104, fracción I, de nuestra Ley Fundamental, todas las controversia del orden mercantil que sólo afecten intereses particulares, pueden conocer de ellas, a elección del actor, las autoridades judiciales locales.

En el Distrito Federal , se ha presentado la situación de que la gran mayoría de los asuntos litigiosos mercantiles que afectan sólo intereses particulares, se promueven ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en razón de dos circunstancias principales: la primera, es en virtud de que nuestras autoridades judiciales federales se niegan a recibir esta clase de asuntos alegando que sólo quitan tiempo y que tienen exceso de cargas de trabajo para atenderlos, no existiendo fundamento legal alguno que motive citada negativa, siendo una realidad producto de prácticas viciosas de nuestro sistema judicial; y la

segunda, es a merced de que para muchos es más cómodo y menos costoso en cuanto tiempos, presentar estos asuntos a la jurisdicción judicial local.

Dada la circunstancia aludida y en razón de que: a) los conflictos de carácter mercantil no es competencia exclusiva de los tribunales federales, y b) los tribunales del Distrito Federal, y se presume que también los tribunales locales de las diversas entidades federativas de nuestro país, presentan la misma ineficacia que los tribunales federales para resolver conflictos en la materia mercantil, es preciso crear juzgados especializados en la materia mercantil para los tribunales locales de las diversas Entidades Federativas, por que de nada serviría considerar estos juzgados en el ámbito federal, si existen también asuntos mercantiles en la jurisdicción local.

A continuación expondremos las reformas que en este trabajo se proponen para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a efecto de implantar juzgados especializados en materia mercantil, las cuales consistirían en reformar la organización y competencia de los Juzgados de Primera Instancia, de las Salas y de los Juzgados de Paz del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Juzgados de Primera Instancia

En la vigente Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (en lo sucesivo LOTSJDF), en su Título Cuarto, relativo a la competencia de los Juzgados del Tribunal, sólo establece las atribuciones de los Jueces de lo

Civil, Penal, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario, Concursal e Inmatriculación Judicial, sin mencionar la existencia de Jueces de lo Mercantil.

En este caso, la atención de las controversias en materia mercantil, cuando el actor acude ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal conforme a la figura de Jurisdicción Concurrente, es competencia de los Jueces de Primera Instancia en materia civil, siempre y cuando reúnan el requisito de cuantía establecido para tales efectos (en el supuesto de que no satisfaga el requisito de cuantía será competencia de los Juzgados de Paz en materia civil). Cabe señalar que la LOTSJDF no dispone en forma precisa citada competencia, solamente el artículo 50, fracción III, establece que todos aquellos negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente cuya cuantía exceda de veinte mil pesos, conocerá de ellos los jueces de los civil, como lo es la materia mercantil.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las consideraciones expuestas, la reforma contemplada es crear Jueces de lo Mercantil, para lo cual con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 201 de la LOTSJDF, esta medida tendrá que ser asumida por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal mediante un acuerdo publicado en el Boletín Judicial y en la Gaceta del Distrito Federal. También debe considerarse una reforma a los artículos 2º, 48 y 172 de la LOTSJDF, y adicionar, en el Título Cuarto de citado ordenamiento, un artículo en el que se indique la competencia de Jueces de lo Mercantil; asimismo en esta competencia no cabría la limitante concerniente a la cuantía, por las razones que se consideran cuando se hable de los Juzgados de Paz.

Para lo relativo al número de Juzgados de lo Mercantil, estimo que se debe analizar y revisar los asuntos mercantiles y civiles que se ventilan actualmente en los Juzgados de lo Civil, para el caso de que el número de asuntos mercantiles sea superior al número de negocios civiles, llevar a cabo una disminución al número de Juzgados de lo Civil.

Salas del Tribunal.

A la fecha las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se integran, cada una, por tres Magistrados y están divididas en Salas Civiles, Penales y Familiares, reduciendo las materias de especialización con las que cuentan los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal.

Por lo tanto y siguiendo el esquema de reformas propuestas para los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal, es menester también modificar la organización y competencia de las Salas, en el sentido de establecer Salas Mercantiles. Esta determinación le corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal según lo establece la fracción VII del artículo 32 y segundo párrafo del artículo 38 de la LOTSJDF. Asimismo se tendrá que estimar una reforma al primer párrafo del artículo 38 del ordenamiento legal antes invocado.

Juzgados de Paz.

Estos juzgados son competentes para conocer sólo dos materias: la penal y la civil, y son denominados de juzgados de única instancia, es decir, no admite recurso alguno que lo haga llegar a una segunda instancia. Son competentes los Jueces de única instancia en la materia civil cuando por razón de la cuantía son incompetentes los Juzgados de Primera Instancia, esto es, cuando el asunto sobre inmuebles tenga un valor hasta de setenta mil pesos y en los demás negocios no exceda el monto de veinte mil pesos.

En la actualidad los Jueces de única instancia en materia civil son los competentes para conocer las controversias de materia mercantil cuyos montos sean inferiores a los citados en el párrafo anterior, según lo establece el artículo 71, fracción I de la LOTSJDF. Lo anterior es criticable en razón de que siendo la materia mercantil un asunto de carácter federal sin importar su monto, llegue en base a la Jurisdicción Concurrente y a la cuantía ordenada por una legislación de carácter local, a los Jueces de única instancia, desestimando el carácter federal que guarda la materia, aunado con el hecho de que son disminuidas las garantías procesales, verbigracia, carecer de una segunda instancia y no gozar de mayores términos procesales.

Por tal motivo, respetando la jerarquía y el carácter que reviste la materia mercantil, es oportuno suprimir la competencia de los Jueces de única instancia en la materia que nos ocupa, y que por lo tanto la competencia sea del

conocimiento de los Jueces de Primera Instancia y, en su caso, de Segunda Instancia, no importando la cuantía del conflicto mercantil.

Lo antes propuesto tiene base el hecho de que sería complicado, difícil de entender y un poco incoherente, implementar a ese nivel Juzgados de Paz en materia mercantil y mucho menos que los Juzgados de Paz de la materia civil sigan conociendo de estos asuntos por las razones señaladas en la presente obra, y toda vez que la estructura local ya está impuesta, y por una deficiencia en la estructura judicial de carácter federal no es debido modificar la de estructura judicial de carácter local a ese nivel.

En ese sentido, deberá modificarse el artículo 71, fracción I de la LOTSJDF, quedando en los mismos términos que el texto actual y sólo incluir que los Jueces de Paz de lo Civil se abstendrán de conocer los asuntos de carácter mercantil, los cuales serán competencia de los Jueces de Primera Instancia, no importando la cuantía del negocio.

Además de todo lo anterior, es pertinente hacer una revisión en el sistema de selección del personal que representa a dichos órganos jurisdiccionales, para lo cual remito al lector a la exposición del tema siguiente.

4.3. ESPECIALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS PERSONALES EN LOS JUZGADOS.

El Poder Judicial fue creado para que asumiera la potestad jurisdiccional. Es decir, para que resuelva los conflictos y contiendas, para que interprete la ley. Esta potestad implica resolver litigios con sujeción a la ley y el derecho; ejecutar lo juzgado y tener sobre esa ejecución el control último de las resoluciones, y principalmente admitir que está en manos de numerosos jueces y magistrados que tienen el ejercicio de la misma y que por lo tanto están en situación de supremacía sobre los particulares y autoridades cuyas conductas son objeto de juicio o proceso.

Por lo anterior, nada se lograría, aún en el supuesto de que pudiese introducirse en un futuro más o menos próximo, reformas sustanciales en la estructura y funcionamiento de los tribunales mexicanos en todas sus esferas, si previamente no se analiza y se inician modificaciones para superar uno de los aspectos más sensibles de nuestra administración de justicia: la preparación y selección de los jueces, y en general, de los funcionarios judiciales en nuestro país.

Durante bastante tiempo se sostuvo la idea relativa a que eran suficiente la preparación obtenida en las escuelas de derecho para desempeñar las funciones judiciales, inclusive, existió la ilusión de que las controversias judiciales en

determinadas materias, pudieran ser resueltas por los ciudadanos ordinarios, con la orientación de jueces profesionales y de ahí la confianza en el juicio por jurados que subsiste, pero con la tendencia a su paulatina eliminación.

Sin embargo, en la actualidad la situación ha cambiado radicalmente, ya que se advierte una clara e inevitable tecnificación de los litigios jurídicos, que inclusive se ha manifestado en la creación de tribunales especializados en diversas materias, y que es consecuencia de la exigencia de mayores y mejores conocimientos de carácter técnico de los juzgadores, reconociéndose la necesidad de estudios posteriores a la licenciatura, que permitan a los aspirantes contar con la capacidad requerida para desempeñar el servicio público de la impartición de justicia.

Por lo que se refiere a la preparación especializada, se ha puesto de relieve que el juez contemporáneo no sólo es funcionario técnico, sino que desde el punto de vista sociológico es un mediador institucional de conflictos jurídicos, y por ello no sólo se requiere que sea un excelente jurista, sino también y de manera esencial un profundo conocedor de la sociedad en que vive, de manera que esté capacitado para percibir lo que existe bajo la superficie del conflicto inmediato que se somete a su decisión, así como las consecuencias e implicaciones que producirá su resolución.

En nuestra época, podemos citar tres sistemas de preparación de jueces que predominan:

A) El tradicional que aún permanecen en algunos ordenamientos, en especial en Latinoamérica, de acuerdo con el cual es suficiente la licenciatura obtenida en las escuelas de derechos para desarrollar la actividad judicial, además de algunos años de práctica profesional;

B) El que todavía existe en algunas legislaciones de Europa continental, que consiste en que una vez obtenida la licenciatura es preciso realizar una práctica profesional, en tribunales, oficinas administrativas o despachos de abogados; posteriormente debe sustentarse en un examen oficial para acreditar dicha práctica y lograr la autorización para el ejercicio profesional, incluyendo el ingreso a la función judicial, sin perjuicio de los exámenes de oposición cuando existe una carrera judicial; y

C) El que requiere estudios de posgrado en los institutos de preparación profesional o judicial que se han establecido en las universidades y, además, en los ordenamientos en los que existen, realizar estudios en las escuelas judiciales.

En nuestro país, como ocurre generalmente en Latinoamérica, es suficiente el título de Licenciado en Derecho para tener la posibilidad de ser aspirante a un cargo dentro del Poder Judicial, y sólo de manera específica se exige, en ciertos casos, determinado tiempo de ejercicio profesional y cierto grado de especialización; por lo que la preparación de nuestros jueces recae exclusivamente en las escuelas y facultades de derecho.

No obstante esta situación, algunos de los jueces mexicanos superan con estudios personales esta deficiente preparación, lo que constituye un mérito particular; pero gran parte de ellos no sucede. Se consideró resolver este problema creando algunos centros e institutos dentro del Poder Judicial de nuestro país, para lograr la preparación especializada de los jueces, como el Instituto de Especialización Judicial, dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creado legislativamente por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en 1977, el Centro de Estudios Judiciales dependiente del Tribunal Superior del Estado de Jalisco, que inició sus actividades en 1983 y más adelante, en el ámbito del Distrito Federal, aparece el Centro de Estudios Judiciales en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y en las vigentes leyes orgánicas del Poder Judicial, al menos en la Federal y en la del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura, a través del Instituto de la Judicatura, es el encargado de velar que los jueces y magistrados tengan la capacidad, pericia, preparación y actualización en el servicio de la impartición de justicia, mediante la implementación de programas y cursos. Sin embargo no ha sido suficiente, tal vez por que la capacitación y enseñanza impartida por dichos centros e institutos, hasta la fecha no es obligatoria, es decir, que para acceder a cargos judiciales no se requiere de manera forzosa realizar los cursos de dichas instituciones de enseñanza, según se desprende de los requisitos exigidos para ocupar los cargos de judiciales.

Es por ello, que la implementación de una revisión en las escuelas judiciales es una necesidad latente; el servicio de la impartición de justicia resultaría insuficiente y limitado si no existiera un cuerpo de juzgadores con la mayor capacidad, experiencia y aptitud para desarrollar la función jurisdiccional, y que la labor de preparación de los jueces mexicanos no sólo deba verificarse a un determinado nivel, debe de ser más amplia, verbigracia: tanto en el ámbito federal como en el local y para todos los cargos; consideramos, siguiendo la idea del maestro Fix-Zamudio, que podría adoptarse un plan nacional de preparación profesional para aspirantes a ocupar cargos dentro del Poder Judicial, en el que se establezcan las bases de una preparación técnica especializada para los egresados de la licenciatura en nuestras escuelas y facultades de derecho, en forma semejante a la que se ha hecho en los internados médicos en las instituciones hospitalarias del país; logrando que los candidatos a ocupar cargos judiciales sean los más idóneos y facilitar la selección de los mismos.

Otro aspecto esencial, estrechamente vinculado con la preparación a los candidatos a los cargos judiciales, es el relativo a la selección, entendiéndose como los criterios utilizados para determinar los requisitos que deben cubrir los candidatos más idóneos para ingresar al Poder Judicial, con el fin de que los órganos competentes puedan decidir acerca de la designación.

Tales criterios son muy variables y con el tiempo se han hecho cada vez más complejos, puesto que van de las simples exigencias de edad, título universitario y práctica profesional, apreciables por el mismo órgano que debe de

hacer su nombramiento, hasta los instrumentos más complicados en los cuales intervienen diversos factores y varios organismos, que se combinan con exámenes oficiales y concursos de oposición.

En el Poder Judicial del orden federal y del Distrito Federal de nuestro país, los criterios de selección de Jueces son vigilados por el Consejo de la Judicatura y mediante el sistema de la institución llamada de carrera judicial, en virtud de la cual se establece un sistema de categorías de puestos, con un procedimiento de ingreso y formación con base en la aprobación de concursos de oposición o de aprobación de exámenes de aptitud, lo cual desemboca en una institución en que los juzgadores cuentan con mayor capacidad e independencia, toda vez que el ingreso y la promoción dependen exclusivamente de la capacidad demostrada. La carrera judicial podemos resumirla en el siguiente cuadro:

CARRERA JUDICIAL

CRITERIOS	PODER JUDICIAL FEDERAL	PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
Principios que la rigen	Excelencia, Profesionalismo, Objetividad, Imparcialidad, Independencia, y Antigüedad, en su caso.	Excelencia, Profesionalismo, Objetividad, Imparcialidad, Independencia, y Antigüedad, en su caso
Categorías o Cargos	I.- Magistrado de Circuito; II.- Juez de Distrito; III.- Secretario General de Acuerdos de la S.C.J.; IV.- Subsecretario General de Acuerdos de la S.C.J.;	I.- Pasante de Derecho; II - Secretario Actuario; III.-Secretario de Juzgados de Paz; IV.- Secretario Proyectista de Juzgado de Primera Instancia;

	<p>V.- Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro;</p> <p>VI.- Secretario de Acuerdos de Sala;</p> <p>VII.- Subsecretario de Acuerdos de Sala;</p> <p>VIII.- Secretario del Tribunal de Circuito;</p> <p>IX.- Secretario de Juzgado de Distrito; y</p> <p>X.- Actuario.</p>	<p>V.- Secretario Conciliador;</p> <p>VI.- Secretario de Acuerdos de Primera Instancia;</p> <p>VII.- Secretario de Acuerdos de Sala;</p> <p>VIII.- Secretario Proyectista de Sala;</p> <p>IX.- Juez de Paz;</p> <p>X.- Juez de Primera Instancia, y</p> <p>XI.- Magistrado.</p>
<p>Requisitos Generales a satisfacer previa a la designación a los cargos judiciales.</p>	<p>1.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.</p> <p>2.- Edad mínima únicamente para magistrados y jueces;</p> <p>3.- Gozar de buena reputación.</p> <p>4.- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de 1 año.</p> <p>5.- Poseer título profesional de Licenciado en Derecho legalmente expedido.</p> <p>6.- Práctica profesional, excepto para algunos cargos.</p>	<p>Son iguales a los establecidos para el Poder Judicial Federal.</p>
<p>Requisitos especiales a satisfacer previa a la designación a los cargos judiciales.</p>	<p>1.- Magistrado de Circuito: edad mínima de 35 años y práctica profesional de cuando menos 5 años (art. 106, LOPJF).</p> <p>2.- Juez de Distrito: 30 años y práctica profesional de 5 años. (Art. 108, LOPJF).</p> <p>3.- Secretario General de Acuerdos de la S.C.J: práctica profesional 5 años (art. 9, LOPJF).</p> <p>4.- Subsecretario General de Acuerdos de la S.C.J: práctica profesional 3 años (art. 9, LOPJF).</p> <p>5.- Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro: práctica profesional 3 años (art. 90,</p>	<p>1.- Secretario Actuario: práctica profesional de 6 meses y curso de preparación de 3 meses en el Instituto de Estudios Judiciales. (art. 21, LOTSJDF).</p> <p>2.- Secretario de Juzgados de Paz: título de licenciado en derecho (art. 22, LOTSJDF).</p> <p>3.- Secretario Proyectista de Juzgado de Primera Instancia: título de licenciado en derecho (art. 22, LOTSJDF).</p> <p>4.- Secretario Conciliador: título de licenciado en derecho (art. 22, LOTSJDF).</p> <p>5.- Secretario de Acuerdos de Primera Instancia: práctica profesional de 2 años o antigüedad de 2 años en el Tribunal (art. 19, LOTSJDF).</p>

	<p>profesional 3 años (art. 90, LOPJF).</p> <p>6.- Secretarios de Acuerdos de Sala: práctica profesional 4 años (art. 20, LOPJF).</p> <p>7.- Subsecretario de Acuerdos de Sala: práctica profesional 3 años (art. 20, LOPJF).</p> <p>8.- Secretario de Tribunal de Circuito: práctica profesional 3 años (art. 107, LOPJF)</p> <p>9.- Secretario de Juzgado de Distrito: práctica profesional de 3 años (art. 109, LOPJF).</p> <p>10.- Actuarios: título de licenciado en derecho (art. 107 y 109, LOPJF).</p>	<p>6.- Secretario de Acuerdos de Sala: práctica profesional de 2 años o antigüedad de 2 años en el Tribunal (art. 19, LOTSJDF).</p> <p>7.- Secretario Proyectista de Sala: práctica profesional de 2 años o antigüedad de 2 años en el Tribunal (art. 19, LOTSJDF).</p> <p>8.- Juez de Paz: práctica profesional de 5 años y aprobar el concurso de oposición (art. 18, LOTSJDF).</p> <p>9.- Juez de Primera Instancia: 35 años, práctica profesional de 5 años, residencia en el D.F. de 2 años anteriores a la designación y aprobar el concurso de oposición (art. 17, LOTSJDF).</p> <p>10.- Magistrado: 35 años de edad, antigüedad de 10 años, residencia en el país de 2 años anteriores a la designación y no haber ocupado el cargo de Jefe del D.F., Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante a la Asamblea del D.F., durante el año previo al día de la designación.</p>
<p>Ingreso a la carrera judicial.</p>	<p>1.- Concursos de oposición internos y libres para Magistrados de Circuitos y Jueces de Distrito.</p> <p>2.- Examen de aptitud, para los demás cargos.</p>	<p>1.- Concursos de oposición internos y libres para Magistrados y Jueces.</p> <p>2.- Examen de aptitud, para los demás cargos.</p>

Como se observa, el sistema de carrera judicial que se asentó en el Poder Judicial, es el aporte más valioso de las últimas reformas, que tiene como objetivo el garantizar que las personas que desempeñarán la función jurisdiccional traducida en la impartición de justicia, tengan la aptitud, conocimientos, experiencia y capacidad de realizar con prontitud y eficacia el servicio público antes aludido. No obstante, consideramos que dichos criterios son insuficientes

para determinar la designación y nombramiento de la persona que ejercerá funciones jurisdiccionales en representación del Poder Judicial; se requiere una revisión e implementación de criterios más completos, rígidos y eficientes que logren incrementar la capacidad y seguridad de la función jurisdiccional mediante la especialización por materia, por ejemplo: obligatoriedad de cursos judiciales, mayor experiencia, especialización debidamente acreditada, entre otros.

Amén de lo anterior, es oportuno considerar que los criterios de selección de los cargos judiciales, sean atendiendo a la materia que van a desarrollar, esto es, clasificar los elementos que se necesitan para ser juez federal, juez local, juez civil, juez familiar, juez penal, juez administrativo, juez constitucional, etc., independientemente de los criterios generales ya establecidos. Asimismo, siguiendo la propuesta planteada, apuntar como obligación para los candidatos a la cargos judiciales, el haber estado en alguna de las escuelas de capacitación judiciales y obtenida su especialización en la materia a desempeñar.

Con lo anterior, estimamos que se estaría dando un gran paso para el perfeccionamiento del servicio público de impartición de justicia, que tanto demanda la sociedad mexicana, reivindicando con ello la confianza de nuestros tribunales y la imagen del juzgador, que en nuestro país es tan discutida; asimismo evitaría en la proporción que merece, conductas antisociales producto de las injusticias en que incurrir nuestras autoridades jurisdiccionales y que sus repercusiones se ven inmersas en nuestra sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Sociología hoy por hoy, es la rama de la ciencia que estudia por excelencia el universo de los fenómenos sociales, cualquiera que sea su naturaleza, tratando de explicar las acciones humanas y hechos de la vida colectiva a través de dos conceptos: la cultura y la sociedad. La Sociología Jurídica trata de describir, explicar y predecir los modos de interactuar de las personas tomando como base un conjunto de normas jurídicas.

SEGUNDA.- Para que en la sociedad se dé la convivencia pacífica y armónica, es necesario contar con un instrumento que oriente, regule, ordene la conducta del hombre con los demás ayudando a conservar su forma de vida, este instrumento lo es el Derecho, producto de la obra humana, perteneciente al campo de la cultura. El Derecho consigna la naturaleza humana y se conforma al orden natural de las cosas.

TERCERA.- El bien común como el conjunto organizado de condiciones sociales, permite que la persona humana pueda cumplir su destino natural y espiritual; mientras que la justicia, como regla de armonía, de igualdad proporcional, entre los individuos, y entre éstos y la colectividad, representa el medio equidistante entre el exceso y el defecto, logrando la realización de las relaciones humanas.

CUARTA.- El Derecho Mercantil como el conjunto de normas jurídicas que regulan los actos de comercio, así como a los sujetos que los ejecutan, no obstante de ser considerados profesionales del comercio, debe de ocuparse exclusivamente de las relaciones que se suscitan entre los particulares y entre éstos y el Estado cuando actúa como parte, que se expresa dentro de una sociedad a través de una clase especial: **“LOS COMERCIANTES”**, y de las actividades que realizan: **“LOS ACTOS DE COMERCIO”** así como de las **COSAS MERCANTILES**. No obstante, no podemos reducir al Derecho Mercantil a solamente los actos de comercio, a las cosas mercantiles y a los comerciantes, ya que dentro de la actividad comercial hay otros sujetos que sin ser considerados comerciantes intervienen o auxilian en el comercio, así como se realizan actos que sólo por relacionarse con otros que son de comercio caen en la materia mercantil.

QUINTA.- Los actos de los comerciantes, son actividades en las que se requiere celeridad, tanto en su constitución así como en su ejecución y culminación, y que hoy en día sus constante evolución ha originado figuras propias de la época, caracterizándose por su complejidad y especialización, necesitando con ello, que el derecho solviente las necesidades de los que hacen de su actividad cotidiana el comercio, logrando evitar los probables fracasos en su constante desarrollo y así poder elevar la actividad económica del país. Lo aludido deberá seguirse atendiendo a los requerimientos que se presentan en la vida social, y no a diversos intereses que entorpecen la actividad económica y social de una Nación.

SEXTA.- El Derecho Civil, desde el punto de vista histórico y legislativo, es decisivo para el contenido y ámbito de las normas especiales del Derecho Mercantil, motivo por el cual no puede establecerse tajantemente una separación de éstas dos ramas, de ahí la existencia de la figura de la supletoriedad.

SÉPTIMA.- No obstante, y derivado del constante desarrollo del Derecho Mercantil, considero que si bien es cierto el Derecho Mercantil guarda una relación estrecha con el Derecho Civil (existen normas que son aplicables a la rama comercial, que tienen su punto de arranque en ciertas figuras jurídicas: actos jurídico, contratos, obligaciones, etc.), no es menos cierto, que en la actualidad encontramos normas y figuras que se desprenden de esa uniformidad para ligarse a la rama a la que pertenecen; esto es, existen actos y figuras netamente civiles que son imposibles de acceder para el Derecho Mercantil (las relaciones familiares, estado civil, parentesco, etc.), y viceversa, existen actos meramente mercantiles que imposibilitan al Derecho Civil normar y conocer (operaciones bursátiles, bancarias, entre otras).

OCTAVA.- Hoy en día, es tal la especialidad de este derecho y su reglamentación, que ha sido constantemente transformado para adaptarse a las necesidades modernas del comercio, que hace necesario una atención especial y no una atención supletoria como la es del derecho común. La tecnología y los actos que se desprenden de la misma rebasan las necesidades que puede satisfacer a esos niveles nuestra reglamentación civil. Con ello, no estoy manifestando que nuestro

derecho civil no sea dinámico, o bien, no cubra las necesidades para lo cual fue creado, lo que se pretende es establecer el hecho de que lejos de que la materia mercantil pueda auxiliarse de la materia civil en la actualidad, lo que requiere este derecho es una atención especializada, producto de su desarrollo y evolución, concomitante con las necesidades cada vez más complejas de nuestra época.

NOVENA.- Conforme va evolucionando la sociedad, van evolucionando los problemas, que día tras día son más complejos, derivado de la contemporaneidad y tecnificación de la actividades del hombre en su constante relación con los demás. En nuestros días, concretamente en México, existen dos vías o dos instrumentos, mediante los cuales los particulares, incluyendo a los comerciantes, resuelven sus controversias cuando no llegan a un común acuerdo para la solución de las mismas: por un lado al Arbitraje, y por el otro, a la función jurisdiccional, que es creada e impartida por el Estado.

DÉCIMA.- El arbitraje es una vía antigua para dirimir conflictos de repercusiones jurídicas, sin embargo ha cobrado nuevos bríos, y la frecuencia y preferencia con que se ve favorecida, especialmente en el orden privado e internacional, va en aumento, siéndo un instrumento práctico y útil, debido a que permite evitar entrar a la avalancha de negocios contenciosos que se ventilan en los tribunales y la posibilidad de designación de un tercero imparcial, a la vez, calificado en su preparación jurídica, en sus condiciones subjetivas, y no estar bajo la presión del cúmulo judicial.

DÉCIMA PRIMERA.- Si bien es cierto, el arbitraje se asemeja a la función judicial, no es igual por muchas características, pero la que trasciende y resalta, es que nunca el arbitraje tiene el imperio, la función soberana estatal por sí indelegable, consistente en imponer a los contendientes si es necesario, por la fuerza pública sus determinaciones o resoluciones, hasta esos extremos no puede llegar un árbitro. Lo que si es cierto, es que el arbitraje, producto de la mala experiencia por en los tribunales del Estado, es una institución útil; representa una forma rápida, segura y fácil para dirimir controversias, y máximo en la materia mercantil, que es donde se requiere economía de tiempos por las actividades que se realizan. De ahí que el arbitraje en el ámbito de las relaciones comerciales, se justifican por su gran utilidad para resolver conflictos, existe confianza de asegurar sus intereses, lo que no permiten los tribunales.

DÉCIMA SEGUNDA.- En la esfera mercantil, actualmente existen juzgados que se encargan de resolver los conflictos presentados por el comerciante o por las personas que ejecutan actos de comercio, y que se traducen en Juzgados Civiles, tanto a nivel federal como local, este último en virtud de la jurisdicción concurrente consignada en el artículo 104, fracción I de nuestra Ley Fundamental.

Asimismo existen los juzgados concursales en el Distrito Federal, cuya competencia es la de continuar conociendo de los asuntos contenidos en la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, pues el día 12 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Concursos Mercantiles, que abrogó aludida Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y

derogando y modificando todas las demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en citada Ley de Concursos Mercantiles, disponiendo en su artículo 17 que es competente para conocer del concurso mercantil, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde el comerciante tenga su domicilio. Aquí el problema radica que no existe hasta el momento alguna disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de contemplar un Juzgado de Distrito especializado en la materia de concursos mercantiles.

DÉCIMA TERCERA.- El hecho de que un juzgado en materia civil, conozca contiendas mercantiles permite considerar en una generalización, unificación del Derecho Civil y Mercantil, situación que en nuestro actual sistema jurídico no ha acontecido, por que si bien es cierto el Derecho Mercantil no tiene plena autonomía con el Derecho Civil, no es menos cierto que existe una marcada diferencia de estas dos ramas, motivo por el cual la materia comercial requiere de una especialización y atención particular.

DÉCIMA CUARTA.- Es precisamente por lo anterior, que se requiere establecer órganos jurisdiccionales especializados en la materia mercantil, ya que de su constante movimiento y desarrollo van creándose figuras nuevas que resultan complejas, dificultándose su entendimiento por aquellas personas que no guardan una relación directa y constante con el avance de la materia, y que finalmente son producto de una necesidad social derivada de la relaciones humanas contemporáneas. Por tal motivo, y sobre todo en el ámbito de resolución de controversias, la materia mercantil se manifiesta como una rama complicada en

su entendimiento, no se logra asimilar en ocasiones el carácter excepcional de sus figuras y operaciones frente al derecho común.

DÉCIMA QUINTA.- Al juzgador le cuesta trabajo asimilar la situación de excepción, de especialidad que reviste el Derecho Mercantil, y es normal, actualmente la solución de controversias en el ámbito mercantil, como se señaló, está encomendada en nuestro país a *Juzgados Civiles!*, que por su propia naturaleza, cuentan con el personal especializado en la materia civil primeramente, tiene toda la experiencia y conocimientos en el rubro civil y, por ende, debidamente capacitados para atender los asuntos de este ramo; lo que ha provocado que los juzgadores, al momento de plantearseles una contienda de carácter mercantil, no tengan la capacidad de distinguir la normatividad del derecho común aplicable mercantil, y de aquella normatividad estrictamente comercial; no alcanzan a establecer la línea que debe ser aplicable en las operaciones y figuras mercantiles; el momento de aplicar la supletoriedad y separar la regulación civil de la mercantil.

DÉCIMA SEXTA.- Es necesaria una reforma dentro del sistema judicial mexicano, en la que se prevea la creación de Juzgados Mercantiles, toda vez de que la actual estructura judicial, no responde a las demandas inmediatas que requiere y exige la sociedad y el derecho, particularmente, lo comerciantes, cuya actividad es de gran importancia en el fortalecimiento y desarrollo de una Nación; reclamando una mayor y debida atención en la impartición de justicia, en la medida que lo requieran las necesidades comerciales, ya que su ámbito no sólo

es de esfera Nacional, sino tiene repercusiones naturalmente internacionales, en donde los comerciantes extranjeros incorporan sus riquezas en nuestro país para beneficio en el desarrollo y estabilidad del mismo, pero con la inseguridad de que no se cuenta con la estructura judicial que defienda sus intereses adecuadamente, van limitando su participación en el avance económico, desalentando sus objetivos y logros de este país que requiere superación en todos los aspectos.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La creación de los juzgados especializados en materia mercantil, antes de ser una necesidad jurídica, es una necesidad social, en razón de que se trata de exigencias que nacen de las relaciones humanas, que pretenden asegurar su conservación y mantenimiento mediante los instrumentos que lo permitan; ya que de lo contrario provocaría un rezago social, que finalmente se traduce a una desestabilidad en el trato con los demás, pues hoy en día cualquier persona ejecuta actos de comercio, verbigracia la expedición de cheques.

DÉCIMA OCTAVA.- Al lado y en complemento de lo social, debe existir ese conjunto de relaciones sometidas aun orden normativo, que permita la interrelación e interdependencia de los hombres. No se puede tener un conocimiento cabal de las relaciones entre los individuos, si no se atiende el aspecto de sus relaciones con el derecho, que pretende garantizar la justicia, el orden y la seguridad, de ahí la necesidad jurídica.

DÉCIMA NOVENA.- Un aspecto esencial de la administración de justicia, es el relativo a la organización de sus tribunales, pues de la misma, depende en gran parte, la posibilidad de resolver de manera expedita y eficaz los cada vez más numerosos y complejos conflictos que se plantean ante los organismos judiciales. El éxito de cualquier reforma judicial radica o está viciado directamente con una correcta organización de los tribunales u órganos encargados de hacer valer la ley.

VIGÉSIMA.- De nada sirve una correcta organización de los tribunales, si las personas que tienen a su cargo la función jurisdiccional, carecen de la capacidad y preparación adecuada para solventar las controversias que se plantean, por ello, que el Instituto de la Judicatura órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, debe implantar mecanismos de selección de juzgadores más rígidos, más completos y eficaces, basados precisamente en la especialización, que posibiliten establecer claramente quienes reúnen las características mínimas para ser juzgador, aunada con una correcta preparación y capacitación constante, para encontrar el ideal que busca toda administración de justicia: la profesionalización plena de sus elementos personales.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El derecho a la justicia, para que sea una realidad, requiere de una profunda transformación del Poder Judicial, tanto federal, como local; de la efectividad de la carrera judicial, y de que los jueces mexicanos tengan

efectivamente las garantías de independencia, inamovilidad, justa remuneración, entre otras que exige un estado de derecho.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La función jurisdiccional de nuestra época se encuentra sujeta a una profunda revisión en virtud de su creciente complejidad, ya que lo que se había concebido de manera tradicional como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos, se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo.

VIGÉSIMA TERCERA.- También debemos destacar la preocupación por los complicados obstáculos que enfrenta el desarrollo de la función jurisdiccional, ya que el creciente número de controversias jurídicas y su progresiva tecnificación derivada del desarrollo tecnológico y demográfico de la actualidad, ha recargado excesivamente la labor de los tribunales y provocado el rezago y la lentitud en la resolución de los asuntos, con la consiguiente ineficacia de los instrumentos procesales y la inconformidad de los justiciables con ellos.

VIGÉSIMA CUARTA.- Es necesario hacer una revisión a fondo respecto de nuestro actual sistema de administración de justicia, que basada en el presente trabajo, propone una reforma dentro del sistema judicial mexicano, consistente en la creación de juzgados en materia mercantil, en razón de que la actual estructura, por lo que toca a la materia mercantil, a las demandas inmediatas que requiere la

sociedad involucrada con esta materia, cuya actividad es de gran importancia en el fortalecimiento y desarrollo de una Nación.

VIGÉSIMA QUINTA.- Realmente la especialización por materia es un gran avance en el rubro de resolución de controversias, permite que el Juez federal, o en su caso, el Ministro o Magistrado, cuente con los elementos de conocimiento necesarios para resolver un determinado asunto, situación que eleva su capacidad de juzgador y disminuye el tiempo de resolución de los asuntos que le sean presentados, derivado a que su conocimiento es más especializado, y por ende, más profundo. Con esta especialización se da respuesta a un antiguo reclamo de foro que propiciará mayor eficiencia en la impartición de justicia como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Federal.

VIGÉSIMA SEXTA.- Para ello, es oportuno comenzar con una reforma en el sistema de selección del personal que estaría a cargo de estos juzgados, buscando en ello, factores que van implícitos y esenciales en todo juzgador: vocación, probidad, conocimientos, pericia y sobre todo experiencia desarrollada en la materia, para lograr en primera instancia que la persona facultada por la ley para resolver un asunto, tenga un conocimiento profundo en la materia y así sea transmitida a su demás personal subalterno.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Por lo que se refiere a la preparación especializada, se ha puesto de relieve que el juez contemporáneo no sólo es funcionario técnico, sino

que desde el punto de vista sociológico es un mediador institucional de conflictos jurídicos, y por ello no sólo se requiere que sea un excelente jurista, sino también y de manera esencial un profundo conocedor de la sociedad en que vive, de manera que esté capacitado para percibir lo que existe bajo la superficie del conflicto inmediato que se somete a su decisión, así como las consecuencias e implicaciones que producirá su resolución.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Con la propuesta estimamos que se estaría dando un gran paso para el perfeccionamiento del servicio público de impartición de justicia, que tanto demanda la sociedad mexicana, reivindicando con ello la confianza de nuestros tribunales y la imagen del juzgador, que en nuestro país es tan discutida; asimismo evitaría en la proporción que merece, conductas antisociales producto de las injusticias en que incurren nuestras autoridades jurisdiccionales y que sus repercusiones se ven inmersas en nuestra sociedad, resaltando que las persona no sólo depositan en manos del juzgador un simple pleito, si no el porvenir de un hombre que lucha por sobrevivir y superarse.

VIGÉSIMA NOVENA.- Para lograr lo anterior, es necesario remover varios obstáculos de factores sociales, primordialmente políticos y económicos, que entorpecen la adecuada administración e impartición de justicia, y que van en nuestro perjuicio. La corrupción va muy de la mano con los malos salarios o sueldos que el Estado cubre a cada uno de los miembros integrantes del sistema de administración de justicia, ya que se recibe un sueldo que no se cubre en su

totalidad, tanto para quienes teniendo la capacidad no lo reciben, así como los que no teniéndola lo aceptan.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Edición 5ª. Edit. Porrúa. México, 1995.

ADAME GODDARD, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edición 4ª. Edit. Porrúa. México, 1991.

ADATO GREEN, Victoria. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Comentada. Edit. Porrúa. México, 1998.

AGRAMONTE D., Roberto. Principios de Sociología. Edit. Porrúa. México, 1965.

AGUINACO ALEMAN, José U. El nuevo Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1997.

BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Edición 1ª. Edit. Porrúa. México 1997.

BONECASE, J. Introducción al Estudio del Derecho. Traduc. José M. Cajica. Edit. José M. Cajica Jr. Puebla, México, 1994.

BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. N.E. Madrid, 1965.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El arbitraje Comercial. Edición 1ª. Edit. Limusa. México, 1990.

BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edición 10ª, Edit. Porrúa, México 1998.

BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho. Edición 5ª. Edit. Porrúa. México, 1997.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo IV. Edición 4ª. Edit. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1962.

CABRERA ACEVEDO, Lucio. El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917. Edit. UNAM. México, 1968.

CAMPA CIFRIAN, Roberto. Procuraduría Federal del Consumidor. Revista de la Administración Pública, número 97, abril, 1998. México.

CARBONIER, Jean. Sociología Jurídica. Edición 2ª. Edit. Tecnos, S.A. México, 1993.

- CARDENAS GARCIA, Jaime. Una Constitución para la Democracia. Edición 1ª, Edit. UNAM, México 1996.
- CARPIZO MAC GREGOR, Jorge. Estudios Constitucionales. Edición 5ª. Edit. Porrúa. México, 1996.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Edición 1ª. Edit. Duero, S.A. de C.V. México, 1992.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. Edición 4ª. Edit. Herrero, S.A. México, 1984.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl y coautores. La reforma de la Legislación Mexicana. Edición 1ª. Edit. Porrúa. México, 1995.
- CAVERA, Iñigo y ZAMORA, Tomás. Introducción al Derecho Constitucional. Edit. Universitas, S.A. Madrid, 1996.
- CHINOY, Ely. La Sociedad, una introducción a la sociología. Edición 1ª. Edit. Porrúa. México, 1994.
- COSSIO DIAZ, José R. Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1996.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XXV. Edit. Driskill S.A. Argentina, 1986.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano. Edición 1ª. Edit. UNAM. México, 1997.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. La Administración de Justicia. Anuario Jurídico. México, VII-1980.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y Cossio Díaz José. El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano. Edición 6ª. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1996.
- FLORES GARCIA, Fernando. El arbitraje privado. Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XL, números 172-173-174, julio-diciembre 1990. México.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa. México, 1997.
- FUCITO, Felipe. Sociología del Derecho. Edit. Universidad. Buenos Aires, 1993.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. Edición 8ª. Edit. Porrúa. México, 1996.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edición 47ª. Edit. Porrúa. México, 1996.

GRACIA RODRIGUEZ, Salvador. Derecho Mercantil. Edición 2ª. Edit. Porrúa. México, 1997.

GARRIGUES, Joaquin. Curso de Derecho Mercantil. Edición 9ª. Edit. Porrúa. México, 1993.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Edición 8ª. Edit. Harla. México, 1990.

HORTON B., Paul y coautor. El Poder de los Jueces. Edición 2ª. Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1994.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Edición 4ª. Edit. Porrúa. México 1992.

LE FUR, Louis y coautores. Los Fines del Derecho. Traduc. Daniel Kuri Breña. Edición 1ª. Edit. Manuales Universitarios UNAM. México, 1981.

LINTON, Ralph. Estudio del hombre. Traduc. Rubín de la Borbolla. Edición 8ª. Edit. Fondo de Fomento Económica. México, 1963.

MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. Edición 29ª. Edit. Porrúa. México, 1997.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Manual de Organización. México, 1993.

MARTINEZ ALFARO, Joaquín. Teoría General de las Obligaciones. Edición 3ª. Edit. Porrúa. México, 1993.

MELGAR, Adalid Mario. El Consejo de la Judicatura Federal. Edit. Porrúa. México, 1997.

MEXICO, UNAM. Justicia Mexicana hacia el siglo XXI. UNAM, Senado de la República LVI Legislatura. México, 1997.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Edit. Harla. México, 1991.

PALLARES, Jacinto. Derecho Mercantil. Edición 1ª. UNAM. México, 1987.

PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de . Diccionario de Derecho . Edición 22ª. Edit. Porrúa. México, 1996.

PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía de Derecho. Edición 5ª. Edit. Jus. México, 1967.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Edición 6ª. Edit. Harla. México, 1995.

RADBRUCH, Gustavo y coautores. Los Fines del Derecho. Traduc. Daniel Kuri Breña. Edición 1ª. Edit. Manuales Universitarios UNAM. México, 1981.

RECASENS SICEHES, Luis. Tratado General de Filosofía de Derecho. Edición 12ª. Edit. Porrúa. México, 1997.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Edición 21ª. Edit. Porrúa. México, 1994.

ROMERO SOTO, Julio. Sociología Jurídica. Edición 1ª. Edit. Librería Profesional. Bogotá, Colombia, 1990.

SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Edición 3ª. Edit. Porrúa. México, 1998.

SENADO DE LA REPÚBLICA. Diario de Debates, 18 de abril de 1995. núm. 13.

SENIOR F., Alberto. Sociología. Edición 20ª. Edit. Porrúa. México, 1993.

SIQUEIROS, José Luis. El arbitraje de los negocios internacionales de naturaleza privada. Edición 1ª. Edit. Miguel Ángel Porrúa. México, 1992.

SOBERANES, José Luis. El poder Judicial Federal en el siglo XIX. Edición 2ª, Edit. UNAM, México 1992.

TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Edición 16ª. Edit. Porrúa. México, 1996.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa. México 1997.

TREVIÑO, Julio C. La nueva legislación mexicana sobre arbitraje. Revista de Derecho Privado. Año 6, número 17, mayo-agosto, 1995.

VASQUEZ, del Mercado Oscar. Contratos Mercantiles. Edición 5ª. Edit. Porrúa. México, 1994.

VAZQUEZ ARMINIO, Fernando. Derecho Mercantil, Fundamentos e Historia. Edit. Porrúa. México, 1997.

VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano I. Edición 11ª. Edit. Porrúa. México 1992.

VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al estudio del derecho. Edición 12ª. Edit. Porrúa. México, 1994.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho procesal mercantil. Edición 5ª. Edit. Cárdenas. México, 1991.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de marzo de 1928.

CÓDIGO DE COMERCIO. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 al 13 de octubre de 1889.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de febrero de 1917.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo de 2000.

LEY DE CONCURSOS MERCANTILES. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de mayo de 2000.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 1990.

LEY DEL MERCADO DE VALORES. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 1975.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de abril de 1995.

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de enero de 1999

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1992.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTA DE SEGUROS Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de agosto de 1935.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de mayo de 1995.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de febrero de 1996.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de agosto de 1993.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de marzo de 1998.